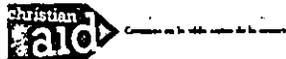


DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



CHOCO: UN PROCESO QUE REIVINDICA LA LUCHA POR EL TERRITORIO

Con el apoyo de:



3.1.0003 of 9

Febrero - 2009

**DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
CHOCO: UN PROCESO QUE REIVINDICA LA LUCHA POR EL TERRITORIO**

FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA FUCLA

José Agustín Monroy Palacio
Gonzalo De La Torre Guerrero
Jesús Alfonso Flórez López
Albeiro Ospina Ospina

Regente
Rector
Vicerrector Académico
Vicerrector Administrativo

ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CHOCO OREWA

Jorge Luis Quéréigama
Dionisio Cabrera
Dora Sepúlveda
Harold Ismare
Jorge I. Cárdenas

Consejero Pueblo Katío
Consejero Pueblo Embera
Consejera Pueblo Chamí
Consejero Pueblo Wounaan
Consejero Pueblo Tule

ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA ONIC-

Luis Evelis Andrade.

Consejero Mayor

PROYECTO: DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

María Esperanza Pacheco Ramírez
Luis Felipe Flórez López
Jorge Andrés Sánchez Cualcuán

Coordinación General
Asesoría Jurídica
Asesoría SIG

Profesionales de Apoyo:

Jeannette Rojas Silva
Janeth Moreno Rodríguez
Olga Edith Quiroga Parra
Julio César Uribe Hermodillo
Carlos Acosta Pinzón
Jairo Miguel Guerra
Camilo Pinzón Velásquez

Edita:

Fundación Universitaria Claretiana FUCLA

Preparación Editorial:

María Esperanza Pacheco Ramírez

Diseño y Diagramación

Conarte Litografía

Fotos Cubierta

Jacques Plassan Archivo Centro Pastoral Indígena Diócesis de Quibdó

Con el apoyo de:

Asociación de Cabildos Indígenas Orewa, Onic, Diócesis de Quibdó, Christian Aid, Mundubat, Colegio Abogados de Bizkaia, Unión Europea, Global Greengrants Fund.

Las opiniones expresadas no reflejan, necesariamente, la posición Oficial de las instituciones que apoyan la presente publicación

Está permitida la reproducción total o parcial de este libro, su tratamiento informático ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros medios, respetando y destacando a los autores y editores de la presente publicación.

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Febrero 2009

ISBN 978-958-98933-0-6



AGRADECIMIENTOS

El Proyecto de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, en su capítulo Choco: Un Proceso que reivindica la lucha por el territorio, a través de su coordinación general, expresa sus agradecimientos a las comunidades indígenas, sus líderes y autoridades, a la Asociación de Cabildos Indígenas OREWA, a la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC y su presidente Luis Evelis Andrade Casamá que aportaron desde su quehacer a la exigibilidad de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, que llevaron a la implementación y puesta en marcha del Convenio FUCLA-UNAT.

Agradecimientos para Jorge Andrés Sánchez C y Luis Felipe Flórez L. por su apoyo incondicional en la coordinación general de este proyecto. De la misma forma gracias a Jeannette Rojas Silva, Janeth Moreno Rodríguez, Olga Edith Quiroga Parra, Julio César Uribe Hermocillo, Carlos Acosta Pinzón, Jairo Miguel Guerra y Camilo Pinzón Velásquez, compañeras y compañeros de camino, quienes con su compromiso con los grupos étnicos y sus organizaciones del Pacífico Colombiano, contribuyeron con su conocimiento y experiencia en la realización de los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras y sus levantamientos topográficos.

A la Diócesis de Quibdó, particularmente el Centro de Pastoral Indígena, CPI, que a partir de su opción pastoral, de acompañamiento a los procesos organizativos y sus justas luchas, se comprometieron conjuntamente con la FUCLA en llevar a cabo este proceso de reivindicación del derecho a la propiedad del territorio de los pueblos indígenas del Chóco.

A los Misioneros Claretianos, especialmente a las comunidades de Quibdó, Medio Atrato y Riosucio, gracias, porque, desde su caminar con la historia y los procesos organizativos que acompañan, nos brindaron su apoyo y sus espacios para poder llevar a cabo este trabajo.

En la FUCLA, a Gonzalo de La Torre, rector y Albeiro Ospina, Vicerrector Administrativo, por la confianza y generosidad en poner a disposición de este proyecto, su institucionalidad al servicio de esta justa lucha.

A los funcionarios Hernando Londoño y Pilar Vidal, quienes en el INCODER y la UNAT, brindaron siempre condiciones de información y trámites que contribuyeron a la vigencia y cumplimiento del Convenio.

Igualmente a William Villa, Miguel Vásquez y Ana Cecilia Betancur, quienes aceptaron la invitación a participar en los análisis de contexto y jurídicos de la compleja situación territorial de los pueblos indígenas.

Al Proyecto de Tierras, de Acción Social, especialmente a Claudia Heléna Mejía, persona reconocida en la región del Pacífico, por su experiencia y fidelidad a las causas étnicas.

A Mundubat, Arantza y Eneko, que hicieron suyos los objetivos de este convenio, y nos apoyaron con sus gestiones permanentes y nos hicieron saber que la solidaridad no tiene fronteras.

Una mención especial, para Jesús Alfonso Flórez López, por ser siempre compañero y amigo de estas causas étnicas y a José Agustín Monroy Palacio, por creer y apoyar esta iniciativa, en su calidad de Superior Provincial de los Misioneros Claretianos del Occidente Colombiano.

Contenido



PRESENTACIÓN.

1. Del territorio de misión a la autonomía territorial.

Jesús Alfonso Flóres López. Pag 7.

2. Los pueblos indígenas del Chocó y la expropiación de sus Territorios.

Willian Villa. Pag 15.

3. Los Derechos Indígenas en el bloque de constitucionalidad.

Ana Cecilia Betancur J. Pag 46.

4. Enfoque y exigibilidad de Derechos Territoriales y Ambientales de los Pueblos Indígenas.

Miguel Antonio Vásquez Luna. Pag 90.

5. Choco: Un proceso que reivindica la lucha por el territorio.

María Esperanza Pacheco Ramírez. Pag 119.

ORGANIZACIÓN NACIONAL
INDÍGENA DE COLOMBIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Institucional Compra
 Donación Canje

Fecha: _____
Entidad: _____
Valor: _____

No. Inventario 37.0003 4.4

Presentación

Uno de los objetivos de la Fundación Universitaria Claretiana FUCLA, en relación a las etnias indígenas y afrodescendientes del Pacífico, es el de servir de mediación para la construcción de su territorialidad. El territorio se construye, se fortalece y se defiende, pues es el espacio vital donde se dan las relaciones orientadas a la construcción de un proyecto esencialmente comunitario, en el que entran en juego no sólo las relaciones entre los vivos, sino también las relaciones con los muertos, con la naturaleza y con todo tipo de energías materiales y espirituales que tienen que ver con la vida y la muerte, con la construcción de historia y de cultura, con el respeto y el manejo adecuado del medio ambiente y de los múltiples componentes de la territorialidad.

Esta es la razón por la cual la tierra, sobre la cual se construye el territorio, debe ser objeto básico de apropiación y de defensa. Sin tierras, no hay posibilidad de territorio y sin tierra y territorio las comunidades que tienen un proyecto comunitario, terminan muriendo como etnias. Cada vez que una etnia se debilita o desaparece como tal, se produce una herida en la Humanidad, pues se le priva de una fuente irremplazable de vida, de historia y de cultura. No es redundancia decir que la Historia se desangra con cada grupo étnico que se disuelve.

Empeñarse en la salvaguardia del territorio es invertir en humanidad. Así lo ha entendido la FUCLA, al colocar como uno de sus objetivos la construcción del territorio y al empeñarse en la realización del proyecto que hemos denominado "DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS". Se trata de la constitución y ampliación de resguardos indígenas que, por no tener legalizado su derecho a las tierras, están expuestos a la pérdida total de sus respectivos territorios. Esta es la razón por la cual consideramos la finalización de este proyecto como uno de los grandes logros sociales de la FUCLA en estos sus dos primeros años de existencia.

El proyecto en mención se realizó a través de un convenio de cooperación técnica entre la FUCLA y la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), bajo la coordinación de la Abogada María Esperanza Pacheco Ramírez. A ella y a su equipo, infinitas gracias por su pasión indígena y étnica, por su entrega sin límites y por su gran competencia. Sin sus dones, este proyecto nunca hubiera podido ser realizado.

A través de la presente publicación, queremos dar razón de este proyecto a toda la Patria, en cuanto a las comunidades indígenas del Chocó se refiere. Nuestro proyecto es seguir haciendo lo mismo en otras regiones de Colombia. Creemos que lo hecho en el Chocó valió la pena, pues se trata de un número significativo de comunidades indígenas que reciben una inyección de vida y compromiso para seguir construyendo, en beneficio de todos, historia y cultura.

Los Misioneros Claretianos estamos celebrando Cien Años de presencia misionera en el Chocó. Cuando hace cien años nuestros antepasados misioneros pisaron estas tierras, la historia, con sus criterios y principios, no era la misma de hoy. Si nuestros misioneros de hace un siglo, creyeron construir territorialidad desde los internados y concentraciones artificiales indígenas, los misioneros de hoy, desde los nuevos parámetros de la antropología y la misionología, hacemos el esfuerzo por construir territorio desde la defensa y construcción de una territorialidad autónoma, basada en la vivencia de los derechos de las personas y de los pueblos. De corazón le damos gracias a Dios Padre de todos, por este aporte que nos permite hacerle a la Historia y cultura plurimilenaria indígena. A ellas, en nombre de todos los Claretianos, las reconocemos como nuestras maestras.

GONZALO M. DE LA TORRE GUERRERO
Rector Fundación Universitaria Claretiana - FUCLA

1. DEL TERRITORIO DE MISIÓN A LA AUTONOMÍA TERRITORIAL

Jesús Alfonso Flórez López¹



El territorio de Chocó ha visto en estos últimos cien años de su historia la presencia y actuación de la iglesia católica, a través de los Misioneros Claretianos, quienes el 14 de febrero de 1909, tomaron posesión de la "Prefectura Apostólica de Chocó", constituida desde febrero de 1908.

Esta primera aproximación al territorio chochoano fue descrita así:

*"Finalmente, el 14 de febrero, después de una navegación de nueve días, marítima y fluvial, en los primeros de los cuales una importante marejada obligó o echar al mar el lastre y buena parte de la carga, llegaban a Quibdó, (desde Cartagena), los Rvdmos. Padres Alsina y Gl con los cinco Misioneros de la segunda expedición allí los aguardaban ansiosos los dos PP. y los dos HH. De la primero, que se les habían adelantado, y que, por cierto, con su proceder lleno de prudencia, habían calentado el ambiente, en su principio algo indiferente y frío más bien que hostil"*²

Desde aquel entonces hasta el presente los habitantes de esta región han visto un continuo de acciones en diversos campos como la enseñanza de la doctrina religiosa, la educación, la asistencia a necesidades materiales y obras de infraestructura, todas ellas enmarcadas en diversos contextos de comprensión del territorio chochoano.

Hoy en día, no será posible asumir varias de esas ideas que fueron el ideal de la acción misionera.

Avanzados los primeros cincuenta años de esta misión, en 1959, se hacía la siguiente remembranza:

"Se cumple en la historia religioso de los pueblos una ley constante del paganismo, el error, las sectas aferradas a sus tradiciones o conveniencias resistiendo o lo verdod, y los Apóstoles y Misioneros, que tienen recibida de Jesucristo lo consigna de luchar y avanzar en la dilatación de su reino sobre la tierra..."

¹ Vicerrector Académico de la Fundación Universitaria Claretiana FUCLA -

² Fernández Cristóbal. CMF. Instalación y primeros trabajos en las misiones. En: "La misión Claretiana del Chocó. Cincuenta años de servicio a Cristo y a Colombia" Madrid 1960. Pág. 33

En este choque secular del paganismo y del error, con la verdad y los heraldos del Evangelio, se derrocha por ambas partes valor, se derrama sangre, pero la suerte es muy distinta; el valor de los Apóstoles de Cristo, sobre todo cuando se inmola la propia vida y corre la sangre, va abriendo surcos profundos aún en los campos más estériles; en ellos depositan semilla fecunda que con el tiempo da o la iglesia y a la civilización cristiana de los pueblos, hermosa eflorescencia y frutos de vida cristiana; mientras en el campo del error, continúan siempre la infecundidad, bajo la maldición de Dios.

De la lectura de los Remembranzas Chocoanas sobre la evangelización del Chocó... puede deducirse en estas Bodos de Ora Claretianos, la confirmación de esta ley histórica en la evangelización del pueblo chocoano, formado, en sus orígenes, por los indios Chocoes, Darienes O Kunas, Noanames, y otros muchos, como lo fueron pocos en la conquista del Nuevo Mundo, que se efectuó por la cruz del Misionero y por la espada del soldado cristiano..."³

Esta labor misionero se ubicaba en el contexto de la relación establecida entre el Estado Colombiano y la Santa Sede, la cual se regulaba por el Concordata y el Convenio de Misiones de 1902, además del marco de la ley 89 de 1890, según la cual los indígenas estaban considerados en estado de salvajismo que debían pasar a la civilización "por medio de las misiones".⁴

Estos indígenas a la llegada de los Claretianos se encontraban marcando un territorio en las partes altas de los ríos y algunas concentraciones en áreas específicas, como bien lo reseñaron los mismos misioneros:

"...Los núcleos de población indio, cuando llegaron los PP. Claretianos Al Chocó, residía como huída, remontada y aislada de los negros, mestizos y blancos, a quienes los mismos indios llamaban civilizados, en los alturos de los ríos, sólo accesibles al Misionero en donde creíamos vivían como salvajes, y también en algunos centros de indias que eran el Baudó, la región del Chomí y la región del Dorién, limítrofe de Panamá..."⁵

³ García Franciso. Remembranzas Chocoanas. En: "La misión Claretiana del Chocó. Cincuenta años de servicio a Cristo y a Colombia" Madrid 1960. Pág. 271

⁴ Según lo confirma el objeto de la mencionada ley.

⁵ Idem

Bajo el modelo de internados indígenas y escuelas la acción misionera se insertó en la población indígena. Posteriormente, con los procesos de reflexión y cambio al interior de la iglesia católica expresados en el Concilio Vaticano II (1962-1965), y su posterior aplicación América Latina, reflejada en las Asambleas Episcopales de Medellín (1968), Puebla (1979), Santo Domingo (1992), Aparecida (2007) la visión sobre los indígenas ha vivido cambios fundamentales, ya no son interpretados en perspectiva de salvajismo y civilización, sino como sujetos y protagonistas de su propia historia.

Esto lo reflejaron los Misioneros Claretianos, desde mediados de los años setenta en adelante al crear el “*Centro de Pastoral Indigenista-CPI*”. Una expresión de ello es el siguiente texto que indica la forma de hacer la misión con los indígenas a mediados de los años ochenta:

*“En nuestro Vicariato Apostólico de Quibdó vamos descubriendo que la vía más eficaz para poder hacer una labor apostólica efectiva, en términos de que las comunidades obtengan autonomía para desarrollar sus propios proyectos, es el impulso de la organización local y regional y su unidad con otros sectores populares. Para el caso indígena, en Colombia, el movimiento organizativo ha definido o encontrada unas banderas de lucha que son símbolo de unidad, hay que reconocerlas y hacer el trabajo pastoral a partir de ellas”.*⁶

Esta orientación de la acción misionera se ha concretado en el apoyo a los procesos de organización de los pueblos indígenas de Chocó, dentro de lo cual su compromiso fundamental es con la defensa de su territorio.

En el desarrollo de esta labor se llega hoy a cumplir unas Segundas Bodas de Oro, o Primer Centenario de la presencia de los Misioneros Claretianos en Colombia, y de manera particular en Chocó. Como “monumento vivo”⁷ de este acontecimiento se ha visto oportuno la creación de la Fundación Universitaria Claretiana-FUCLA, la cual recibió su aprobación oficial el 22 de mayo de 2006, por parte del Ministerio de Educación Nacional mediante la resolución 2233.

⁶ Revista Jai Bía Nº 4. Quibdó, diciembre de 1985. Pp 17-18. Citado por Flórez López Jesús Alfonso. Autonomía indígena en Choco. CEE. Quibdó, 2007. Pág. 115.

⁷ Palabras de Agustín Monroy, Superior Provincial de la Provincia de Colombia Occidental.

La FUCLA busca dar continuidad a este proceso de acompañamiento a las organizaciones étnico-territoriales de comunidades afrodescendientes y Pueblos Indígenas, por lo cual sus tres áreas de acción, propias de toda Institución de Educación Superior-IES, cuales son la Docencia, la Extensión y la Investigación se desarrollan en perspectiva de la construcción de región, de manera específica en el territorio de Chocó y del Pacífico, con apertura de proyección al territorio nacional.

Esta perspectiva de hacer de la academia un escenario de reflexión en la construcción de región, lleva a la FUCLA a insertarse en las situaciones concretas de cada lugar donde proyecta su acción. De esta manera haber nacido en Quibdó y desde allí proyectarse al Pacífico, a Colombia y al Mundo, simboliza que efectivamente se quiere realizar su visión, en la cual se define como universidad de frontera, que traspasa límites de diverso orden: sociales, culturales, económicos y territoriales, para llegar donde más se necesita la formación universitaria. Textualmente se explicita en la visión:

“La Fundación Universitaria Claretiana en diez años será identificada como una IES de frontera que asume la investigación como eje transversal de su labor académica, forjadora de profesionales integrales, responsables socialmente, constructores del desarrollo y la paz.”

Para aportar en la construcción de región es indispensable generar investigación sobre las condiciones del territorio, entendiendo por este el entramado de relaciones que establecen los grupos humanos en un área específica. De esta forma las variables de poblamiento, propiedad del territorio, control del territorio, intervención en los territorios se tornan inaplazables en la comprensión de las dinámicas regionales.

En el caso específico de los pueblos indígenas en Chocó, la FUCLA da continuidad a la opción de la misión claretiana de apoyar la construcción de autonomía territorial de dichos pueblos. Por eso retoma la voz indígena, para que la acción investigativa, la docencia y la extensión se realicen en el marco del diálogo de saberes. Por esto partimos del siguiente pensamiento:

“¿Nosotros para dónde nos vamos a ir?, si nuestros ombligas están enterradas aquí”

Esta frase de la mujer Embera Delia Casamá, sintetiza de forma clara y contundente lo que la tierra, y el territorio, significa para el pueblo Embera en particular y para los pueblos indígenas en general. El ombligo enterrado marca la ligazón vital con el suelo, pero también indica que los Embera hunden sus raíces en el "*mundo de abajo*", de donde, según sus tradiciones míticas, *jinupoto warra*⁸ trajo las semillas, y enseñó la cultura, por lo cual su ser y existencia, en tanto sujeto colectivo, se autocomprende en el complejo interactuar con lo profundo, plano y alto de su multiplicidad de mundos y espacios.

Este pueblo que a lo largo de la historia se ha diversificado lingüísticamente en Embera Dóvida, Embera Eyavida y Embera Oibida, ha sido objeto de contacto, en diversos niveles, con la sociedad occidental, desde muy iniciada la conquista europea, en donde ha dejado plasmada su resistencia a la colonización, pues como lo registra la historia debió pasar un siglo para que los conquistadores logaran controlar los diversos brotes de resistencia de los indígenas de Chocó.

Este proceso de colonización del territorio chocoano ha seguido su curso posterior a la independencia, donde extranjeros y colombianos de diversas regiones han pretendido ocupar este suelo de bosque húmedo tropical.

El siglo XX de manera específica fue el escenario de esta continua penetración de individuos y compañías que han desarrollado acciones de economía de enclave y extracción de los recursos naturales, de manera especial las diversas especies forestales, el oro, el platino y más recientemente el potencial biogenético.

En la dos últimas décadas se ha puesto sobre la mesa la discusión sobre el desarrollo para el Pacífico, donde la agroindustria de la Palma de Aceite, el Arracacho, las nuevas explotaciones de hidrocarburos y el monocultivo de la coca, han configurado un entorno de presión sobre estos territorios, lo cual ha estado acompañado de violencia contra los pobladores indígenas, afrocolombianos y mestizos que lo habitan.

⁸ El hijo de la pantorrilla.

En este marco de amenazas y robo de tierras y recursos naturales, los pueblos indígenas de Chocó, tuvieron el sueño de hacer valer su propiedad ancestral sobre el territorio, la cual procede de su ley de origen, donde Ankore, Ewandama, Karagabi, Paba y Nana les dejaron para su uso, crecimiento y reproducción.

Esta ancestralidad entró en relación con el ordenamiento jurídico de la Corona Española, en su momento, y posteriormente con el Estado Colombiano en sus diversas etapas. Por ello a mediados de los años 70 del siglo XX se empezó a exigir, de forma sistemática y organizada, la aplicación de la ley 89 de 1890, en lo atinente a la creación de resguardos indígenas y la conformación de cabildos indígenas.

Junto a esta ley se tuvo en cuenta el posterior desarrollo normativo en materia de reforma agraria, aplicada en aquel entonces por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, y posteriormente por el actual Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER.

En este proceso se logró que los territorios ancestrales de los pueblos indígenas de Chocó, considerados baldíos por el Estado Colombiano, pasaran a ser demarcados y reconocidos legalmente bajo la figura de resguardos indígenas. Llegando a constituirse, entre los años 1979 y 1999, alrededor de 116 resguardos, gracias al esfuerzo unificado de cabildos y autoridades tradicionales asociados en la Organización Regional Embera Wounaan-OREWA y su posterior definición como Asociación de Cabildos Indígenas de Chocó-OREWA.

Sin embargo, faltaba realizar unos 40 procesos correspondientes a titulación y ampliación de resguardos, para finalizar la definición legal de la propiedad de los territorios de los pueblos indígenas de Chocó, procesos que se encontraban estancados desde finales del siglo pasado y todo lo que va corrido del presente siglo XXI.

Recientemente se cambia la normatividad y emerge la ley denominada "*Estatuto de Desarrollo Rural*", en el cual se dio un plazo perentorio para la finalización de procesos de titulación de tierras de pueblos indígenas. Acción esta que pasó en el año 2008 a ser coordinada por la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT-, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura.

Ante esta circunstancia la Asociación de Cabildos Indígenas de Chocó-OREWA solicita a la Fundación Universitaria Claretiana-FUCLA, y a otras entidades como la Diócesis de Quibdó, para que puedan cooperar en la realización de los estudios socio-económicos requeridos para adelantar los 40 procesos sobre resguardos indígenas antes referenciados.

La FUCLA consideró que era urgente, oportuno y necesario responder a esta solicitud para coadyuvar en el proceso de legalización de la propiedad del territorio, bajo la modalidad de titulación colectiva o de resguardos indígenas.

Al concluir estos estudios socio económicos se evidencia una vez más la ancestralidad de la propiedad de los territorios indígenas, las graves amenazas y violaciones que hay sobre éstos y la urgente necesidad de aplicar la normatividad del Estado, quien debe respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno del derecho a los territorios colectivos que tienen los pueblos indígenas de Chocó y de Colombia en general.

Especial atención merece resaltar la situación de las limitaciones que tienen las comunidades indígenas, en diversas localidades del Departamento de Chocó, para ejercer el control real y efectivo sobre sus territorios, pues no basta la titulación, es necesario que el Estado garantice el dominio sobre los mismos resguardos por parte de sus auténticos dueños. Por ejemplo, no es posible que se continúe con la lamentable y escandalosa realidad del Resguardo Indígena de Tanela, ubicado al norte de Chocó, donde de las 900 hectáreas que están dentro del título de resguardo, tan sólo la comunidad indígena controla 40 hectáreas, esto debido a la imparable penetración de colonos sobre dicho resguardo, donde no ha estado ausente la acción del conflicto armado.

Al igual que este caso hoy se puede constatar que la supuesta "*irracionalidad*" del conflicto armado en el territorio de Chocó, era falaz, pues indudablemente la acción de los paramilitares, bajo el discurso antisubversivo, en abierta connivencia con las Fuerzas del Estado, estaba y sigue enmarcada en la lógica del dominio de territorios para la penetración del capital.

Esta intervención del capital, amparada en el discurso desarrollista, trae consigo una profunda pérdida de control de los pueblos indígenas sobre sus territorios, expuestos a las nuevas formas de saqueo y a la redefinición de la región en general, y de los territorios indígenas en particular, en la lógica de la integración regional del continente, para que circulen mercancías, y los nativos sean relegados a ser guardianes del bosque, a ser piezas de museos vivientes, cuando no a la total integración al modelo económico y con ello a la desaparición como sujetos colectivos, con identidades culturales diferenciadoras.

Las universidades que tienen presencia en esta porción de Colombia, no pueden ser pasivas, antes de análisis intramural, sino que deben ser sujetos activos en la comprensión de estas amenazas y vulneraciones de los territorios de los pueblos indígenas y de afrodescendientes, con el fin de hacer proyección social con estos pobladores que reclaman más que solidaridad cumplimiento de Derechos, pues no quieren seguir siendo considerados como objetos de colonización política, económica, ideológica o espiritual, sino ser auténticos sujetos con autonomía territorial.

2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL CHOCÓ Y LA EXPROPIACIÓN DE SUS TERRITORIOS

William Villa⁹

Introducción

Hacia los años finales del siglo XX los pueblos indígenas que habitan el Chocó se ven inmersos en un escenario de guerra que les limita en su capacidad de ejercer control real sobre sus territorios y de ejercicio de gobierno respecto al manejo de los recursos disponibles en sus resguardos. Para este período se pueden identificar tres grandes procesos económicos o tendencias en las que de modo obligado se inscriben el conjunto de comunidades indígenas de la región, tales procesos se pueden describir como:

- Los territorios indígenas como el espacio de expansión de la frontera de extracción forestal, en el contexto de una economía de saqueo, en la que la madera se constituye en renta de guerra.
- En la misma dinámica económica de la extracción forestal se constituye la minería, con diferencias en lo relacionado con el uso de la mano de obra indígena, en cuanto en la minería no hay un uso intensivo de ésta.
- La expansión de los cultivos ilícitos de coca tienen consecuencias en el modelo de vida de las comunidades y el abandono de ciertas estrategias de tipo productivo.

Estos tres escenarios económicos deben valorarse en dos sentidos, uno es el que se relaciona con las restricciones al ejercicio de la autonomía del pueblo indígena y la degradación cultural respecto a la capacidad de ejercicio de gobierno, el segundo, es el impacto ambiental sobre los ecosistemas en los que tradicionalmente se ejercían un conjunto de actividades como la recolección, la caza y la pesca que eran fundamentales al sistema de reproducción del grupo. En la práctica se genera una dinámica de desterritorialización y de imposición de un modelo de desarrollo en el que prima la lógica de extracción y saqueo, pero también de control de la población para ponerla al servicio de los proyectos agenciados por actores armados.

⁹ Investigador con experiencia en el Pacífico Colombiano.

Investigador de apoyo del Instituto de Investigaciones de la Fundación Universitaria Claretiana - FUCLA -

2.2 El conflicto por el acceso al control de los recursos forestales y mineros y el nacimiento de la organización indígena regional

El análisis de la situación que actualmente viven los pueblos indígenas que habitan el Chocó entorno al conflicto por el control de sus territorios y por el acceso a la explotación de los recursos forestales y mineros, debe realizarse teniendo como referente los distintos eventos que han determinado la vida de las comunidades y sus organizaciones en las tres últimas décadas. Si bien, a partir de la segunda mitad de la década de los noventa del siglo pasado, la guerra se intensifica a lo largo del Chocó, igualmente es necesario entender que el conflicto es un factor dinámico en la historia regional y es elemento que explica en parte el nacimiento de la organización regional OREWA.

Es la amenaza real sobre los territorios tradicionales de los pueblos indígenas la que motiva la naciente organización indígena hacia la década de los ochenta y dicha amenaza se manifiesta en la disputa por el acceso a los recursos forestales y mineros, por el avance de los procesos de colonización, por las políticas que para la época el Estado delinea entorno al desarrollo regional y por los proyectos de ampliación de infraestructura en la región. Estos conflictos que son los que movilizan a la población indígena, durante las tres últimas décadas, siguen estando en la base de los problemas actuales y es allí donde se deben identificar los factores que hacen vulnerable a esta población.

Los pueblos indígenas del Chocó experimentan, a partir de la segunda mitad del siglo XX, una situación en la que de modo creciente se amplían las fronteras de la economía extractiva.

A lo largo del Chocó los bosques se constituyen en oportunidad para los comerciantes de madera y de las grandes empresas asociadas a la extracción forestal. Algunas áreas son entregadas en concesión, otras disponen de permisos de aprovechamiento, pero igual amplias zonas de bosques se explotan de manera ilegal. Es en este período cuando en las zonas bajas de las cuencas del río San Juan, Baudó y Atrato florece el aserrío como modelo económico y de control del territorio.

Ya hacia finales de la década del setenta en la zona baja del San Juan se contabilizan 27 aserríos (Villa et al, 1987), mientras en el río Calima, tributario del San Juan en su parte baja, los bosques son entregados en concesión a Pulpapel, al mismo tiempo que en el delta del San Juan los manglares proveen de varas y postes el mercado de Buenaventura o de material para pulpa a la empresa Cartón Colombia. Es esa la realidad en la que se desenvuelve la vida de las comunidades Wounann, en la que sus territorios tradicionales son sometidos al saqueo y en la que para el Estado como para empresarios se concibe ese territorio como Baldío.

Esa misma situación que se vive en el San Juan se puede describir para la época, en lo que respecta a la intensidad de la extracción forestal, para la parte baja del Atrato y en general para las áreas de aprovechamiento del tipo de bosques inundables: catívalos y guandales.

Ese modelo de aprovechamiento de los bosques restringe a las poblaciones indígenas en sus oportunidades de movilidad, de ocupación de territorios en los que tradicionalmente se reproducía el grupo y de acceso a recursos de los que derivaban su seguridad alimentaria. Así, la vulnerabilidad de la población indígena depende del modo como su territorio se articule al modelo de economía extractiva y de la lógica que sigue el proceso de ampliación de esa frontera.

Sí para las décadas de los setenta y ochenta los bosques inundables eran el escenario privilegiado para la extracción forestal, en otros contextos como el Andágueda lo era la explotación de oro o hacia la frontera con Panamá en Jurado lo era la extracción de madera fina de caoba.

Pero este modelo evoluciona, la frontera se va ampliando, los conflictos crecen en intensidad y con ello se profundiza en la condición de vulnerabilidad de la población indígena.

Los hechos sucedidos desde 1980 en la zona del Alto Andágueda se constituyen en referente histórico para pensar la situación que actualmente viven las poblaciones indígenas. En el Alto Andágueda es el sitio en el que se inicia la moderna guerra contra la población indígena del Chocó, el núcleo de la confrontación es la mina de oro de Dabaibe descubierta por los indígenas

en el año de 1975 en la cuenca del río Azul y denunciada ante la alcaldía de Bagadó, pero a la vez reclamada por la familia Escobar del vecino municipio de Andes.

La resistencia de la población indígena en defensa de sus derechos sobre la mina desencadena la persecución a sus líderes por parte de agentes estatales y paramilitares, siendo esta zona, la que más temprano se integrará al escenario de la guerra y en la década de los ochenta habrá presencia de organizaciones guerrilleras como son el M19, el ELN y el EPL.

En esta zona, si se toma como referencia el período desde 1975 hasta 1990, es el sitio donde se concentra el mayor número de muertes violentas entre la población indígena de todo el Pacífico, que para este período llegó a 310, de las cuales 223 se concentraron en la zona del Alto Andágueda, teniendo como momento crítico el año de 1987 en el que murieron de forma violenta 57 indígenas.¹⁰ Allí, la confrontación lleva incluso a la polarización de la población indígena, al desplazamiento forzado de comunidades en su mismo territorio, a la crisis alimentaria de sectores de la población durante largos períodos de tiempo, a la degradación cultural de comunidades que constituyen el pedir limosna en centros urbanos como actividad profesional y a una situación de crisis continuada en el plano de la nutrición y la salud.

2.3. El ascenso de la organización de base indígena y su proyecto político y cultural

Ante esa realidad en la que los territorios tradicionales de los pueblos indígenas son asumidos como baldíos, a la vez que se impone el saqueo de los recursos forestales y mineros, surge la organización como alternativa y con ello se abre un nuevo ciclo en historia de estos pueblos. Tal proceso, que surge en los inicios de la década de los ochenta, tiene su apertura con la constitución de la Organización Regional Emberá-Wounann OREWA, instancia que convoca al conjunto de pueblos indígenas del Chocó alrededor de un proyecto de ejercicio autónomico de gobierno en sus territorios y que los lleva constituirse en sujeto social y político de relevancia en el plano regional, al mismo tiempo que, su modelo de organización se convierte en referente importante en el ámbito del movimiento social indígena nacional.

¹⁰ Ver, Villa, et al. "Violencia contra pueblos indígenas en Colombia. 1974-2004" CECOIN-OIA. Altovuelo Editores. Medellín. 2004

El ideario de la OREWA contemporiza con la política que integra y moviliza al conjunto de la población indígena colombiana en ese momento, pero tiene su especificidad en el sentido de delinear un proyecto alternativo al modelo de economía extractiva que es dominante en la región y a la vez demanda del Estado el reconocimiento de los derechos de los pueblos y grupos étnicos que habitan en ese territorio. Tal proyecto se puede esquematizar a partir de los siguientes puntos:

- El principio fundamental es la defensa de su territorio tradicional como espacio para reproducción de su cultura y como lugar donde se despliega su proyecto de autonomía.
- Afirmar en el plano político el control de los recursos naturales por parte de las comunidades y en defensa de los agentes externos integrados en la economía de tipo extractivo.
- Desde su organización política interpelar al Estado frente al modelo de desarrollo y defender el principio que frente a diversos proyectos es condición la consulta a las comunidades y su organización.
- Fortalecer sus proyectos alrededor del desarrollo de sus propios sistemas de control social, un sistema educativo y de salud apropiado culturalmente, y en general, concretar una opción de desarrollo que tenga como base su propuesta cultural y política.

Estos principios que movilizan a la población indígena se expresan o concretan en dos planos, uno es el que se refiere a la consolidación de los territorios indígenas, que en áreas constituidas en resguardos, hacia el año 2001 se aproxima a 1'227.000 hectáreas, en tanto en un segundo nivel, estaría la estructuración del Plan de Vida Indígena, que hacia el año 2000 se formula como propuesta la OREWA y que señala un derrotero respecto a las expectativas que los pueblos indígenas tienen con relación al desarrollo de sus territorios.¹¹

Estos hechos, en un escenario de reconocimiento de los derechos étnicos que la Constitución Política de 1991 ha generado, permiten deducir que existen condiciones ideales para que se consolide el proyecto indígena,

¹¹ Ver. OREWA "Lo que queremos y pensamos hacer en nuestro territorio". Red Solidaridad, Ministerio Medio Ambiente. Quibdó. 2000.

pero la realidad es que los territorios de los pueblos indígenas paulatinamente se van integrando en las lógicas de la guerra que vive el país, con graves consecuencias respecto al ejercicio de gobierno por parte de las autoridades tradicionales y la posibilidad de control sobre sus territorios.

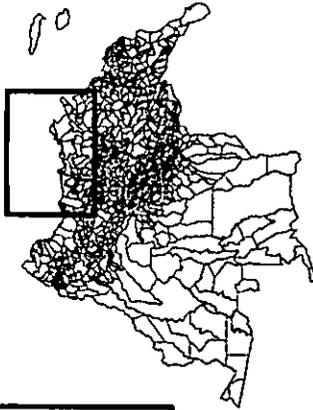
2.4. Los impactos de la guerra en la última década sobre los pueblos indígenas

Hacia mediados de la década de los noventa el territorio del Chocó se integra definitivamente en la lógica de guerra que vive el resto del país y su territorio adquiere relevancia geopolítica en diversos sentidos, no es sólo la extracción de recursos el motivo del conflicto, como lo había sido hacia el pasado, sino que adquiere importancia el control de territorios o de corredores para el narcotráfico o el flujo de pertrechos de guerra, como también el dominio de ciertas áreas en función de estrategias de guerra determinadas por los diferentes actores armados.

Esta integración del territorio a la guerra debe leerse en el sentido de las estrategias militares de los diversos actores, pero también en la de un proyecto de desarrollo con significado político y económico.

“El desplazamiento forzado en el Chocó comienza a darse desde el año 1995, por la carretera que conduce a Medellín, vía que permite el tránsito de la región del Urabá, del oriente antioqueño y el norte del Valle; posteriormente en el 96 se da la presencia de los grupos de Autodefensas que instalaron sus bases de operaciones en Riosucio, luego en 1997 en Bellavisto-Bojayá, Vigía del Fuerte (Media Atrato Antioqueño), que les permitía tener mucha control del tráfico fluvial en el Atrato y su centro de inteligencia en Quibdo. ... Luego se instalan hacia 1998 en la región del San Juan, desde Istmina hacia el sur, presentándose inicialmente como mineros y luego abiertamente como paramilitares ofreciendo e imponiendo el cultivo de la coca.”. Memorias del desplazamiento forzado en el Chocó. UN, UTCH, FUCLA, ACNUR Diócesis Quibdo. Quibdo. 2006. Pág. 12.

Actores Armados en el Departamento de Chocó



- CONVENCIONES**
- Corredores Estratégicos
 - FARC
 - ELM
 - ERG (Desmovilizado)
 - Grupos Reinaugurantes
 - Autodefensas (Bloques Desmovilizados)
 - Resguardos Indígenas

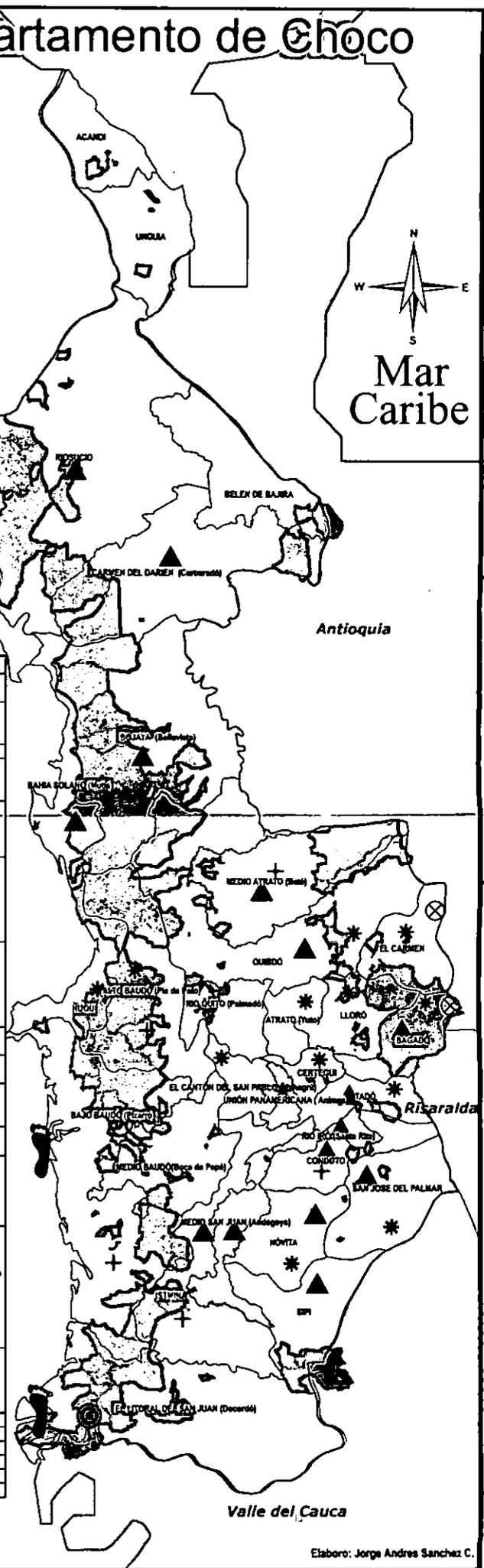
Fuente: Observatorio Programa Presidencial Derechos Humanos y DII, ISAC

ACTORES ARMADOS QUE HAN HECHO PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO.

GRUPO ARMADO	ZONA DE INCIDENCIA	PRINCIPALES ACTIVIDADES
CORREDORES ESTRATEGICOS	Antioquia - Juradó (límite con Panamá), a través de los ríos Iguamandó y Salaguit.	
	Valle del Cauca, Eje Cafetero - Litoral del San Juan (límite con el mar Pacífico), a través de los ríos Garrapatas, Sipí y San Juan.	
FARC	Interior del país - Bahía Solano.	
	Puerto Buenaventura - Bajo Baudó - Antioquia o Panamá, a través de vías marítimas, la serranía del Baudó y el río Atrato.	Refuerzo a otras estructuras y se dedica al tráfico de alcaloides y armamento.
	Bloque Noroccidental José María Córdoba (frente 57). Se ubica principalmente en el bajo y medio Atrato (Bojayá, Riosucio y Carmen del Darién) y en el litoral Pacífico (Juradó y Bahía Solano).	Encargados de las finanzas del bloque Noroccidental, por lo que se dedican a la extorsión, secuestro y narcotráfico.
	Bloque Nororiental (frente 34). Medio y alto Atrato (Quibdó, Bojayá, Bagadó, Tadó, Río Iru, Condoto, San José del Palmar y Nóvita).	
ELN	La compañía Aurelio Rodríguez. Medio y alto Atrato (Quibdó, Bojayá, Bagadó, Tadó, Río Iru, Condoto, San José del Palmar y Nóvita).	Tráfico de estupefacientes, actuando, con apoyo del frente 30, sobre los ríos San Juan, Sipí y Garrapatas, propicios para esta actividad, puesto que están conectados, son navegables en todo su curso y comunican el norte del Valle con la costa pacífica.
	Bloque Móvil Arturo Ruiz de las Farc. En la región del San Juan e incluyen los municipios de Sipí, Itsmína y Medio San Juan.	
ERG	Frentes Ernesto Che Guevara. En los municipios de San José del Palmar y Nóvita; Manuel Hernández el Boche. Quibdó, Atrato, Lloró, Certequí, Bagadó, Tadó y Carmen de Atrato.	En alianza con las Farc
AUTODEFENSAS	Resistencia Cimarrón. Nuquí, Alto Baudó, Camón de San Pablo, Río Quító, Quibdó y Unión Panamericana.	
	Municipios de Carmen de Atrato y Bagadó.	Realizando actos de terrorismo sobre la vía Quibdó - Medellín y Quibdó - Pereira.
	Bloque Elmer Cárdenas. Medio Atrato	Ingresó al departamento desde el Urabá antioqueño a finales de los noventa y se extendió hasta el Medio Atrato, con el fin de arrebatarse a las Farc el dominio que tenían sobre el territorio.
	Bloques Pacífico	Procedentes del Valle del Cauca, llegaron al departamento desde el Océano Pacífico por la desembocadura del río Baudó, haciendo presencia en los principales centros poblados del Bajo, Medio y Alto Baudó y las rutas fluviales y marítimas que confluyen al puerto de Buenaventura.
	Bloque Callima	
EJERCITO	Bloque Métro	
	Frente Héros del Chocó	Incurrieron en los municipios de Condoto e Itsmína, creando un cerco de consunción que obligó al ELN a replazarse.
	Batallón de Infantería Alfonso Manosalva Flórez	
	Comando de Infantería de Marina del Pacífico	
	La Fuerza de Tarea del Darién	
	La Fuerza de Tarea del Atrato	
Brigadas III, XIV y XVII		
Batallones de Contraguerrillas No. 100 y 101		

Fuente: Observatorio Programa Presidencial Derechos Humanos y DII

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO. 8007-8008.



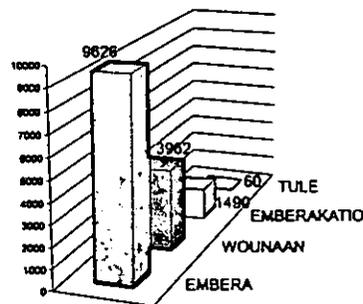
Elaboro: Jorge Andrés Sánchez C.

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Es a mediados de los noventa el momento en el que la guerra definitivamente integra la región, ya sea en la región norte desde el corredor que se extiende desde el Paramillo en dirección hacia el Urabá y la zona norte del Chocó o hacia el sur el corredor que desde el Cauca y norte del Valle se proyecta en dirección de la región media de la costa Pacífica. El avance de los grupos de paramilitares asociados a la presencia militar estatal, en disputa de los territorios controlados por los grupos guerrilleros, tiene en el desplazamiento forzado el indicador más evidente respecto a la magnitud del conflicto.

En el caso de la población indígena el desplazamiento forzado adquiere ciertas características que le diferencian del fenómeno tal como lo asume el resto de la población, siendo frecuente que sea una estrategia de resistencia colectiva, que como pauta se realice al interior de sus territorios y que en el plano político tenga el significado de ser mecanismo de resistencia en cuanto se presenta como perspectiva el retorno a sus espacios de origen.

VARIABLES COMO DESPLAZAMIENTO O CONFINAMIENTO RESPECTO A LA POBLACIÓN INDÍGENA SON DE DIFÍCIL PRECISIÓN POR LA ACTITUD POLÍTICA QUE SIGUEN ESTOS PUEBLOS, EN LA QUE FRENTE A CIERTOS CONFLICTOS SE PREFIERE SU RESOLUCIÓN DE FORMA AUTÓNOMA, SIN INGERENCIA DE ACTORES ESTATALES O DE AGENTES DE ORGANIZACIONES HUMANITARIAS. PERO EN EL CASO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SE PRESENTAN EVENTOS, QUE POR SU IMPACTO EN EL PLANO REGIONAL, SON DOCUMENTADOS POR DIVERSOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. ES ASÍ COMO PARA EL PERÍODO QUE VA DE 1996 HASTA EL 2008 (VER DIAGRAMA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO) DEL TOTAL DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL CHOCÓ UN 37% ESTUVO EN ALGÚN MOMENTO EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO Y POSTERIORMENTE RETORNO A SUS ESPACIOS DE ORIGEN O A ZONAS ALEDAÑAS A SUS ANTIGUOS ASENTAMIENTOS.



Fuente: ASOCIACION OREWA, CODHES, CECOIN

Los desplazamientos que los sistemas de información registran no documentan los casos en los que grupos de familias se desplazan en la misma área de Resguardo, con impactos en el abandono de lugares de vivienda y la pérdida del acceso a zonas de cultivo o a espacios de pesca y cacería. Este tipo de desplazamiento imperceptible hacia el exterior puede generar situaciones en las que el abastecimiento alimentario se reduce significativamente o la producción que podía generar excedentes para el mercado desaparece.

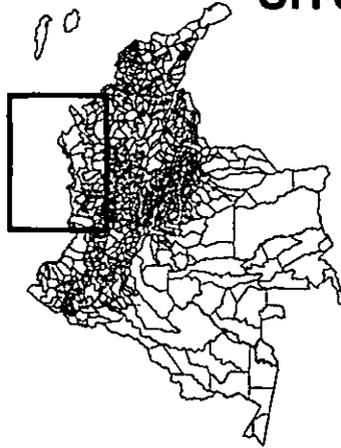
Un ejemplo de esta situación es la que han vivido las comunidades del río Ichó, allí los hechos enseñan que hacia la parte alta del río, en el lugar donde estaba asentada la comunidad de Baratudó, por ser un punto de paso de los grupos guerrilleros ELN y FARC, luego de enfrentamientos que se presentaron entre estos dos grupos en el 2002 y ante la presión continua del ejército, la comunidad asume desplazarse al poblado de San Francisco de Ichó.

Al retornar, luego de dos meses de estar en San Francisco, las familias se localizan en un punto mucho más abajo del antiguo asentamiento, allí la fertilidad de los suelos presentan restricciones respecto a la producción de maíz y los cultivos de plátano deben renovarse todos los años. Pero además la movilidad de la población se restringe por el control militar que se ejerce por diferentes actores y actividades como la cacería dejan de ser un soporte importante en la dieta de la familia.

Al desplazamiento forzado le es complementario el confinamiento, y en el caso de esta variable, que generalmente no es reportada, su impacto es mayor en cuanto a la capacidad de abastecimiento alimentario de la población y con consecuencias en la salud.

El confinamiento tiene varias formas de expresarse uno es el que el ejército oficial y los grupos paramilitares realizan para controlar el flujo de alimentos hacia ciertas zonas, otro es el que se realiza al interior de un territorio y que se orienta a impedir la movilidad de la población ya sea para salir a abastecerse en los mercados locales o ya sea porque se les limita en su acceso a áreas de cultivo, zonas de cacería o pesca, como también hacia espacios de recolección.

SITUACION DE DESPLAZAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO



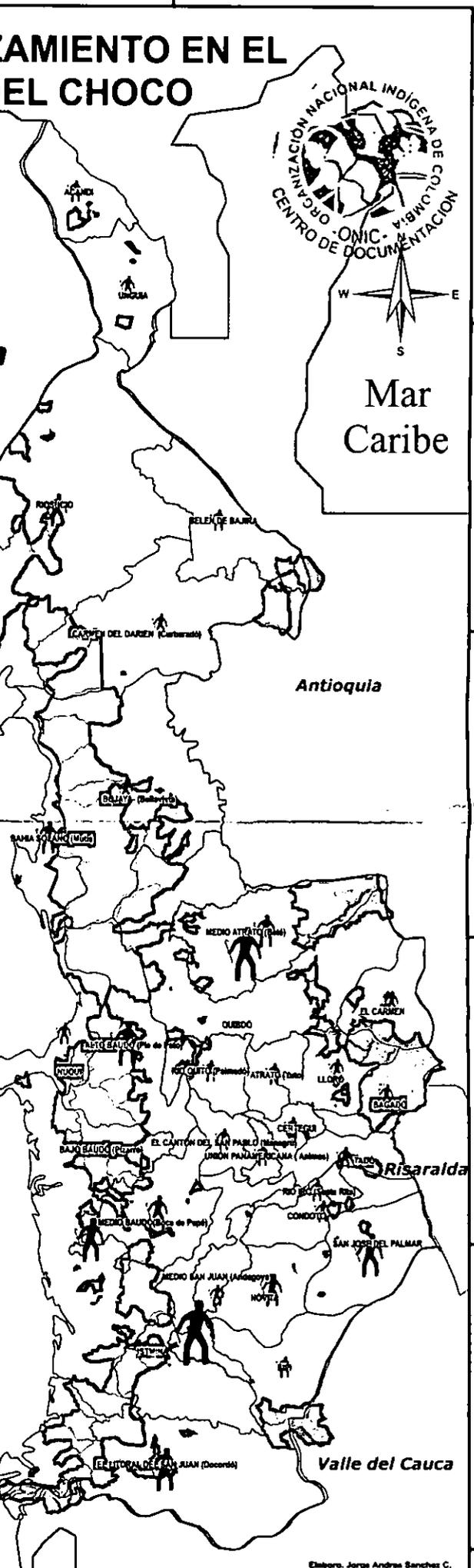
CONVENCIONES

- 4 - 117 Personas Desplazadas
- 118 - 259 Personas Desplazadas
- 260 - 609 Personas Desplazadas
- 610 - 1026 Personas Desplazadas
- 1027 - 1980 Personas Desplazadas
- Resguardos Indígenas

Fuente. ACCION SOCIAL

SITUACION DE DESPLAZAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO CHOCO
(No personas Desplazadas)

MUNICIPIO	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
ACANDÍ	616	599	577	226	37	105	106	101	77	62
ALTO BAUDO	38	222	3505	643	499	146	169	178	314	471
ATRATO	10	94	68	77	473	67	34	49	24	79
BAGADÓ	31	785	698	1157	364	192	275	256	234	101
BAHÍA SOLANO	16	15	30	52	31	15	14	37	37	259
BAJO BAUDÓ	30	10	91	69	89	117	1073	343	481	609
BELÉN DE BAJIRÁ	5	0	8	0	4	19	54	81	94	30
BOJAYA	228	357	126	8815	2643	3960	2167	422	199	107
CARMEN DEL DARIEN	0	642	1400	2263	40	1062	36	125	2012	5
CÉRTEGUI	2	0	0	0	0	0	9	6	10	4
CONDOTO	61	27	88	732	42	127	228	164	612	72
EL CANTÓN DEL SAN PABLO	1	23	35	47	0	11	3	55	19	24
EL CARMEN DE ATRATO	36	153	1451	213	83	74	49	60	68	26
EL LITORAL DEL SAN JUAN	0	0	33	98	110	137	192	260	382	367
ISTMINA	40	41	2353	202	154	887	338	371	668	1980
JURADÓ	153	73	1616	163	7	21	16	20	18	18
LLORÓ	1	16	960	1287	449	17	77	76	99	60
MEDIO ATRATO	0	2	467	10	77	142	2171	150	197	154
MEDIO BAUDÓ	0	6	5	61	27	8	69	168	114	140
MEDIO SAN JUAN	3	6	0	0	0	29	12	36	87	81
NÓVITA	43	63	168	332	176	331	182	169	305	234
NUQUÍ	0	11	559	81	11	28	47	77	88	85
QUIBDÓ	685	4102	1827	4127	1722	576	974	1499	1605	1026
RÍO IRO	3	0	0	615	7	15	39	29	21	23
RÍO QUITO	0	0	17	581	39	22	26	10	25	30
RIOSUCIO	1470	4715	2388	3044	427	300	470	770	536	221
SAN JOSÉ DEL PALMAR	5	14	79	349	748	520	526	352	439	423
SIPÍ	0	0	7	17	10	11	38	324	728	52
TADÓ	45	213	750	2584	168	106	62	102	187	117
UNGUÍA	252	1067	626	332	126	170	143	728	80	58
UNIÓN PANAMERICANA	0	0	0	0	0	14	5	14	27	21
TOTAL	3774	13256	19932	28177	8563	9229	9604	7032	9787	6939



Fuente. ACCION SOCIAL

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO. 2007-2008.

Elabora. Jorge Andres Sanchez C.

El informe sobre situación de los derechos humanos entre los pueblos indígenas del Chocó. 2005-2006, que elabora la Asociación OREWA, presenta un panorama donde el confinamiento se constituye en práctica que se han tornado en cotidianidad de las comunidades indígenas, y al respecto entre los muchos casos que el informe señala, se dice:

“Problema de seguridad Alimentaria: Existe un total desabastecimiento Alimentaria en las 18 comunidades indígenas en toda la zona carretera, desde finales del mes de Enero se ha venido agravando la situación por la carencia de alimentos, debido a que las comunidades no pueden realizar sus practicas cotidianas por la presencia de minas Anti personales, por la constante presencia de los octores armados quienes prohíben la libre circulación a los sitios de trabajo, las constantes hostigamiento entre los diferentes grupos armadas presentes en la zona.”
ASOCIACION OREWA. Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas del Chocó. 2005-2006. Quibdo. Pág. 23.

Este tipo de confinamiento tiene mayor impacto en la seguridad alimentaria de las comunidades, no sólo por las restricciones que impone sino también por los lapsos de tiempo, pues en la medida que el período de confinamiento se prolonga sobreviene una verdadera catástrofe en aspectos nutricionales y de salud. Ejemplo de ello son los casos que hacia marzo de 2007 se presentan en el Carmen del Darién,¹² momento en el que se hace evidente una situación crítica de la población indígena en aspectos nutricionales y de salud, con gran despliegue de medios y de comisiones humanitarias.

En ese momento la situación es explicada por parte de agentes del Estado, y en general el mensaje que se proyecta, es el que tales eventos suceden por la ineficiencia del sistema de salud y de la institucionalidad asociada a la protección de la población respecto a la nutrición, pero la verdad, la causa real de esa situación debe encontrarse en el contexto de confinamiento continuado de esas comunidades, que localizadas en uno de los puntos geográficos más importantes en la estrategia de control paramilitar, como es Jiguamiandó, tiene su impacto en la desnutrición generalizada de las comunidades.

¹² Sobre las muertes de indígenas en el Carmen del Darién ver El tiempo. Marzo 26 de 2007.

Un análisis de la situación que experimentan los pueblos indígenas por el impacto de fenómenos como el desplazamiento y la práctica continuada del confinamiento lleva a que la organización indígena asuma como hipótesis que la desterritorialización no obedece al simple impacto de las acciones de guerra y que debe verse como una política legitimada a través de acciones gubernamentales.

“Pero el desplazamiento no puede seguirse viendo, solo como una acción causada por la intervención de los grupos armados, también el desplazamiento corresponde y es producto de las políticas económicas propuestas por empresas y compañías explotadoras de los recursos naturales del suelo y del subsuelo, y definidas por el gobierno Nacional. Políticas que se expresan en el Chocó, principalmente, en grandes proyectos de inversión como el del monocultivo de la palma africana, realizada por Urapalma, la continuidad del proceso de colonización por ganaderos en municipios como Riosucio, Unguía, Acandí, etc., y en la construcción de megaproyectos de infraestructura sin una política de Estado para el desarrollo adecuado y consonante con la realidad ambiental y social de la región. Estas políticas del gobierno que atentan contra nuestros sistemas productivos y ponen en peligro nuestra integridad cultural y territorial, están planteadas para sacarnos de nuestros territorios.” ASOCIACION OREWA. Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas del Chocó. 2005-2006. Quibdó. Pág. 26

2.5. El control territorial por parte de actores armados y la extracción de los recursos forestales

La consolidación de los territorios indígenas bajo la figura del Resguardo, como también la de los territorios colectivos de comunidades negras, son procesos que encuentran como obstáculo la guerra que se desencadena a partir de mediados de la década de los noventa.

Para ese momento en cuanto a la población indígena ya se han titulado amplias áreas y comienza la titulación de los territorios colectivos de comunidades negras, pero una de las consecuencias de la guerra es el que, por la vía de la imposición armada, se liberan los controles que los pueblos indígenas habían construido entorno al manejo de los recursos disponibles en sus territorios y respecto a las comunidades negras no les es posible desarrollar un control real sobre las áreas delimitadas.

Una de las preocupaciones fundamentales de la OREWA, a lo largo de la década de los ochenta, fue la de construir un conjunto de normas que les permitiera el control de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, tanto por parte de los miembros de las comunidades como frente a actores externos.

Esto significaba que el gobierno de la comunidad, el Cabildo, no tenía autonomía para realizar acuerdos sobre la explotación de recursos y el principio era que sólo el consenso del conjunto de la comunidad podía llevar a decisiones sobre la explotación del bosque o de un área minera.

Pero además las normas se estructuraban a partir de una visión de conservar amplias áreas de su territorio para el uso de las generaciones futuras, pero también como soporte a su sistema productivo que requería de amplias áreas para el ejercicio de la cacería y la recolección. Con el avance de la guerra esta visión comienza a desmoronarse, en los territorios colectivos, tanto de los pueblos indígenas como los de la población afrocolombiana, se impone un control de tipo militar que constituye a la extracción maderera o la explotación de oro en renta de guerra. La intervención de la Defensoría del Pueblo en el año 2002 sobre la explotación maderera en el bajo Atrato, es concluyente respecto a la forma como la violencia y la extracción de recursos están correlacionadas, pero además el Estado no ejerce el papel de control.

“Lo expuesto permite aseverar que las comunidades se encuentran en una situación de violencia que hace irrealizable su derecho a la paz y a la cual contribuyen los intereses privados en la explotación de los bosques y otros proyectos agropecuarios y las debilidades de las organizaciones implicadas en este informe. En síntesis, el estado no ha cumplido con sus deberes constitucionales de protección a la población civil y a los recursos naturales localizados en la zona.”

Así como tampoco ha velado porque se respeten las normas constitucionales y legales que protegen los territorios de las comunidades étnicas.” Defensoría del Pueblo. Amicus Curiae. Explotación maderera y derechos humanos. Bajo Atrato-Chocó. Bogotá. 2002. Pág. 47.

Esta realidad descrita en el informe de la defensoría para las comunidades del territorio colectivo de Cacarica, en donde la empresa Madarién accede al control de la explotación de los bosques, con el respaldo ilegal de Codechoco, por medio de la entrega de permisos de aprovechamiento a personas que legalmente no representaban a los Consejos Comunitarios y que se expedían en su nombre, permisos que se otorgan sin acatar las normas de manejo forestal, sin hacer los respectivos acuerdos con las comunidades propietarias de los territorios y en un contexto donde la empresa promueve la división de las comunidades.

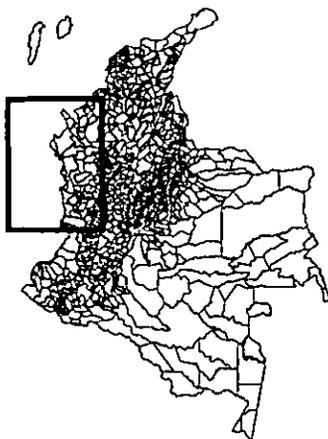
Toda esta situación se desenvuelve en un contexto en el que previamente las comunidades de esta zona fueron desplazadas hacia Pavarandó y Turbo en el año de 1997, fase en el que el gobierno les otorga los títulos colectivos, pero que en la práctica al retorno a su territorio el control de sus bosques está en manos de la empresa y de las fuerzas paramilitares.

Este modelo de Cacarica es el que se extenderá en toda la región, el que se impone en los territorios étnicos, y que para el caso de las poblaciones indígenas, tiene su antecedente en la experiencia vivida por los pobladores del resguardo de Chajeradó en el medio Atrato, en el municipio de Murindó. Allí, durante el período de 1987 hasta 1991 la compañía Madarién realizó de forma fraudulenta y con el respaldo de Codechocó, la explotación de 7.247 hectáreas de bosques, área que hacía parte del globo del resguardo que llega a 19.730 hectáreas.¹³

El saqueo de los bosques en los resguardos indígenas se convierte en práctica corriente a partir del año 2000, momento en el que se consolida un nuevo orden económico en la región, en el que el paramilitarismo controla el mercado regional, en lo relacionado con el abastecimiento de productos básicos, pero también en la extracción de recursos y su exportación hacia los mercados del interior del país.

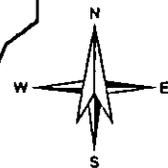
¹³ Sobre este caso ver Ríos G. *Deforestación en territorios indígenas. El caso de aprovechamiento de maderas en el Atrato*. En, Tierra profanada. Grandes proyectos en territorios indígenas en Colombia.

EXPLORACION DE MADERA EN LOS RESGUARDOS INDIGENAS EL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO



Panama

Mar Caribe



RELACION DE AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE RESGUARDOS INDIGENAS (2006-2007)

MUNICIPIO	RESGUARDO	VOLUMEN AUTORIZADO (M3)	VOLUMEN MOVILIZADO (M3)
ALTO BAUDO	CATRU DUBAZA ANCOZO	7.000	7.000
BOJAYA	PUNTA ALEGRA	7.200	9.341
BOJAYA	MAYOR BOJAYA	12.000	12.535
BOJAYA	DRWA- WANDRA RIO CUIA	12.000	18.106
BOJAYA	DRWA- WANDRA RIO CUIA	7.000	9.024
BOJAYA	PUNTA ALEGRA	7.000	12.466
CERTEGUI	PARED - PARECITO	5.000	5.200
JURADO	MAYOR DE JURADO	7.500	2.500
LITORAL DEL SAN JUAN	SANTA MARIA PANGALA	10.000	10.300
LITORAL DEL SAN JUAN	PUERTO PIZARIO	7.500	7.500
LITORAL DEL SAN JUAN	BALSALITO	4.000	3.256
LORO	GUADUALITO	7.250	7.250
RIOSUCIO	DOMINGODO	15.500	14.495
RIOSUCIO	PEÑAS BLANCAS	12.500	28.027
TOTAL		121.450	147.000

Fuente: CODECHOCO

Aprovechamiento Forestal (2006-2007)

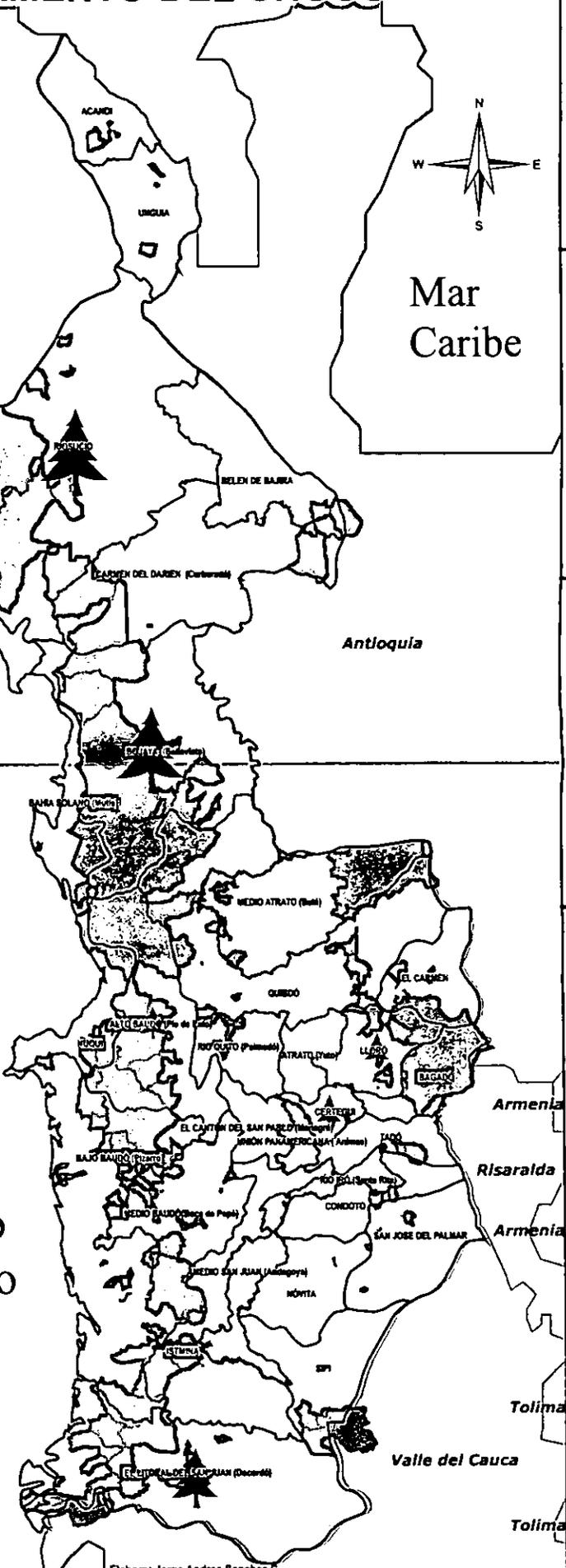
-  2500 - 7250 M3 Movilizado
-  7251 - 21056 M3 Movilizado
-  21057 - 61472 M3 Movilizado
-  Resguardos_Indigenas

Oceano Pacifico



CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO. 9007-9008.

Elaboro: Jorge Andres Sanchez C.



El impacto en la vida de las comunidades indígenas se experimenta en la crisis de legitimidad que viven sus Cabildos y en la degradación de los ecosistemas con consecuencias en el sistema productivo y alimentario.

La crisis del gobierno se vive en varias dimensiones, la primera se relaciona con el que el Cabildo se ve sometido a las presiones de, miembros de las comunidades en asocio con agentes externos, para que otorguen permisos de aprovechamiento sin ningún criterio o norma; la segunda, es que por la vía armada se impone la economía extractiva, con consecuencias en la capacidad de ejercer control territorial por parte del gobierno indígena; la tercera, es la fragmentación del poder local al presentarse divisiones entre comunidades que facilitan de ese modo el acceso a los bosques por parte de empresarios.

El nuevo escenario de vida de las poblaciones indígenas se expresa bien en la siguiente denuncia:

“Queremos denunciar que en Junio 28 de 2006, subieron por el río Juradó personas no indígenas en dos (2) canoas con comida y combustible para abastecer a los corteros de madera invasores y explotadores de los recursos, existentes en nuestros territorios del resguardo indígena de Nussí Purrú, en el Municipio de Juradó, Departamento del Chocó, los colonos se encuentran establecidos en el Punto llamado Cuotra Vientos, con el fin de cortar la madero existente en la Quebrado de Coño afluente del río Juradó, ellos son trece (13) personas, con seis (6) motosierras por el momento, entre los cuales se encuentran los siguientes señores: Edgor Mendoso, Juon Tamayo, Alias Luis Grondes, Félix Hurtado, Luis Zúñiga, Horobia, Conrado Bedoya, Alias Gungun, Jesús N.N., quienes además dijeron a miembros indígenas que el plan es entrar unas 60 personas con motosierra. Estos señores amenazaron a las autoridades indígenas con asesinarlos si les impiden hacer su trabajo de explotación de madero y afirmaron que no responderían por lo que le suceda a los indígenas. ASOCIACION OREWA. Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas del Chocó. 2005-2006. Quibdo. Pág. 16

Con respecto a la extracción forestal se presenta en la actualidad dos tendencias, una es la de invadir los territorios indígenas e imponer la explotación forestal, la otra es la de integrar a la población indígena en esta actividad y realizar acuerdos con Cabildos y con comunidades.

En la región media y baja del Atrato, tanto en el Chocó como Antioquia, se presenta un verdadero auge de la extracción forestal y la población indígena se ha especializado en esta actividad, se puede decir que, estas comunidades pasan por un auge económico derivado de tal actividad.

Responde este modelo a la economía de saqueo impuesta por el paramilitarismo al controlar el río Atrato a lo largo de su cauce, ejercer dominio sobre los poblados que abastecen de productos básicos a la población y articular a la población en sus propias cadenas de comercialización.¹⁴

En el contexto de la economía extractiva que ha determinado la vida de la región durante el siglo XX, los nuevos actores que controlan la economía hacen uso de los instrumentos tradicionales al modelo, pero difieren en cuanto imponen de forma violenta su control.

El esquema seguido para la explotación de los bosques y la comercialización de la madera de los territorios indígenas está inscrito el tipo de relación económica definida como el endeude, la cual ha sido universal a la extracción forestal en el Pacífico a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Es a través de este tipo de relación como los indígenas establecen una especie de contrato comercial con un intermediario que vive en la cabecera municipal, en Vigía del Fuerte, Riosucio y en menor medida en Carmen del Darién.

¹⁴ El endeude como fórmula de contratación entre productores e intermediarios ha sido desde finales del siglo XIX la ruta de la extracción de materias primas a lo largo del Pacífico, mediante este sistema se extrajo el caucho, la tagua, la corteza de mangle, las maderas, el oro y platino y los recursos de pesca. Se ha nominado este modelo como la moderna esclavitud, por la dependencia que se establece entre los productores y los agentes comerciales. Para una descripción del endeude asociado a la extracción forestal ver, Restrepo E. et al *"Unos bosques sembrados de aserrios. Historia de la extracción maderera en el Pacífico colombiano"*. ICANH, Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional Medellín. Medellín. 2003.

Ese intermediario es nombrado por el indígena como "patrón" y es quien le provee de los recursos requeridos para hacer el aprovechamiento, los cuales son la motosierra, el combustible requerido, las mulas especie caballar- para el arrastre de la madera hasta las fuentes de agua que les permite llevarla hasta la cabecera municipal y los productos básicos para la alimentación durante el aprovechamiento.

Además del dinero requerido para el pago de jornales de motosierrista cuando el indígena no es diestro en tal actividad, se avanza el dinero para pagar a quienes arrastran en mulas las piezas de madera, para pagar a quienes hacen las balsas en el río y transportan la madera hasta la cabecera municipal y para pagar a quienes la cargan desde el río hasta el sitio de acopio.

El acuerdo entre el productor indígena y su patrón se reduce a que el primero debe entregar en un tiempo determinado una cantidad de madera, actualmente la especie dominante es el abarco, en tanto, el segundo le va avanzando el capital requerido fundamentalmente en especie, y al final, cuando el primero entregue el producto se liquida. Siendo general que al momento de liquidar el patrón ya le ha entregado la totalidad del valor de la madera e incluso el indígena queda debiendo, situación que le obliga a hacer un nuevo contrato. Este es el círculo vicioso del endeude que lleva a que el productor siempre esté en condición de dependencia.

En la fase actual, según la información de los Cabildos indígenas, en el área de los resguardos de Riosucio existe alrededor de 380 motosierras propiedad de los indígenas, mientras en los resguardos de Bojayá, la cifra llega 70. Esto significa que en Riosucio más de la mitad de las familias son poseedoras de dicha herramienta y que además existe cierta especialización de la población en esa actividad, ya sea porque tienen contratos para proveer maderas a los comerciantes o porque se ocupan como jornaleros en el transporte de la madera en los montes o desde allí hasta la cabecera municipal.

¿Cuáles son las implicaciones del aprovechamiento intensivo de los bosques en los territorios indígenas? El impacto de esta actividad puede verse en múltiples niveles, pero en síntesis, a pesar de los ingresos monetarios que tal actividad genera es evidente la degradación en la calidad de vida de la población.

Los impactos de la extracción forestal en el plano alimentario se resumen en:

- La degradación de los ecosistemas tiene implicaciones en el sistema alimentario al presentarse la destrucción de los espacios de vida de diferentes especies de fauna, especialmente los mamíferos de mayor talla, con consecuencias en el abastecimiento de fuentes de proteína.
- La creciente especialización de los hombres en actividades de aprovechamiento forestal tiene implicaciones respecto a las áreas de cultivo que se ven disminuidas por limitaciones de mano de obra.
- Las familias comienzan a depender, para su alimentación, de productos provenientes de los mercados externos y la dieta se restringe a alimentos ricos en azúcares, carbohidratos, grasas y algunos suplementos proteicos como los frijoles y marginalmente latas de pescados y carnes.
- La acción de deforestación, con la consecuente disminución de caudales de las fuentes de agua y su contaminación, tiene implicaciones sobre las poblaciones de peces y en consecuencia el abastecimiento alimentario de las familias.

Si el abastecimiento alimentario se torna crítico en las comunidades, de igual modo los impactos en lo social y político se constituyen en verdadera amenaza en la vida cultural del grupo.

Estos son:

- La política, que en los últimos veinte años, se había convertido en soporte para la defensa del territorio indígena y que descansaba en el principio del manejo sostenible de los recursos se convierte en retórica. Un ejemplo claro es el que se presenta en Bojayá, en donde en el año 2.000 con el apoyo de Ecofondo, se avanza en la formulación de un plan de ordenamiento y manejo de las áreas de resguardo y se zonifica el territorio delimitando unas áreas de conservación. Tales áreas se han ido destruyendo y en la actualidad de las tres zonas delimitadas se han deforestado dos y se avanza hacia la tercera.
- El poder local encarnado en el Cabildo se convierte en simple instrumento para legitimar los permisos de aprovechamiento, los cuales se otorgan sin ninguna racionalización que parta de valorar los recursos existentes y definir planes de manejo. Así, no se aplican las normas forestales del Estado, como tampoco las que están contenidas en acuerdos que hacia el pasado se construyeron en las comunidades.

- Los miembros de las comunidades interiorizan un modelo cultural de corte extractivo, desde donde se piensa que los recursos son ilimitados y que siempre aparecerá una nueva especie forestal que pueda ser objeto de comercialización. Tal forma de racionalizar inmoviliza a los líderes y comunidades respecto a la necesidad de plantearse su propia opción de desarrollo y limita la movilización colectiva en procura de decantar su propia visión de calidad de vida o bienestar.
- Irrumpe la promoción individual en oposición y en conflicto con los modelos colectivos que les había permitido resistir y defender su territorio. Esta fórmula individualizada pone en cuestión el poder tradicional, y en algunas ocasiones, recurre a los actores violentos externos para legitimar su papel.

2.6. Proyectos mineros y desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

En la actualidad la vertiente occidental del río Atrato, desde Mutatá en Antioquia hasta Tadó en el Chocó, se constituye en área estratégica en el marco de la política minera del gobierno y las expectativas económicas de las grandes empresas trasnacionales dedicadas a esta actividad.

Los territorios indígenas son hoy objeto de trabajos de prospección sin cumplimiento de la normatividad requerida, es decir, sin asumir la consulta previa como mecanismo que aparece como instrumento constitucional y que el Estado Colombiano suscribe a través del Convenio 169 de la OIT. Entre los casos más relevantes aparece el proyecto minero Mandé norte, área que comprende los resguardos indígenas localizados en Murindó en Antioquia y los territorios indígenas correspondientes a el Carmen del Darién, en esa zona se ha identificado la disponibilidad de Cobre y minerales como Piritita, Calcopiritita, Bornita, Molibdenita y Malaquita.¹⁵

¹⁵ Ver, Arango, U. "Megaproyectos mineros en territorios de comunidades negras e indígenas en el bajo y medio Atrato. El proyecto minero Mandé norte". En revista Etnias y Política No 3. OIA- CECOIN. Bogotá. 2006.

Si se observa el área minera identificada tiene continuidad con los territorios colectivos de comunidades negras, de Jiguamiandó y Curbaradó, en los que se establecieron de forma violenta los cultivos de palma africana, de lo cual se puede deducir, que toda esta zona está inscrita en el proyecto de desarrollo que ha agenciado el paramilitarismo en la región.¹⁶

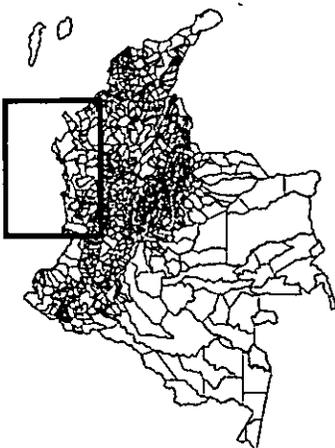
Con relación a la zona minera correspondiente al proyecto Mandé norte se vienen emprendiendo acciones sin el consentimiento de la población indígena y el Estado entrega estas áreas sin cumplir las normas establecidas y violando la autonomía indígena. La Organización Indígena de Antioquia al respecto hace la siguiente denuncia:

“Es preocupante en este caso, la concesión que INGEOMINAS hizo a Carbones de la Loma S.A., Carboloma S.A., según Resolución 280 del 3 de agosto de 2007 para exploración y explotación de un yacimiento de sulfuros polimetálicos (Cu y Mo). Estos tienen concesionadas 2.800 hectáreas en territorio indígena. Como ha ocurrido con otros pueblos indígenas del país esta concesión se hizo a espaldas de las comunidades que vienen defendiendo su autonomía territorial. Además, denunciarnos que Cordillera Exploraciones Mineras S.A. viene haciendo presión a los líderes indígenas y comuneros en general para hacer prospección geológica en el territorio resguardado.”. Organización Indígena de Antioquia. Comunicado a la opinión pública. Medellín. Septiembre 3 de 2008.

Esta misma tendencia, de desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se advierte en otras zonas donde en la actualidad se viene realizando prospección como es el caso de la carretera, en los municipios de Quibdó y Carmen de Atrato, en donde la empresa Cordillera Exploraciones Mineras S.A. empresa contratista de operación minera de Carbones de la Loma S.A., Carboloma S.A., que es la misma empresa que opera en Murindó y en el Alto Andágueda, viene realizando actividades de prospección.

¹⁶ Ver, “La tramoya. Derechos humanos y palma aceitera. Curbaradó y Jiguamiandó.” Comisión interclacial de justicia y paz. Bogotá. 2005

SITUACION MINERA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO



Panama

Mar Caribe

Produccion de Oro - Plata - Platino (2008)

MUNICIPIO	ORO	PLATA	PLATINO	TOTAL
RIO QUITO	15.718,61	1.431,56	6.355,80	23.505,97
SIPI	25.943,20	3.379,69	4.342,34	33.665,23
CANTON DE SAN PABLO	26.778,17	3.481,66	17.999,43	48.259,26
BAGADO	84.576,19	12.584,35	7.990,84	105.151,38
SAN JOSE DEL PALMAR	7.120,27	-	98.051,34	105.171,61
MEDIO SAN JUAN	49.502,69	6.691,67	65.302,48	121.496,84
RIO IRO	84.829,86	11.318,86	28.963,22	125.111,94
QUIBDO	119.554,75	13.974,37	33.733,10	167.262,22
CERTEGUI	85.337,60	9.804,03	82.338,41	177.480,03
NOVITA	61.397,47	7.285,59	147.893,48	216.576,54
TADO	197.869,78	28.689,89	92.019,56	318.579,22
MEDIO BAUDO	22.517,28	43,00	321.975,23	344.535,51
ISTMINA	238.652,92	34.321,27	100.845,94	373.820,13
UNION PANAMERICANA	319.187,88	61.023,97	86.431,02	466.642,87
CONDOTO	234.944,15	29.971,14	423.230,15	688.145,44
TOTAL	1.589.949,56	226.180,48	1.521.041,69	3.337.171,73

Fuente: Ministerio de Minas y Energía.

PROYECTOS MINEROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

PROYECTO	MUNICIPIO	REPRESENTANTE LEGAL	EXTENSION
Proyecto metales preciosos mina de oro y platino - Aluviones de Colombia	Condoto - Chocó	Aluviones de Colombia S.A	130 Htas
Prospecto de oro, cobre, hierro y demás metales	Acandí - Chocó	Minerales de Acandí S.A. - Minerales del Darién S.A.	78 Htas concedidas 38.154 Htas en solicitud
Explotación de aluviones con recuperación ambiental y responsabilidad social cuencas del Río Atrato y Bebaramá - Chocó	Municipios del Medio Atrato, Atrato, Lloró, Condoto, Novita, Sipí, Istmina y Medio San Juan; Corregimientos de Bebaramá, Arenal, Boraudo, Capa, La Unión, Santa Rosa, San Lorenzo, Santa Rosa, La Unión, San Miguel), Áreas del río Atrato, Bebaramá y San Miguel.	Universidad Nacional.	
Cerro de Carepero.	Ubicado en el río Murlindó, Municipios de Atrato Medio y Carmen de Darién. Involucra Resguardos de Chageradó, Murlindó, Uranda - Aguamilandó.	Muriel Mining Corporation	Extensión 16.000 Htas (12.000 Htas en Chocó y 4.000 Htas en Antioquia)

Fuente: Asociación Cálidos Oveva 2004.

Produccion de Metales (Oro, Plata, Platino)

- 1 - 125112 Kgrs/Año
- 125113 - 216576 Kgrs/Año
- 216577 - 466643 Kgrs/Año
- 466644 - 688145 Kgrs/Año
- Resguardos Indigenas
- × Proyectos Mineros

Fuente: Ministerio de Minas y Energía. IGAC. Oveva



CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO. 9007-9006.

Elabora: Jorge Andres Sanchez C.

Oceano Pacifico

Risaralda

Valle del Cauca



En el alto Andágueda el interés por la explotación de los yacimientos de oro, como de la mina de Dabaibe que hace veinte años desencadenó un período de violencia que involucró al conjunto de la población, se expresa en la presencia de la Sociedad Kedahda S.A, que constituida como empresa orientada a la explotación de oro y minerales asociados en el año 2003, ha solicitado permisos para ejercer esta actividad en el Choco en una área de 652.495 hectáreas.

Las empresas que hoy tienen expectativas sobre el subsuelo de los territorios indígenas asumen como estrategia la entrega de dineros a las comunidades y por esa vía se saltan la normatividad con relación a la consulta previa. Durante el 2006-2007 se realizó trabajo de sísmica en el bloque petrolero Chocó, región media y baja de los ríos San Juan y Baudó, y el acuerdo con las comunidades se redujo a la distribución de unos montos de dinero según la magnitud del territorio por donde debía pasar la línea y sin una real valoración de impactos. La invasión del territorio se torna en el camino fácil para acceder a los recursos del subsuelo, al respecto se puede observar lo que sucedió hacia finales del año 2008 en el área del proyecto Mandé como lo denuncia la OIA:

"1. Desde mediados del mes de Diciembre de 2008, la empresa minero Muriel Mining Corporation viene haciendo presencia y adelantando trabajos de prospección y exploración, con equipos, maquinaria y personal en los territorios propios de los resguardos indígenas de Careperro, Murindó, Turriquitadó, Coredó, Citaguarodá, Guaguas, Caredocito, Jiguamiandó en el Bajo Atrato Antiaqueño, Municipios de Murindó y Mutatá, sin que las comunidades hayan sido consultadas y valiéndose de engaños o algunos líderes indígenas, la empresa minera ha venido deforestando bosque natural para la construcción de un helipuerto e instalación de campamentos en el cerro de Careperro, ante esta situación las comunidades indígenas que suman al rededor de 638 personas entre mujeres, hombres, niños y ancianos, se han asentado en el cerro dispuestos a defender sus territorios,

2. Actualmente el Ejército Nacional viene haciendo presencia permanente en la zona donde están ubicados los campamentos y maquinarias de la empresa minero y han arrosado con las provisiones de plátano y yuco que los compañeros tenían para lo alimentación, debido a la escasez de agua aproximadamente 90 personas empiezan a tener problemas de salud, entre ellos hay varios menores enfermos." Comunicado de la Organización Indígena de Antioquia OIA. Medellín. Enero 2009.

2.7. El Alto Andágueda y la carretera: crisis alimentaria y conflicto

En esta región, donde se pueden distinguir dos zonas la carretera y el alto Andágueda, se caracterizan por una larga historia de violencia que diversos actores han ejercido sobre estas comunidades. La apertura de la carretera, que comunica a Quibdo con Medellín, en la década del treinta del siglo pasado significó el avance de la colonización de las áreas circundantes a la vía y la formación de un campesinado que establece pastos y ganadería, pero que a la vez desterritorializa a la población indígena.

Es en la década de los ochenta el momento en el que las comunidades indígenas inician la recuperación de sus territorios, se constituyen resguardos y conforman Cabildos a través de los cuales defienden sus derechos.

Con respecto al Alto Andágueda es necesario señalar que las condiciones ambientales en lo relacionado con disponibilidad de tierras fértiles, la pluviosidad y la pendiente hacen que sea una de las zonas de poblamiento indígena del Chocó que presenta mayores restricciones para garantizar seguridad alimentaria a las familias.

Uno de los indicadores de la situación de desabastecimiento es el problema señalado por la población indígena sobre la falta de tierras para el cultivo de maíz, esto significa en el contexto del sistema productivo tradicional que los ritmos de descanso o rotación de lotes ha disminuido en su ciclo de tiempo y el efecto es que ya no es posible la recuperación de la fertilidad.

Quiere decir que el crecimiento poblacional lleva a una crisis del modelo, que se sustenta en una baja presión demográfica sobre unidad de área.

Es esta zona la que periódicamente se constituye en noticia por la reiterada situación de grupos, especialmente de niños y niñas, que son reportados o trasladados hacia Quibdo en condiciones extremas de desnutrición y salud.

El análisis de esta región tiene dos aspectos que se debe tener en cuenta, uno son los limitantes ambientales y el segundo es el del conflicto que desde los inicios de los años ochenta del siglo pasado han vivido esas comunidades.

Pero la situación de crisis de estas poblaciones es cada vez más compleja. En el espacio de guerra actual los indígenas de la carretera reportan el minado de ciertas zonas, la restricción en su movilidad por parte de diferentes actores armados, el señalamiento y persecución a miembros de las comunidades, el desplazamiento forzado de comunidades. La zona de la carretera y el alto Andágueda son espacio de continua confrontación, de combates entre los diferentes grupos armados, de control de la población respecto a la movilización de alimentos y de desplazamiento. En esta área es donde en los años 2006, 2007 y 2008 se pueden identificar el mayor número de eventos de violación de los derechos individuales y colectivos. La ASOCIACION OREWA señala al respecto:

“Las Comunidades indígenas asentadas en el municipio de Bagadó vienen siendo afectadas por la presencia de la guerrilla de las FARC, ERG, ELN y del Ejército Colombiana, a través de los batallanes Alfonso Manosalva Flores de Quibdó, Vencedores de Cartago y San Mateo de Pereira, quienes desde el día 16 de diciembre de 2005, a partir de la toma guerrillera al corregimiento de San Marina (Bagadó, Chacó), vienen en constantes confrontaciones al interior del Resguardo Indígena Tahamí, en el cual viven 27 comunidades, con 878 familias para un total de 4.604 personas.”. ASOCIACION OREWA. Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas del Chocó. 2005-2006. Quibdo. Pág. 13.

La secuela de la guerra vivida en el territorio indígena se puede evidenciar en el fenómeno de descomposición social que un sector de la población experimenta y es la práctica de pedir limosna en las poblaciones del centro del país.

Algunas comunidades se puede decir que se han profesionalizado en pedir limosna en las ciudades del eje cafetero, en Medellín, en Bogotá y Cali, pero también en las ciudades intermedias de la región. Grupos de familias se desplazan hacia los centros urbanos para pedir limosna, las mujeres y niños se instalan en las calles céntricas de las ciudades, mientras los hombres esperan en los hospedajes.

Luego de un período de viaje que los puede llevar por varios centros urbanos retornan a sus territorios, llegan con dinero y con diversidad de productos que las gentes de la ciudad les proporcionan como ropa, utensilios, juegos para niños y algunas cosas inútiles en su contexto.

Sobre la situación de las comunidades que piden limosna, fenómeno que también involucra a los indígenas de Risaralda que tienen continuidad territorial y cultural con el Andágueda, las autoridades indígenas reunidas en Docabú en febrero de 2008 expiden una Resolución que, en su parte diagnóstica señala:

"1. La práctica de pedir limosna por parte de estos grupos se constituye en problema para las autoridades de las ciudades, que en ocasiones les financian el retorno, pero también es un problema interno para los Cabildos. La práctica de la mendicidad en las comunidades indígenas tiene impactos de orden cultural, social y económico, pues NO reafirma la identidad, ni contribuye al desarrollo de los planes de vida de las comunidades, sino que las desestructura y contribuye al desarraigo territorial.

2. Que esta práctica se incrementa cada día más y tiene múltiples causas entre ellos: inseguridad alimentaria por carencia de tierra o improductividad de las mismas, el riesgo que se cierne sobre los territorios indígenas por intereses externos que a su vez inducen al abandono del mismo, falta de programas e inversión social especialmente atención a grupos vulnerables de viudos, adultos mayores y madres solteras por parte de las instituciones del Estado, el impacto del conflicto armado, los cambios culturales acelerados sin el seguimiento y acompañamiento adecuado. Resolución de autoridades indígenas. Docabú. 2008"¹⁷

Para las poblaciones indígenas de la carretera y el Alto Andágueda la guerra, las condiciones ambientales de sus territorios y el interés de grandes empresas mineras sobre el oro y otros minerales les limita en su capacidad de reproducción. Es práctica corriente durante ciertas épocas del año el desplazamiento hacia otros lugares en función de jornallear y así poder generar ingresos monetarios que no les es posible en su propio territorio.

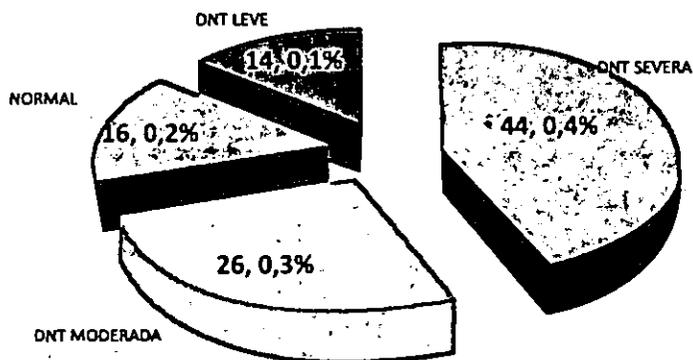
¹⁷ La Resolución de Docabú sobre la mendicidad es ejercicio de reflexión sobre sus causas impactos y recomendaciones al gobierno nacional para la atención y control de dicho problema, en la reunión para valorar la situación participan los Cabildos de Alto San Jun, Docabú y Andágueda, la ASOCIACION OREWA, el CRIR y la ONIC.

Para los pobladores de la carretera el jornaleo se realiza en las fincas cercanas a sus resguardos en el manejo de los pastos, pero también a lo largo del año se ausentan durante ciertos períodos de las comunidades, van a trabajar en la zona cafetera en la recolección del grano y en el manejo de los cultivos, viajan hacia el Carmen de Atrato o hacia el suroeste antioqueño. En el alto Andágueda, donde se vive la misma situación de crisis alimentaria, también se asume el desplazamiento periódico, en este caso hacia Risaralda y suroeste antioqueño, para realizar actividades de jornaleo en las fincas cafeteras.

En esta zona, el ICBF realizó una valoración nutricional sobre el conjunto de la población infantil, menores de 7 años, en las comunidades de Conondo, Aguasal y Cevédé, en las que se valoraron a un conjunto de 469 niños, 238 de sexo masculino y 231 de sexo femenino.

Valoración nutricional población infantil en comunidades de Conondo, Aguasal, Cevede. Alto Andágueda. ICBF. 2006.¹⁸

CLASIFICACION NUTRICIONAL EN NIÑOS MENORES DE 7 AÑOS DE LA POBLACION DESPLAZADA EN EL ALTO ANDAGUEDA



La clasificación nutricional de los niños evaluados fue la siguiente:

Normal:	74 (16%)
DNT Leve:	65 (14%)
DNT Moderada:	122 (26%)
DNT Severa:	208 (44%)

¹⁸ Murillo et al. "diagnóstico situacional de las comunidades de Aguasal, Conondo y Cevédé (Municipio de Bagadó). ICBF. Quibdo. 2006.

Esta situación, en la que el 44% de la población infantil sufre un estado de desnutrición severa, es la que la ASOCIACION OREWA denuncia de forma reiterada:

"En anteriores comunicados hemos denunciado la muerte de niños y niñas por desnutrición, en esta zona del Alto Andágueda, Municipio de Bagadó. Según nuestros informes tenemos datos que en el 2006 murieron 52 menores, en el 2007 murieron 28 y lo que va corrido del año 2008 han muerto 10 por la desatención de enfermedades prevenibles y curables. Pero esta misma situación es generalizado en todas las comunidades indígenas del Departamento. Las causas están siendo generadas en algunas zonas por la restricción que impone la Fuerza Pública a lo entrada de alimentos a las comunidades indígenas oduciendo que son "para la guerrilla", incluso comida que es para los restaurantes escolares y los desayunos infantiles. En otras zonas, algunos de los productos de por coger no se han podido cosechar dado que les ha entrado "enfermedad y se han secado", cuando no se lo comen los actores armados, quienes también restringen a los indígenas la posibilidad de ir a sus fincos." . ASOCIACION OREWA. Los niños indígenas se siguen muriendo por desnutrición. Quibdó. 2008.

En este escenario en el que las condiciones de nutrición de la población se constituyen en verdadera amenaza para su reproducción, se abre un nuevo capítulo no menos amenazante en su historia, esto es la prospección que avanza a lo largo de la carretera y el interés de iniciar la explotación de la mina de Dabaibe en Andágueda.

Los antecedentes enseñan que tales empresas funcionan en un marco de ilegalidad, es decir, fragmentar las comunidades y así debilitar los espacios de negociación, fragmentación que se funda en la entrega de prevendas a líderes o a personas que no tienen representación, y al final, con la participación de ciertos agentes de gobierno se legitima el acto violatorio de los derechos de las comunidades.

Ya se presentan divisiones en Cabildos de la carretera, igual que en el Andágueda el Cabildo se divide entre los de arriba y los de abajo, situación que reproduce lo sucedido en la década de los ochenta.

2.8. La economía ilícita en las cuencas media y baja de los ríos San Juan y Baudó

El reporte anual sobre las áreas establecidas en cultivo de coca para el departamento del Chocó identifican una zona de mayor concentración hacia las cuencas de los ríos San Juan y Baudó, en la primera desde la zona media hacia abajo, mientras que en la segunda se distribuyen a lo largo de toda la cuenca.¹⁹ Es importante anotar que los territorios indígenas no son los sitios de cultivo, pero si lo son las zonas adyacentes, y lo relevante es el entorno que tal actividad crea en el orden de lo económico, de lo político y de lo social. Es decir, lo significativo es la forma como la población indígena se integra en este tipo de economía.

En los territorios donde la población indígena experimenta en la actualidad y con mayor rigor la violencia que desencadena la economía ilícita es en el medio San Juan, allí por ser un territorio en permanente disputa entre grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC, por el control del corredor que comunica el norte del Valle con la región costera, ya sea a través de las últimas estribaciones de la Serranía del Baudó hacia el sur que llevan a los ríos Docampadó, Orpua. Ordó, como también, por el acceso hacia la región media del Baudó y desde allí hasta la costa. Esta confrontación por el control territorial convierte al medio San Juan y al área del municipio de Istmina, en el lapso de los años 2006-2007 y 2008, en uno de los puntos críticos, por la continuada violación a los derechos de las poblaciones y el constante desplazamiento forzado de la población indígena como de la afrocolombiana.

En el año 2006, 478 familias Wounann se refugian en Istmina ante la amenaza de la FARC y luego de la muerte de dos profesores, retornan luego de cuatro meses y hasta la fecha se puede decir que permanecen en verdadera crisis alimentaria por el confinamiento a que diversos actores militares les ha condenado. Igual hacia los ríos Docampadó, Ordó, Piliza y Orpua durante los años 2007 y 2008 se presentan situaciones que llevan a desplazamientos transitorios, especialmente hacia la cabecera municipal de Pizarro, desplazamiento que tienen como causa la confrontación territorial entre bandas de paramilitares por el control de rutas y mercados de coca.

¹⁹ El informe anual sobre áreas de cultivo ilícito de coca en el país, que elabora el SIMCI de la Naciones Unidas, reporta para el Chocó un área de 1180 hectáreas, las cuales en su mayoría se localizan en las cuencas de los ríos San Juan y Baudó. Ver, SIMCI *Los cultivos ilícitos en Colombia*. Bogotá. 2008.

En el año 2008 el río Docampadó y las áreas localizadas entre la boca del San Juan y el Baudó son escenario de enfrentamiento entre los Rastrojos y las Águilas Negras, situación que lleva a la movilización de las comunidades en busca de protección. Igual las comunidades del alto Baudó viven a lo largo del 2008 la restricción en su movilidad y el control sobre su abastecimiento alimentario.

El entorno cultural que favorece la economía asociada al narcotráfico tiene consecuencias respecto a la población indígena en lo económico, en lo político y en lo cultural. En el ámbito de lo económico se establece cierta dependencia de la comunidad respecto a los mercados externos, es decir, el sistema productivo tradicional deja de ser garantía respecto a la autonomía del grupo.

Esta dependencia para el abastecimiento alimentario supone la integración de la población en el jornaleo en los campos de cultivo y la adopción de nuevas pautas respecto al consumo. Estas transformaciones tienen impacto hacia el futuro, pues en la medida que el auge de los cultivos de uso ilícito pase, las comunidades se verán obligadas a monetizar los recursos disponibles en sus territorios y abrirse al modelo de economía extractiva que ha primado en la región.

En el ámbito de lo político la gobernabilidad indígena está en cuestión, las comunidades que experimentan la ocupación militar asociada a los cultivos ilícitos llegan a vivir la suplantación de la autoridad y es en la aplicación de justicia donde mejor se puede ver. Los Cabildos ante ciertas conductas que son objeto de castigo, en ocasiones no pueden actuar, por la presión de los actores armados que respaldan ciertos comportamientos de individuos con quienes tienen acuerdo de algún tipo, pero en otros casos, los actores armados asumen la justicia por su cuenta y aplican su propia visión. El impacto mayor de esta situación es el que los Cabildos, que instituidos en los últimos veinte años, que avanzaban en la experimentación y construcción de un modelo de gobierno se encuentran limitados en su opción de experimentar su proyecto político y de gobierno.

En lo social, el grupo de lo jóvenes, se enfrentan a un nuevo espacio de socialización en el que los valores se ordenan entorno al consumo y a un esquema en el que la promoción social está determinada por la capacidad de acumular.

SITUACION DE CULTIVOS DE USO ILICITO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO



Mar Caribe

Comportamiento cultivos de Uso Ilícito.

Municipio	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Cantón de San Pablo	0	0	1	12	48	0	25
Condoto	0	0	0	1	3	0	7
Río Quito	0	0	0	9	21	0	22
Riosucio	354	0	0	0	0	0	
Tadó	0	0	0	2	2	0	
Unión Panamericana	0	0	0	2	1	0	
Nuquí	0	0	0	2	5	2	8
Litoral Bajo San Juan	0	0	0	1	2	3	10
Quibdó	0	0	0	0	3	3	3
Alto Baudó	0	0	45	12	104	7	259
Medio Baudó	0	0	4	11	68	24	77
Bajo Baudó	0	0	177	78	332	82	353
Istmina	0	0	57	36	196	210	205
Nóvita	0	0	93	30	90	237	76
Sipí	0	0	76	127	150	248	28
San Juan Palmar							7
TOTAL	354	0	453	323	1025	816	1080

Fuente. Proyecto SIMCI II

Areas Cultivo de Coca. (2007)

- ▲ 1 - 8 Htas
- ▲ 9 - 25 Htas
- ▲ 26 - 77 Htas
- ▲ 78 - 353 Htas
- Resguardos Indigenas

Fuente. Proyecto SIMCI II, IGAC

Oceano Pacifico



CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO. 2007-2008.

Elaboro: Jorge Andres Sanchez C.

Verdadera ruptura es la que se vive, con consecuencias en el universo cultural, por los cambios que se asumen en una fase de muy corto tiempo y porque los jóvenes no tienen la oportunidad del aprendizaje de conocimientos que siendo tradicionales se constituyen en fundamento para la reproducción del grupo.

2.9. La crisis de la sociedad indígena y de su proyecto político y cultural

El modelo económico, la guerra y el avance de los cultivos de uso ilícito han cambiado la vida de las poblaciones indígenas y ha llenado de fisuras su proyecto político y cultural. Este nuevo escenario enseña que el sistema tradicional de producción ya no satisface las expectativas de la población y que, en mayor o menor grado según regiones, cada vez los pobladores se integran a actividades económicas externas a sus territorios como jornaleros en fincas ganaderas en la frontera de colonización, en las regiones cafeteras y en los nuevos espacios agrícolas que funda la coca. Igualmente quienes en sus territorios vislumbran oportunidades de generar ingresos monetarios, lo hacen desde la perspectiva extractiva, situación que de forma dramática profundiza la condición de vulnerabilidad de estas poblaciones por las consecuencias ambientales: la creciente degradación de los ecosistemas lleva indefectiblemente a destruir el capital natural sobre el que se estructuraba el sistema de producción

El proyecto político y cultural que promocionaba la OREWA también experimenta un estado crítico y esa la sólida representación regional comienza a fragmentarse, nuevos actores organizativos aparecen a lo largo de la región y hacia el año 2005 los pueblos indígenas del Chocó se integran en diferentes organizaciones, unos en cabildos mayores, otros en asociaciones, y la OREWA como proceso regional se divide.

La crisis de la OREWA, si bien tiene su causa en la experiencia que se está viviendo en las comunidades, también se expresa en su propia dinámica.

“Como en todo proceso organizativo, en la OREWA existían dificultades que venían de tiempo atrás sin resolverse y que se fueron acumulando hasta volverse motivo de divergencia entre dirigentes.”

De un lado se decía que la organización se venía manejando con criterios clientelistas y con nepotismo, pues se argumentaba que estaba a cargo de sólo tres familias y que había malos manejos administrativos. Se acusaba al Consejo de oponerse a la conformación de algunos cabildos mayores en contra de la voluntad de las comunidades, generando con ello mayor división como en el caso de Bojayá. También se criticaba el manejo de las relaciones públicas e institucionales por parte del Consejo y los líderes indígenas que lo asesoraban, y se sostenía que las instituciones públicas y las ONG percibían deficiencias en la gestión administrativa, habiéndose perdido credibilidad y posibilidades de financiamiento". Flórez, J. "Desafíos para la autonomía indígena". En revista Etnias y Política No 3. OIA-CECOIN. Bogotá. 2006

Al valorar el ejercicio que la OREWA había desarrollado para concretar unas directrices de política, que se expresaba como Plan de Vida y que se nominó como "*Lo que pensamos y queremos hacer en nuestro territorio*", allí es donde se advierte la mayor pérdida, pues en esas políticas se expresaba la acumulación de capital social y cultural de veinte años de trabajo de la organización.²⁰ Las políticas del Plan de Vida se sintetizan en:

- Fortalecimiento, protección y respeto de la identidad cultural fundamentada en la relación cultura-territorio.
- Conservación y protección de los ecosistemas y biodiversidad.
- Fortalecimiento y mejoramiento del sistema tradicional de producción.
- Reconocimiento, protección y recuperación del conocimiento tradicional.
- Defensa del territorio.

Si se contrasta lo que viene sucediendo en los territorios indígenas con las políticas definidas en el Plan de Vida regional, la realidad se ordena en contravía con los objetivos propuestos al final de los noventa. Es claro que para avanzar en la experimentación de tales políticas se requiere una instancia institucional de tipo regional, con capacidad para acompañar en el plano técnico y político las experiencias que se implementen, con la fortaleza para realizar el papel de mediación entre la comunidad y agentes externos de carácter empresarial o el mismo Estado, con la sistemática necesaria para

²⁰ Una lectura sobre la OREWA en su génesis y evolución aparece en extenso en Flórez, J. "Autonomía indígena en el Chocó". Editorial nuevo milenio. Medellín. 2007.

valorar alternativas que permitan hacer un uso adecuado de recursos disponibles en los territorios y con la proyección que le garantice generar experiencias con impacto en el mediano plazo. Es este el proceso que se fractura con la crisis del proyecto regional, con graves consecuencias en el sentido de que muchas comunidades quedan a la deriva, sujetas a la presión de traficantes, cooptadas por empresarios y forzadas a ser extrañas en sus propios territorios.

Un ejemplo en el que se puede ver de modo explícito la forma como las comunidades quedan a la deriva es la situación dramática a la que se llega con relación a la educación, en los aspectos relacionados con la cobertura y en la política que orienta la acción estatal respecto a la población indígena en este dominio. En el año 2005, la ASOCIACION OREWA se moviliza para denunciar el abandono en que se encuentra la educación, tal movilización les lleva a tomarse las instalaciones de la gobernación y hacer presencia en la carretera que de Tadó Conduce a Pereira, en esta ocasión se denuncia que la cobertura educativa en el departamento es apenas de 2.684 estudiantes que son atendidos por 122 maestros, pero igualmente se denuncia que en los informes correspondientes al año 2003 de la Secretaria de Educación Departamental ante el Ministerio de Educación Nacional indica que en ese período se atendieron 8.872 estudiantes, y el informe del 2004, reporta la cobertura de 16.651. Informes fraudulentos que ponen en evidencia la corrupción por parte de las autoridades del departamento alrededor de la educación.

La experiencia vivida en las comunidades con relación a la contratación de la prestación de los servicios de salud enseña que, sin capacidad de asumir una negociación regional que les permita hacer un acuerdo con una sola empresa, la población indígena se convierte en una mercancía más, sin que se cumplan los términos de la Ley en lo referido a la adecuación del sistema. Es así como la población indígena en un solo municipio puede estar afiliada a tres empresas, sin que exista en ninguna de ellas un modelo en el que se integren los agentes en salud tradicionales de las comunidades, sin que existan equipos extramurales que se movilicen a las comunidades, sin que se desarrollen actividades de promoción de la salud, y en síntesis, sin un sistema apropiado y adaptado a las condiciones culturales y de dispersión de los asentamientos indígenas.

2.10. Hacia el fortalecimiento de un proyecto organizativo regional

En el contexto de crisis y de amenazas que viven los pueblos indígenas emerge como necesidad el fortalecimiento de un proyecto organizativo regional, tal requerimiento implica la reconstitución del poder en lo local y la movilización por la defensa del territorio que es el fundamento para la pervivencia cultural. En esa dirección se puede observar como las comunidades y sus organizaciones, en los dos últimos años, avanzan en la resolución de sus problemas territoriales, en la titulación de nuevas áreas, en la ampliación de zonas que permanecían en estado de indefinición o de conflicto con las comunidades afrodescendientes y en la identificación de territorios por sanear. Este proceso emprendido en convenio con la FUCLA y con aporte significativo de las comunidades, expresa una realidad en la que el proyecto de resistencia de los pueblos indígenas encuentra nuevos caminos y seguramente, en la medida que se asuma esa experiencia, igual se podrá avanzar en un proceso de unidad como la única y verdadera alternativa.

Bibliografía

- ASOCIACION OREWA. *"Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas del Chocó"*. 2005-2006. Quibdó.
- ASOCIACION OREWA, CRIR ONIC *"Resolución de Docabú sobre la mendicidad en el alto Andágueda"*. Docabú. 2008.
- Arango, U. *"Megaproyectos mineros en territorios de comunidades negras e indígenas en el bojo y medio Atrato. El proyecto minero Mandé norte"*. En revista Etnias y Política No 3. OIA- CECOIN. Bogotá. 2006.
- Comisión interceclial de justicia y paz *"La tramoya. Derechos humanos y palma aceitera. Curbaradó y Jiguamiandó."*. Bogotá. 2005
- Flórez, J. *"Desafíos para la autonomía indígena"*. En revista Etnias y Política No 3. OIA-CECOIN. Bogotá. 2006

- Flórez., J. *"Autonomía indígena en el Chocó."* Editorial nuevo milenio. Medellín. 2007.
- OREWA *"Lo que queremos y pensamos hacer en nuestro territorio"*. Red Solidaridad, Ministerio Medio Ambiente. Quibdo. 2000
- Organización Indígena de Antioquia. *"Comunicado a la opinión pública"*. Medellín. Septiembre 3 de 2008.
- Organización Indígena de Antioquia OIA. Comunicado. Medellín. Enero 2009.
- Murillo et al.. *"Diagnóstico situacional de las comunidades de Aguasal, Conondo y Cevédé (municipio de Bogodó)"*. ICBF. Quibdo. 2006.
- Restrepo E. et al *"Unos bosques sembrados de aserríos. Historia de la extracción maderera en el Pacífico colombiano"*. ICANH, Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional Medellín. Medellín. 2003.
- Ríos G. *"Deforestación en territorios indígenas. El caso de aprovechamiento de maderas en el Atrato"*. En, Tierra profanada. Grandes proyectos en territorios indígenas en Colombia. ONIC, CECOIN, GhK. Disloque Editores. Bogotá. 1995
- SIMCI *"Los cultivos ilícitos en Colombia"*. Bogotá. 2008.
- UN, UTCH, FUCLA, ACNUR Diócesis Quibdo. *"Memorias del desplazamiento forzado en el Chocó"*. Quibdo. 2006.
- Villa et al, Diagnóstico comunidades Wounann. Diar-Codechocó. Quibdo. 1987
- Villa, et al. *"Violencia contra pueblos indígenas en Colombia. 1974-2004"* CECOIN-OIA. Altovuelo Editores. Medellín. 2004

3. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Ana Cecilia Betancur J.²¹

ANTECEDENTES



Colombia se ha caracterizado por ser uno de los países más avanzados a nivel mundial en reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas. Tales derechos se han ido insertando paulatinamente en las normativas nacionales, iniciando en el siglo XIX a la par con la reconstitución de la República unitaria y posteriormente en el siglo XX. Especial impulso tuvo el reconocimiento de derechos en la última década del siglo pasado a partir de la adopción de la Constitución Política del Estado de 1991. No obstante, durante este lapso, y aún desde la colonia, la legislación nacional ha mostrado sucesivamente avances y regresiones, respondiendo a coyunturas económicas y políticas nacionales y a las dinámicas internacionales que rigen los destinos nacionales. Esto permite afirmar que el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas, ha estado y sigue estando mediado por intereses específicos, principalmente marcados por el modelo económico en boga.

Un repaso muy rápido sobre el surgimiento y evolución de los derechos indígenas da cuenta de varias etapas claramente diferenciadas desde la conformación de la república hasta mediados del siglo 20; del Convenio de Pátzcuaro (1940) hasta el Convenio 169 de la OIT, y de este a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2006).

Desde la conquista y durante la colonia surgieron las primeras legislaciones que reconocían derechos a la población indígena. En respuesta a la debacle demográfica que causó en la población aborígen el período de la conquista, la Corona española expidió una serie de ordenanzas en 1542, orientadas en principio a proteger ciertos derechos a los aborígenes en cuanto a la repartición de tierras, lo mismo que a regular el trabajo y el tributo que debían realizar tales poblaciones.

²¹ Abogada. Consultora independiente en derechos indígenas y medioambientales.

Estas ordenanzas permitieron el tránsito de la conquista hacia la fase de la colonización, buscando proteger a las poblaciones originarias de América a través del reconocimiento de territorios en usufructo y la articulación de sus autoridades propias al poder hispánico mediante el corregidor.

Aparentemente se trataba de proteger a las poblaciones indias de la esclavización, pero en realidad se buscaba la racionalización del uso de la fuerza de trabajo que en ciertas regiones se tornó crítica por la extinción de la población, a la vez que garantizar el abastecimiento alimentario durante la formación de los asentamientos coloniales mediante la población tributaria.

Desde las normas expedidas por la Corona española a mediados del siglo XVI hasta finales del siglo XVII, que se recopilan en el compendio conocido como Leyes de Indias, el encomendero estaba obligado a proteger a los indígenas y a éstos se les permitía el uso de tierras para su sustento básico. A partir de las formas de apropiación territorial reguladas por la Corona se configura un modelo de tenencia de la tierra basado en la hacienda que se proyecta hasta bien entrado el siglo XX. Las formas de tributación definidas en el siglo XVI, basadas en la obligación de la población indígena de pagar su derecho a la tierra con trabajo en las tierras del señor, permiten la formación y reproducción de la hacienda como formas feudales sustentadas en la mano de obra cautiva.

Los poderes de los hacendados se consolidaron a lo largo de la colonia y grandes extensiones de tierras indígenas permanecieron adscritas a su señorío, obligadas las comunidades a tributar de diversas formas para mantener su derecho de usufructo.

La encomienda fue abolida a principios del siglo XVIII y a partir de entonces, la Corona comenzó a reconocer tierras en propiedad comunal a los indígenas, con carácter indivisible. Fue el periodo durante el cual se constituyeron mediante mercedes reales los grandes resguardos indígenas en Colombia. También se les reconoció a los indígenas un relativo grado de autonomía para su gobierno interno mediante la conformación de los cabildos, formas institucionales que fueron apropiados por las comunidades, básicamente entre las poblaciones andinas.

Con la independencia de América y la formación de los estados, las poblaciones indígenas en las zonas andinas se vieron enfrentadas a diferentes fuerzas o concepciones políticas respecto al ordenamiento del territorio, las relaciones sociales y las regulaciones sobre la fuerza de trabajo.

En contradicción con el modelo feudal aparecieron las ideologías de mercado, las cuales propugnaron por la disolución de las formas de propiedad sustentadas en el trabajo servil, pero al mismo tiempo contra la propiedad comunal de las tierras indígenas. En la segunda mitad del siglo XIX, aparece como una constante el debate sobre la necesidad de disolver las formas de propiedad heredadas de la colonia, fueran éstas la hacienda o las extensas áreas apropiadas por la Iglesia, o las tierras comunales indígenas. El régimen comunal de la tierra establecido por La Corona española, fue visto como un obstáculo para el desarrollo y para la expansión de los centros urbanos, llevando a que se promoviera su división.

Este período como la primera mitad del siglo XX, se caracteriza por el conflicto en torno a la tenencia de la tierra, y las poblaciones indígenas se convierten en actor fundamental con sucesivos levantamientos, reivindicando sus territorios comunales, sus formas de vida y la abolición o disminución de los tributos. La política de los estados se dirigía a integrar las tierras indígenas al mercado al igual que su fuerza de trabajo en las nacientes industrias y se mantuvieron las acciones orientadas a la civilización de las comunidades, consideradas como salvajes, sometiénolas a la sedentarización y cristianización. Tal labor, que había sido delegada en las misiones religiosas durante la colonia, fue sustento para que la Iglesia pasara a ser depositaria de la propiedad de amplios territorios a condición de que fueran utilizados para la evangelización de los indígenas.

Un giro en la situación de los indígenas se da a partir de 1940, año en que se celebró el Primer Congreso Indigenista Interamericano, en la ciudad de Pátzcuaro (México), marcando una nueva perspectiva a las relaciones entre Estados y pueblos indígenas. El Convenio de Pátzcuaro adoptado en dicho congreso, definió políticas encaminadas al mejoramiento económico y de las condiciones de vida de los grupos indígenas, creó el Instituto Indigenista Interamericano y estableció la creación de institutos indigenistas nacionales en todos los países que lo suscribieran.

El Convenio fue ratificado por casi todos los países del continente entre 1941 y 1946 y efectivamente casi todos crearon los institutos indigenistas que fueron el antecedente de las reparticiones Estatales encargadas de los asuntos indígenas.

Del convenio de Pátzcuaro puede decirse que dejó básicamente dos consecuencias importantes. De un lado, un conjunto de normas orientadas a la protección de los indígenas, pero más que protegerlos como culturas diferentes o como pueblos, buscaban su desarrollo en términos tecnológicos y su integración a la vida nacional y a las economías nacionales. Tales políticas fueron consideradas posteriormente paternalistas, con consecuencias negativas para las comunidades. De otro lado, las reparticiones estatales encargadas de los asuntos indígenas que más tarde vinieron a configurar un modelo de cooptación de los Estados hacia los movimientos indígenas.

No se puede desconocer, sin embargo, que el Instituto Indigenista Interamericano realizó con sus estudios aportes de gran valor para el conocimiento de las culturas indígenas y las condiciones de vida de estos pueblos en el continente y que la creación de los Institutos Indigenistas nacionales fue también un referente importante en la formación y consolidación del nuevo movimiento indígena que se inicia en América Latina a partir de los años setenta.

La época que se inicia con el Convenio de Pátzcuaro inicia un segundo período en 1957 cuando la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, el primer estatuto internacional que regula de manera sistemática derechos para los indígenas. Antecedentes de este Convenio fueron otros Convenios adoptados por el mismo organismo internacional a partir de la década del 30, dirigidos a proteger los derechos de los trabajadores indígenas (Convenio No. 64 de 1939 "*Relativo a la reglamentación de los contratos escritos de trabajo de los trabajadores indígenas*"; Convenio No. 86 de 1947, sobre la duración máxima de estos contratos; Convenio 104 de 1955 "*Relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas*").

El Convenio 107 fue fuertemente criticado durante toda su vigencia por su carácter abiertamente integracionista, pero no obstante es considerado el generador de una nueva concepción sobre las poblaciones indígenas y sus relaciones con los Estados, a partir del reconocimiento de que se trataba de culturas que debían ser respetadas, tomadas en cuenta sus iniciativas de desarrollo y contar con su cooperación para su integración a las sociedades nacionales. Es decir que se pasó del modelo de integración forzada hacia el de integración voluntaria y dirigida.

Dicho Convenio condenaba las formas serviles o semiserviles de explotación del trabajo indígena que para entonces se mantenía en la mayoría de los países del continente, y establecía la obligación de los gobiernos de reconocer el derecho de propiedad, individual o colectiva sobre sus tierras. De allí, que en adelante muchos países incorporaran los derechos de propiedad y posesión de las tierras indígenas en las leyes de reforma agraria que se adoptaron desde la segunda mitad del siglo pasado, o que se establecieran condiciones especiales para su protección.

Bajo el influjo de las corrientes de izquierda que tuvieron su mayor auge en América Latina después de la Revolución Cubana de 1959, en los años setenta comenzaron a configurarse nuevas modalidades de organización y lucha de los pueblos indígenas. El movimiento indígena moderno surge en medio del ascenso de la organización campesina, en un período donde los Estados se plantean la necesidad de las reformas agrarias para la ampliación de la frontera agrícola y de modernización de los sistemas de producción y de mercado.

De este período quedaron también importantes reconocimientos legales para los pueblos indígenas, especialmente en materia de educación, salud e incluso en materia de tierras y propiedad colectiva, pero además se crearon los fundamentos para que, los indígenas del continente y el mundo, fuesen reconocidos en sus derechos colectivos como pueblos culturalmente diferentes. En efecto, ya para la década del ochenta se dio un impulso muy fuerte a la modificación del Convenio 107 de la OIT, el que más tarde se convertiría en el Convenio 169.

Con la aprobación en 1989 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en cuya discusión se contó con la participación activa y decisiva del movimiento indígena americano, se inicia un nuevo periodo en lo que a derechos de los pueblos indígenas se refiere.

Tal Convenio entraña la paradoja de haberse adoptado justo durante el cambio de modelo de desarrollo, que se vino a consolidar con la desintegración de la Unión Soviética y la caída del Muro de Berlín. La paradoja radica en que mientras el Convenio 169 de la OIT reconoce por primera vez los derechos colectivos fundamentales de los indígenas, su carácter de "pueblos" y sus derechos sobre el "territorio", conceptos que implican el reconocimiento de derechos políticos de autogobierno y autonomía, los nuevos postulados en materia de desarrollo impulsaban la liberalización de las fronteras nacionales para el moderno mercado mundial, poniendo en la mira de los intereses económicos multinacionales a los territorios de los recién reconocidos pueblos indígenas.

En un primer momento los países del Continente comienzan a incorporar derechos indígenas en las constituciones nacionales, asumiendo en algunos casos los conceptos de pueblo y territorios y definiendo instrumentos para la protección de sus derechos. En un segundo momento, sin embargo, la tendencia gira hacia las contrarreformas para limitar tales derechos, una vez verificadas las consecuencias que de ellos se derivan para la consolidación del modelo de desarrollo en vigencia.

Si analiza a la luz de las corrientes sobre el libre comercio, la adopción del Convenio 169 de la OIT no resulta tan paradójica, en tanto los derechos indígenas allí reconocidos pueden resultar funcionales al gran capital transnacional. En efecto, en medio del debilitamiento a que fueron sometidos los estados nacionales, la autonomía indígena ofrece una oportunidad directa a tales capitales para acceder a las riquezas naturales de sus territorios.

En este contexto se inscribe precisamente la Constitución Política de Colombia adoptada en 1991, la cual incorpora un excelente catalogo de derechos indígenas, al tiempo que sienta las bases fundamentales para la apertura económica.

3.2. Los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas

Los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, se derivan directamente del reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, de la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales de la nación, y del reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, las cuales, por demás, son consideradas como fundamento de la nacionalidad. (Artículos 7, 8 y 70 de la Constitución Nacional). Pero la Constitución no se quedó solo en declaraciones de principio, sino que incorporó una serie de derechos específicos de los pueblos indígenas, derechos relativos a su integridad social, económica y cultural, a sus territorios y a su autonomía.

El reconocimiento de estos derechos en la Constitución Política del Estado tenía ya sus antecedentes en la legislación nacional e internacional. A la fecha de realización de la Asamblea Constituyente el país ya disponía de un número importante de normas jurídicas que paulatinamente habían incorporado los derechos indígenas y, el mismo año fue ratificado por Colombia el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes mediante la Ley 21 de 1991.

Este Convenio, el único instrumento internacional específico sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, fue un referente importante para la Asamblea Constituyente y las propuestas de las organizaciones indígenas. A pesar de su redacción genérica, establece una serie de derechos que se considera el mínimo que debe regir en cada país, sin perjuicio de la legislación nacional u otros convenios que sean más favorables.

Adicional al Convenio 169 de la OIT, existe un conjunto de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia, que aún teniendo como característica principal el establecimiento de derechos individuales, incorporaron también derechos colectivos aplicables a los pueblos indígenas y, además, establecen una serie de principios generales que están íntimamente relacionados con su aplicación.

La importancia de tales instrumentos, al igual que del Convenio 169 de la OIT, radica en que no solo son esenciales para el reconocimiento y la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas, sino que, por la disposición contenida en el artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno, dando paso a lo que hoy se conoce como *"el bloque de constitucionalidad"*:

El sistema internacional de protección de los derechos humanos, es relativamente reciente, si se toma en cuenta que su desarrollo se inicia en 1948 con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Organización de Estados Americanos (OEA), y, en el mismo año, la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de Naciones Unidas (ONU). Si bien las Declaraciones en sí mismas no tienen fuerza jurídica vinculante, constituyen un catálogo de principios aceptados universalmente, y se traducen en un compromiso político de los Estados miembros de las respectivas organizaciones.

Ambos instrumentos marcan la pauta de los desarrollos futuros en cuanto a la conceptualización de los Derechos Humanos y a las obligaciones específicas de los Estados para su protección. Una característica común en éstos y en los posteriores instrumentos, es el sesgo eminentemente individualista, que le valen la mayor parte de las críticas especialmente provenientes de sociedades donde el carácter colectivo prima sobre el individual, como son los pueblos indígenas. No obstante lo anterior, la mayoría de los instrumentos establecen derechos en consideración al carácter étnico, para lo cual, quiérase o no, hay que concurrir a una visión colectiva.

El conjunto de instrumentos internacionales establecen una serie de principios generales que orientan la interpretación y aplicación de los que tienen fuerza jurídica vinculante y generan obligaciones específicas sobre protección de los derechos humanos. Siendo que Colombia ha ratificado la mayoría de tales instrumentos, éstos son aplicables y prevalecen en el orden interno, por el ya mencionado bloque de constitucionalidad. Entre los principios más importantes, que guardan estrecha relación con los derechos de los pueblos indígenas, están la universalidad, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el derecho a la igualdad, conjugado este último con el pluralismo y derecho a la diferencia y la discriminación positiva, entre otros.

Con base en el conjunto de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, puede afirmarse que la razón de ser del reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas es el hecho de constituir grupos humanos con características sociales y culturales propias, diferentes al conjunto de la población nacional, que mantienen vivas sus costumbres y tradiciones específicas, una forma propia de relacionarse internamente y un territorio que han compartido históricamente.

Este sustrato subjetivo determina que los derechos de los pueblos indígenas estén íntimamente interrelacionados, pues, como se verá más adelante, no es posible hacer una diferenciación tajante entre unos y otros, lo que hace palpable aquel principio internacional de la indivisibilidad e interdependencia.

Del conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos, del Convenio 169 de la OIT y de las disposiciones de la Constitución, en su orden, que configuran el bloque de constitucionalidad, los derechos indígenas se pueden clasificar en tres grandes grupos: derechos relativos a la identidad cultural; derechos relativos a la autonomía y derechos relativos al territorio. Adicionalmente, existe una especie de garantías fundamentales para el pleno ejercicio de tales derechos, entre estas la consulta previa de las medidas que los puedan afectar.

1. Derecho a la identidad cultural o Derecho a la Vida como culturas diferentes

El derecho a la vida, establecido como un derecho individual en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Arts. 4 y 5); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art.25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6), se extiende a los pueblos indígenas, traducido como su derecho a existir como sujetos colectivos con culturas propias; es decir, a seguir siendo como son, a tener idiomas diferentes y formas de gobierno y de relaciones sociales y económicas propias, diferentes del conjunto de la población nacional.

Lo anterior se desprende de los derechos específicos regulados para las minorías étnicas, especialmente el derecho al Desarrollo y protección de grupos raciales, (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, Arts. 1 y 2); el derecho a la vida cultural de las minorías que incluye los derechos a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. (PIDCP, 1966, Art. 27); el derecho a la protección de la identidad étnica (Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 1992, Art.1); y, la protección especial a la población aborigen. (Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Art. 39).

Una lectura integral de los artículos citados lleva necesariamente a concluir que el derecho a la vida también es pregonable respecto de sujetos colectivos de derecho, como lo son los pueblos indígenas, bien que los denominen minorías, o grupos aborígenes o raciales, pues la protección de su "existencia", contra el "exterminio" y por su "adecuado desenvolvimiento" no pueden significar otra cosa y, de alguna manera, así lo ha aceptado la jurisprudencia internacional.

Por su parte, el Convenio 169 reconoce a los pueblos indígenas su derecho a la identidad cultural, del que derivan el reconocimiento de sus costumbres, sus tradiciones, sus instituciones propias, sus prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y sus prácticas económicas; su relación no solamente material sino simbólica con los territorios y el carácter colectivo de esa relación. Aunque el Convenio no contempla una definición específica de lo que se entiende por cultura, una lectura integral muestra lo que son sus componentes, permitiendo concluir que la identidad cultural es política, social, económica y religiosa. Los derechos culturales están recogidos a lo largo del Convenio 169 en los siguientes términos:

- **Derecho a la identidad e integridad social y cultural**, que incluye sus costumbres, tradiciones e instituciones, el reconocimiento y protección de sus valores y sus prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, su derecho consuetudinario en materia penal, civil, los métodos para la represión de los delitos. (Arts. 2.1, 2.2 b) y c); 5 a) y b); 8.1 y 8.2; 9 y 10)

- **Derecho a que se respete la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos tiene la relación de las comunidades con los territorios que ocupan y en especial el aspecto colectivo de esta relación.** (Art. 13)

Por último, la Constitución Política reconoce a los pueblos indígenas su derecho a la identidad cultural, aunque no lo mencione de manera explícita, al declararse como uno de los principios básicos el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación y la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. (Art. 7 y 70 C.N.).

Respecto a los principios básicos anotados, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sosteniendo que se trata de uno de los valores supremos del ordenamiento jurídico nacional y su aplicación se verifica a través de la eficacia de los derechos específicos de los pueblos indígenas. (Ver T-188/93, Pág. 5. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz) (Reiterada por sentencias T-405/93; C-104/95 Pág. 16; SU-510/98, Pág. 44; T-634/99 Pág. 19).

Sobre el derecho a la vida de los pueblos indígenas como sujetos colectivos, en Sentencia T-380/93 la Corte dijo:

“Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución. La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido - y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo -, induce a la desestabilización y a su eventual extinción. La prohibición de toda forma de desaparición forzada (CP Art. 12) también se predica de las comunidades indígenas, quienes tienen un derecho fundamental a su integridad étnica, cultural y social”. (T-380/93, Págs. 12 y 13) (Reiterada en SU-039/97, Pág. 15) (Reiterada T-652/98, Pág. 20)

Aunque es un derecho subjetivo, el derecho a la identidad cultural tiene implicaciones prácticas muy importantes porque ella es precisamente la que determina el carácter de pueblos y, como tales, los hace beneficiarios del reconocimiento de los demás derechos colectivos que a éstos asisten. Su importancia radica en cuanto se erige en el sustento de los demás derechos, específicamente los relativos al territorio y a la autonomía.

La protección de la identidad cultural implica para la Estado la construcción de un modelo de relacionamiento con los pueblos indígenas que garantice que sus estructuras sociales, económicas y culturales no sean objeto de cambios forzados o inducidos externamente y, por tanto, determina el grado de autonomía que se reconoce a éstos para definir su propio desarrollo.

En este sentido, el derecho a la vida como culturas diferentes se extiende a la autonomía para definir su futuro acorde con su identidad. En C-139/96, la Corte lo expresó en los siguientes términos:

"Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como "salvajes", son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como partadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetas culturales plenas, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala."
(C-139/96, Pág. 11)

2. Derecho a la Autonomía

La disposición básica del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, fue establecida en el Artículo 1º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a que:

"Todas las pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural."

Adicional a éste artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 27, establece implícitamente un incipiente derecho a la autonomía de las minorías étnicas, al disponer que ellas tienen *derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.*

La interpretación de los organismos internacionales de derechos humanos inicialmente no había considerado aplicable estos artículos a los indígenas, por no haberse reconocido a éstos su carácter de "*pueblos*". Ello no fue obstáculo, sin embargo, para que las reclamaciones indígenas entorno a su condición de "*pueblos*" fueran finalmente aceptadas, inicialmente por la OIT en el Convenio 169, y que la jurisprudencia y doctrina internacionales, y también la nacional, reconocieran posteriormente la aplicabilidad de dichos Pactos a los pueblos indígenas en cuanto a derechos colectivos.²² El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, en Comentario General se refiere en 1994 no sólo el carácter de derechos colectivos que contiene este Artículo 27, sino también a la aplicabilidad de los pactos a los pueblos indígenas y hace relación a los elementos generales que constituyen su derecho a la autonomía:

*"El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte. No obstante, en algunas de sus aspectos las derechos de las personas amparados en virtud de ese artículo -por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría."*²³

A este incipiente reconocimiento de autonomía para mantener su propia vida cultural, los instrumentos internacionales incorporan además el derecho de participación en la vida política, económica, social y cultural y en la adopción de las decisiones que le afectan. Al respecto, pueden consultarse el Preámbulo y la Parte I de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, Arts. 3, 4 y 5; y el Artículo 3 de la Carta de la OEA, entre otros.

²² Ver Sentencia T-634/99, entre otras

²³ Punto 3.2 del Comentario General adoptado en la 1314ª sesión del Comité, celebrada el 6 de abril de 1994 (A/49/40, anexo V)

El avance significativo en cuanto al reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, vino a concretarse con la aprobación del Convenio 169 de la OIT, el cual la incorpora en sus diferentes enunciaciones:

- Derecho a mantener y aplicar sus costumbres, el derecho consuetudinario e instituciones propias. (Art. 8.1 y 8.2)
- Derecho a decidir las prioridades de desarrollo si este afecta sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan. (Art. 7.1)
- Derecho a controlar su propio desarrollo. (Art. 7.1)
- Derecho a participar en la formulación, aplicación o evaluación de los planes de desarrollo que los puedan afectar. (Art. 7.1)
- Derecho a que las medidas que se adopten para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente, estén de acuerdo con los deseos libremente expresados por los pueblos o comunidades. (Art. 4)

De acuerdo con estos artículos, el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas comprende tres ejes fundamentales: autonomía para definir su propio gobierno de acuerdo con sus instituciones tradicionales; autonomía para la creación y aplicación de sus normas de regulación y control de la vida en comunidad, tanto en aspectos sociales, como civiles, económicos, y punitivos; y, autonomía para definir sus prioridades de desarrollo. Como complemento de este derecho y a la vez como derecho independiente, está el derecho de participar en la definición de todo tipo de medidas que les puedan afectar, pero este se presentará en la parte relativa a las garantías para la vigencia plena de sus derechos.

La Constitución Política de Colombia, avanzó aún más en la concreción de tales derechos a la autonomía, relacionándola con sus territorios, lo que constituye el aspecto central de los derechos políticos de los pueblos indígenas y lo que le da sentido y trascendencia al concepto integral de Territorio. En la Constitución Política, el derecho a la autonomía tiene que ver esencialmente con el reconocimiento expreso de la normatividad interna y de los sistemas propios de control social y sus autoridades como jurisdiccionales (Art. 246), el carácter de entidades territoriales de la República que le otorga a los Territorios Indígenas; y el reconocimiento de su derecho a un gobierno propio y a sus usos y costumbres (Art. 329 y 330).

Tales disposiciones se concretan en autonomía legislativa, jurisdiccional y político administrativa, respectivamente, según una lectura integral de la Corte Constitucional. (C-139/96, y T-349/96, entre otras)

Autonomía legislativa y jurisdiccional

El Artículo 246 de la Constitución Política dispone:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

Este Artículo a la vez que reconoce la facultad jurisdiccional a las autoridades indígenas les da valor jurídico a los usos y costumbres y formas de control social como normas articuladoras de las dinámicas comunitarias y de reproducción cultural. La facultad jurisdiccional no está atribuida a una autoridad en especial, pues se parte de que en cada cultura pueden existir diversos tipos de autoridades (religiosas, políticas, familiares, etc.) y no es excluyente del sistema judicial nacional, puesto que el mismo artículo dispone que la Ley debe definir la articulación entre ambas jurisdicciones.

Las normas y procedimientos a que se refiere, que igualmente caracterizan a cada cultura, son reconocidas como fuente de derecho y referencia para la aplicación de justicia en los territorios indígenas, en principio, frente a toda la población que habita en el territorio, sea indígena o no. No se trata simplemente de las normas que la cultura ancestral impone, pues la dinámica socio cultural determina también una dinámica normativa propia, o sea que incorpora la posibilidad de ir conformando, construyendo o adecuando esas normas.

Igualmente ha de entenderse que la facultad normativa no está limitada al campo del derecho penal, pues comprende todos los temas que involucran las dinámicas social, económica y cultural, donde caben las facultades de regulación en materia civil, laboral, familiar y también ambiental. En síntesis, se trata del reconocimiento de potestad legislativa; es decir la facultad para expedir normas que regulan la vida en el territorio indígena.

A este respecto, en Sentencia C-139/96, por medio de la cual declaró la inexecutable de algunos artículos del que fuera hasta 1991 el estatuto básico de los pueblos indígenas, la Ley 89 de 1890, la Corte dijo:

“Por último, considera la Corte indispensable señalar que la declaración de inexecutable del artículo 1 de la Ley 89 de 1890 no implica la desaparición de la facultad de las autoridades de los pueblos indígenas de dictar sus propias normas y procedimientos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Esta facultad es resultado directo del texto del artículo 246 de la Carta, que tiene eficacia autónoma y que, por tanto, regula la potestad legislativa y jurisdiccional otorgada a las comunidades indígenas”. (C-139/96, Págs. 8 y 9)

Sobre los alcances de la autonomía legislativa y jurisdiccional, la Corte ha sostenido que ella no es absoluta y que tiene límites derivados de la sujeción de su ejercicio a la Constitución y a la Ley, por expreso mandato del Artículo 246, pero, a su vez, que tales límites no son todas las normas constitucionales ni legales, sino solo aquellas que salvaguarden valores superiores al de la diversidad étnica y cultural de la nación. La Sentencia T-254/94, dice cuáles son esos límites a la autonomía:

“7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.

“7.2 Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. ...

“7.3 Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. ... La jurisdicción especial (CP Art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP Art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores

"7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre contra legem por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, mutatis mutandis, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autorregulación por parte de las comunidades indígenas." (T-254/94, Págs. 13 a 15.) (Sentencia Reiterada por C-139/96 y T-652/98, Pág. 24)

Autonomía político-administrativa

La Constitución de 1991 elevó los territorios indígenas a la categoría de entidades territoriales de la República junto con los departamentos, municipios y distritos (Art. 286 C.N.).

Los territorios indígenas como las demás entidades territoriales de la República gozan de unos derechos que se derivan del principio de Autonomía que rige la actual división político-administrativa del país.

Estos derechos son los siguientes:

- *Gobernarse por autoridades propias*
- *Ejercer las competencias que les correspondan*
- *Administrar los recursos y establecer tributas*
- *Participar en las rentas nacionales*

El Artículo 330 dispuso cómo se aplicarían estos derechos en el caso de los territorios indígenas, estableciendo que su gobierno estaría en cabeza de *"consejas conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades"* y asignándoles funciones, entre las que se destacan:

- Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Velar por la preservación de los recursos naturales.

Jurídicamente ha de entenderse que la Constitución creó las nuevas entidades territoriales pero, por tratarse de entes que aún no se encuentran delimitados, que pueden modificar la actual división político administrativa del país y que no cuentan con una reglamentación normativa para su funcionamiento más allá de las pocas normas constitucionales existentes, para que esta entidad pueda comenzar a funcionar, la Constitución dispuso que *"La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previa concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial."* (Art. 329)

Previendo que la expedición de dicha Ley pudiera demorarse, el Constituyente de 1991 facultó al Gobierno Nacional para *"dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales"*. (AT 56)

Igualmente la Constitución de 1991 estableció en su artículo 357 que *"Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación."* y que, *"Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios"*. En desarrollo de las disposiciones referidas los resguardos indígenas comenzaron en 1994 a recibir transferencias de los ingresos corrientes de la Nación (Ver Ley 715 de 2001 y decretos reglamentarios).

Para el año 2001 una reforma constitucional modificó los artículos 356 y 357, creando el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios e incorporando al mismo a las entidades territoriales indígenas *"una vez constituidas"* y ordenando al legislador establecer como beneficiarios a los resguardos, mientras no se hayan constituido como entidades territoriales.

Si bien hasta el presente lo relativo al funcionamiento de los territorios indígenas como entidades territoriales de la República no ha sido expresamente reglamentado, si ha habido un desarrollo legislativo importante para el ejercicio de la autonomía, dentro del que se destaca, además de la participación en los ingresos de la Nación, las funciones que la Ley 99 de 1993 le

otorga a los territorios indígenas, asimilándolos a los municipios para efectos del Sistema Nacional Ambiental; la autonomía para definir las normas y procedimientos para el proceso de planificación que señala la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y, su derecho a participar en los recursos del Fondo Nacional de Regalías en un porcentaje determinado para mejoramiento ambiental en resguardos indígenas, entre otros.

Pero la Corte Constitucional también ha considerado que el hecho de no haberse aprobado hasta el presente la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, llamada a regular la delimitación y funcionamiento de los territorios indígenas como entidades territoriales de la República, no implica que sus autoridades no puedan ejercer las competencias que les asignan la Constitución y las leyes. Al respecto, ha dicho la Corte:

“Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no obstante, distinguir que, o diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (CP Art. 330), los que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (CP Art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP Art. 7).” (T-254/94, Pág. 13.) (Reiterada por T-634/99, Págs. 12 y 13.)

En este punto, resulta pertinente una breve reflexión en torno a la ausencia de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) y la situación de los territorios indígenas y sus autoridades. Si bien el Artículo 329 de la CP sometió “la conformación” de los territorios indígenas como entidades territoriales a lo dispuesto por dicha Ley, es preciso advertir que su estado político administrativo fue definido de manera imperativa por el artículo 286 del mismo estatuto, cuando diferenció las que “son” entidades territoriales, de las que “podrán” adquirir tal carácter.

En el primero de los grupos, están los territorios indígenas, junto a los departamentos y municipios; en el segundo, quedaron las regiones y provincias. Lo anterior significa que no es necesario que se apruebe la LOOT para que estos "existan" como entidades territoriales, pues su razón de ser no puede quedar diferida a la decisión del Parlamento cuando el constituyente, mayor expresión del poder soberano, determinó su existencia. Por otro lado, la LOOT, conforme ya se indicó, está llamada a regular las condiciones para su delimitación y para su funcionamiento, tal cual es necesario para cualquier entidad territorial. Pero, a diferencia de departamentos o municipios, y más aún de eventuales regiones y provincias, cuya creación no deriva de una naturaleza propia sino de la reunión de ciertas condiciones cuantificables, en el caso de los territorios indígenas tales condicionamientos no existen, puesto que su derecho a ser entidades territoriales de la república deriva del carácter especial de sus pobladores. Es por ello que el ejercicio de funciones que la Constitución y la Ley les otorgan a sus autoridades no puede quedar indefinido en el tiempo hasta cuando el Congreso apruebe dicha Ley.

En síntesis, los territorios indígenas existen, son entidades territoriales de la República y sus autoridades deben cumplir las funciones que ya la Constitución y la ley les otorgan, mientras se expide la LOOT, que deberá definir, además de su delimitación, otras competencias, otros recursos presupuestales y lo relativo a su articulación con otras entidades territoriales. Esto deriva también de la eficacia del principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, y de los derechos fundamentales de que gozan los pueblos indígenas como sujetos colectivos. Interpretar de otro modo la Constitución, en el sentido de que las autoridades de los territorios indígenas no pueden ejercer dichas funciones hasta tanto no se apruebe la LOOT, sería tanto como considerar que ésta última tiene mayor peso que aquella.

Funciones Ambientales de los territorios indígenas

Con respecto a la autonomía político administrativa de las autoridades de los pueblos indígenas, es relevante referir de manera separada lo relativo a las funciones en materia ambiental. Ya se mencionó que la Constitución Política otorga a dichas autoridades las funciones de velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios, diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social y velar por la preservación de los recursos naturales, entre otras.

Igualmente se señaló, en el aparte anterior, que otras leyes han desarrollado algunas de las funciones atribuidas a los territorios indígenas como entidades territoriales, entre ellas, la Ley de Medio Ambiente No. 99/93.

Por disposición del Artículo 67 de la Ley 99/93, los territorios indígenas tienen las mismas funciones que los municipios en materia ambiental. Estas funciones son las siguientes:

- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- Elaborar los planes, programas y proyectos ambientales de su territorio articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;
- Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;
- Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental; participar en la elaboración de los del nivel departamental y colaborar en la elaboración y ejecución de los de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA);
- Coordinar y dirigir las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo. Lo anterior con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales y con el apoyo de la fuerza pública;
- Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones sobre usos del suelo;

- Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;
- Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

Además de lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas podrán delegar o transferir funciones a las autoridades de los territorios indígenas. (Art. 65 L. 99/93)

Con relación a las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, esta se amplía con la competencia que tienen para impartir órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, de conformidad con el Decreto 1791/96, Art. 84. Además, tienen funciones a prevención para la ejecución de medidas de policía y la imposición de multas y sanciones aplicables según el caso. (L. 99/93, Art. 83)

Las funciones ambientales de las entidades territoriales en general, deben ejercerse de acuerdo con los principios normativos establecidos en la Ley 99/93 (Art. 63) de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

El principio de armonía regional indica que las funciones se deben ejercer de manera coordinada y armónica entre todas las entidades; el principio de gradación normativa indica que sus facultades regulatorias deben respetar la preeminencia jerárquica del orden jurídico e institucional; y, el principio de rigor subsidiario indica que las normas y medidas de policía ambiental pueden hacerse sucesivamente más rigurosas pero no más flexibles de acuerdo con la jerarquía anterior.

3.3. Derechos relativos al territorio

El derecho de propiedad está protegido por los instrumentos generales de derechos humanos, entre otros, por la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Art 17), la Declaración Americana (Art. 23), la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 21), Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Art 39.), y, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Arts. 2 y 25).

La protección que brindan estos instrumentos a la propiedad individual y colectiva, incluye el derecho de libre disposición de las riquezas y el derecho a no ser privado de ella, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En especial para los pueblos indígenas, está establecido el deber de los Estados de proteger su patrimonio y garantizarles la propiedad sobre sus tierras, de la siguiente manera:

- El Estado ejercerá su tutela para preservar, mantener y desarrollar su patrimonio y promoverá la explotación de las riquezas naturales, industriales, extractivas o cualesquiera otras fuentes de rendimiento, procedentes de dicho patrimonio o relacionadas con este, en el sentido de asegurar, cuando sea oportuna, la emancipación económica de las agrupaciones autóctonas. Deben crearse instituciones o servicios (para la protección de los indios), y en particular para hacer respetar sus tierras, legalizar su posesión por los mismos y evitar la invasión de tales tierras por parte de extraños (Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Art. 39);
- Para el logro de sus fines (derecho de autodeterminación), *todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en ningún caso podrá privarse o un pueblo de sus propios medios de subsistencia*. Ninguna disposición del Pacto deberá interpretarse en menoscabo de este derecho (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2 y 25);

Como correlato de estos derechos, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Arts. 1 y 38) compromete a los Estados a realizar una acción planificada y sistemática para mejorar las condiciones de vida del medio rural y su progresiva emancipación económica y social y garantizar a su población el acceso a tierras y a los medios necesarios para hacerla producir.

El Convenio 169 de la OIT, de manera explícita establece estos derechos enunciados, advirtiendo previamente la asimilación de los términos *tierras* y *territorio*, lo que incluye todo lo que constituye el hábitat de los pueblos indígenas; es decir, no solo las tierras que ocupan físicamente sino también las tierras a las que acceden para sus actividades tradicionales y de subsistencia:

- Derecho de propiedad y posesión sobre sus territorios tradicionales y derecho a que se protejan efectivamente estos derechos. (Art. 14.1);
- Derecho a que se protejan los recursos naturales y el medio ambiente en sus tierras y a que se protejan especialmente los derechos que sobre los recursos naturales consagra la legislación nacional. (Art. 15.1 y 7.4);
- Derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios. (Art. 15.1);
- Derecho a que antes de emprender o autorizar programas de prospección o explotación de recursos minerales y del subsuelo o de otros que sean de propiedad del Estado, sean consultados a fin de determinar si los programas perjudican los intereses de los pueblos y en qué medida. (Art. 15.2);
- En caso de que, previa consulta, se autoricen programas de prospección o explotación, los pueblos o comunidades tienen derecho a participar en los beneficios que reporten tales actividades y a percibir una indemnización por los daños que puedan sufrir. (Art. 15.2);
- Derecho a que no sean trasladados de sus tierras. Cuando el traslado sea necesario debe hacerse sólo con su consentimiento o previa la ejecución de procedimientos adecuados para adoptar tal decisión en los que las comunidades estén efectivamente representadas. En caso de traslado las comunidades tienen derecho a regresar a sus tierras tradicionales cuando desaparezcan las causas que originaron su traslado y cuando el retorno no sea posible, deben recibir tierras equivalentes o una indemnización con las garantías apropiadas. En todo caso se deberán indemnizar por los daños que su traslado les ocasionen. (Art. 16);

La propiedad sobre la tierra como derecho fundamental

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 63 y 329, dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho de propiedad sobre los resguardos y demás tierras comunales, propiedad que es colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable. El reconocimiento constitucional del artículo 63, beneficia no solo a los resguardos indígenas, que son las tierras reconocidas y tituladas por el Estado en su favor, sino también aquellas tierras que siendo comunales carecen del título que reconozca su propiedad. Esto último implica que sobre estas tierras no tituladas, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a que el Estado, a través de la instancia competente, les emita los títulos de propiedad y el hecho que estos no hayan sido otorgados, no los excluye de las características enunciadas. En otras palabras, los pueblos indígenas gozan de iguales derechos propietarios, tanto en sus tierras de resguardo (que son las ya tituladas) como en las tierras comunales aún no tituladas.

Tal interpretación no es gratuita ni deliberada, pues ya en 1961 la Ley 135 de Reforma Agraria, estableció que las tierras consideradas baldías, ocupadas por indígenas, no podían adjudicarse a particulares sino con previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno (hoy Ministerio del Interior y de Justicia).

Esta norma, si bien no lo establecía con precisión, fue el principio del reconocimiento del derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre tierras que no les habían sido tituladas, con fundamento en la posesión ancestral de las mismas.

Aunque la norma no lo dijera de manera explícita, la intención era que las tierras baldías ocupadas por indígenas solo fueran tituladas a sus comunidades. Luego de que al amparo de esta Ley durante los años 70 se constituyeran *reservas indígenas*, por las cuales el Estado otorgaba a las comunidades el derecho de uso y usufructo exclusivo de un área territorial pero se reservaba en su favor la titularidad del derecho de dominio, en 1988 la Ley 30 estableció claramente que las tierras baldías ocupadas por indígenas sólo pueden destinarse a la constitución de resguardos.²⁴

²⁴ La misma norma modificó parcialmente las disposiciones contenidas en el Artículo 209 del Código de Recursos Naturales Renovables sobre baldíos, especialmente en lo referido a que no se pueden

La anterior disposición fue el referente inmediato para dejar sentado en la Constitución Política la protección sobre las tierras comunales de los grupos étnicos, las cuales, de acuerdo con la legislación vigente en materia agraria gozan de igual protección que los resguardos constituidos.

Así quedó explícitamente establecido en la Ley 160 de 1994²⁵ y sus decretos reglamentarios, especialmente en el D. 2164 de 1995 relativo a los procedimientos de resguardos indígenas.

Este último decreto, aún vigente, dispone que las reservas indígenas y las tierras baldías ocupadas por indígenas son tierras comunales de los grupos indígenas y, por tanto, solo pueden destinarse a la constitución de resguardos, al igual que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, situados en zonas de reserva forestal. (Art. 3º).

Por su parte, el Estatuto de Desarrollo Rural, Ley 1152 de 2007, mantiene las disposiciones citadas, pero en el caso de los territorios de comunidades nómadas o agricultores itinerantes, las limita a las que estuvieren siendo ocupadas de manera regular y permanente. (Artículos 121 y 158).

El Derecho de propiedad de las comunidades sobre las tierras que ocupan y las que constituyen su hábitat ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, precisando que el mismo es un derecho fundamental, que está estrechamente ligado al derecho a la vida de las comunidades, que entraña el derecho a la constitución de resguardos a favor de la comunidad y que tal derecho goza de todas las prerrogativas y obligaciones que la Constitución y la Ley le otorgan a la propiedad privada.

²⁵ La Ley 160 de 1994 fue expresamente derogada por la Ley 1152 de 2007 Estatuto de Desarrollo Rural

En Sentencia T-188/93, dijo la Corte:

"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos abarígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso (1), dande se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos abarígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas". (La Nota 1 se refiere al Convenio 169 de la OIT).

Citando la exposición de motivos presentada por el Constituyente Indígena Francisco Rojas Birry, la Corte reiteró la interdependencia de los derechos de los pueblos indígenas, en los siguientes términos:

"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su habitat". (2) "Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios."

Y concluye que de no reconocerse tal carácter a la propiedad indígena, *"...quedarían inactuadas disposiciones constitucionales en materia de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana". (T-188/93, Pág. 6. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Más adelante, la misma Sentencia dice:

"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. ... (T-188/93, Pág. 7)

Tal afirmación no significa otra cosa que la propiedad de los indígenas es anterior al otorgamiento de los títulos por parte del Estado, cuya expedición simplemente viene a reconocer o perfeccionar su derecho.

Esto es de vital importancia para las comunidades cuyas tierras poseídas, ocupadas y otras que constituyen su hábitat, aún no han sido constituidas como resguardo indígena.

Propiedad sobre los recursos naturales renovables en sus territorios

En cuanto a los recursos naturales renovables la Constitución Política no regula de manera específica lo atinente a su propiedad, manejo y aprovechamiento y establece sólo principios básicos en materia ambiental. No obstante, por vía de exclusión, puede afirmarse que, al radicar en cabeza del Estado sólo la propiedad de los recursos naturales no renovables y del subsuelo. (Artículo 332), admite el derecho de propiedad particular sobre los recursos renovables, y que la misma goza de las garantías de la propiedad privada (Art. 58 CP).

Armonizando la legislación nacional con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que los indígenas son propietarios plenos de los recursos naturales renovables en sus tierras o territorios, pero esta propiedad, al igual que la propiedad sobre la tierra, está condicionada al cumplimiento de una función social y ecológica.

Partiendo de esta constatación, una primera norma básica a este respecto es la contenida en el Artículo Art. 716 del Código Civil, que, en atención al principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dispone que los frutos naturales (árboles, plantas y frutos) pertenecen al dueño del predio. Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables en varios de sus artículos reconoce y respeta los derechos adquiridos de los particulares sobre los recursos naturales. El artículo 4, dispone:

“Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables.” El Artículo 42 establece que *“Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales reguladas por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldías.”* (Subrayado fuera de texto).

Concordando estas disposiciones con las citadas anteriormente sobre la propiedad de las tierras indígenas, puede concluirse sin lugar a equívocos que las comunidades indígenas detentan el derecho de propiedad sobre los mismos, tanto los que se encuentran en las tierras de resguardo, como los de las tierras que aún no han sido tituladas constituyen pero constituyen *tierras comunales*.

El análisis del derecho a la propiedad indígena sobre los recursos naturales renovables, fue realizado con amplitud en la sentencia T-380/93, precisamente la que resolvió el conflicto suscitado por la explotación forestal indiscriminada en un territorio indígena. Esta Sentencia reconoció que el derecho de propiedad indígena sobre sus territorios comprende el derecho de propiedad sobre los recursos naturales renovables existentes en ellos, precisando de manera explícita el alcance del Artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, con fundamento en el cual se ha discutido sobre la propiedad de la Nación sobre dichos recursos:

“12. El reconocimiento del derecho a la propiedad colectivo de los resguardos (3) (CP Art. 329) en favor de las comunidades indígenas comprende o la propiedad colectivo de éstas sobre los recursos naturales no renovables existentes en su territorio. ... “En este orden de ideas, mal pueden las apoderados de MADARIEN apelar o una lectura parcial del artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales, para desconocer el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre los recursos naturales renovables que se encuentran en territorio de sus resguardos. Derecho colectivo que debe en todo caso ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales necesarios para preservar el medio ambiente (CP Art. 8, 79, 80, 333, 334) y los recursos naturales renovables (D. 2811 de 1974, Art. 202 y ss.)” (T-380/93, p. 14 y 15. MP: ECM) (Reiterada T-652/98, Pág. 20).

Y concluye que: “El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a las representantes de los respectivos comunidades indígenas poro disponer libremente de ellos. (...)” (T-380/93, p. 14 y 15. MP: ECM) (Todos los subrayados fuera de texto).

3.4. Garantías para la vigencia plena de los derechos indígenas

Para la aplicación de éstos derechos, y especialmente para la protección de los derechos a la identidad cultural y los derechos territoriales, tanto el Convenio 169 como la Constitución Política disponen mecanismos especiales. El primero de ellos, es el mecanismo de la consulta obligatoria cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar, consultas que deben hacerse de buena fe y con el fin de llegar a acuerdos o lograr su consentimiento, por medio de procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas. (Convenio 169, Art. 6)

En la Constitución Política, la protección a la identidad cultural de los pueblos indígenas, y como tal, su *integridad*, que es a la vez económica, social y cultural, está implícita al haber elevado como valores superiores del ordenamiento jurídico nacional la diversidad étnica y cultural de la nación y la protección de las riquezas culturales, a la vez que el establecimiento de la igualdad y dignidad de todas las culturas (Arts. 7, 8 y 70). Esta protección se extiende como garantía a través de la prohibición establecida en el Parágrafo del Artículo 330 de la Constitución, que dispone que:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.”

Como se verá más adelante, esta protección es aplicable no solo a efectos de la explotación de recursos naturales en sus territorios, sino, en general, frente a obras, proyectos y programas de desarrollo.

Para dicha protección, operan dos mecanismos: Por un lado, la participación en las decisiones que puedan afectar su integridad cultural, social y económica, en especial las relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios (Art. 330, Par.); y, por otro lado, la acción de tutela como mecanismo general de protección a los derechos fundamentales constitucionales.

Ambos mecanismos son a los pueblos indígenas como las garantías constitucionales para los derechos fundamentales individuales, porque

La consulta como derecho fundamental

El primero de los mecanismos de protección de los derechos indígenas, se hace efectivo en vía administrativa con la aplicación del derecho a la consulta previa, regulado en el Convenio 169 de la OIT.

Este Convenio, en sus artículos 6 y 15, establece los elementos básicos para la realización de las consultas:

- La consulta es obligatoria cada vez que se pretendan adoptar medidas administrativas o legislativas que puedan afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y originarias, sus derechos o las tierras que ocupan y utilizan para sus actividades tradicionales y de subsistencia, así no cuenten aún con títulos de propiedad ni se encuentren en proceso de titulación;
- Debe hacerse antes de autorizar o emprender los proyectos.
- Debe hacerse a través de las instituciones representativas de las comunidades;
- Debe realizarse por procedimientos apropiados, de acuerdo con las circunstancias de las comunidades;
- Debe efectuarse de buena fe;
- Tiene como finalidad la de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida;
- El objeto de la consulta es llegar a acuerdos entre el Gobierno y las comunidades sobre las medidas o proyectos propuestos;
- Se debe determinar la participación en beneficios a favor de las comunidades y las indemnizaciones por los daños que puedan sufrir;

Adicionalmente, el Convenio establece que antes de emprender cualquier medida o proyecto de desarrollo, se deben efectuar estudios en cooperación con las comunidades con el fin de determinar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente de los proyectos que se pretende ejecutar y que los resultados de los estudios deben considerarse como los criterios fundamentales para la ejecución de los proyectos. (Art. 7.3)

Según lo anterior, la consulta debe tener como eje el análisis de impactos específicos sobre los pueblos indígenas de la obra o proyecto que se pretende ejecutar y, consecuentemente, su conveniencia o inconveniencia, siendo necesario admitir que se puede llegar a la conclusión que un determinado proyecto no se debe realizar porque causa daños graves a la integridad de las comunidades, que no son susceptibles de reparación alguna. En caso de aprobarse la obra o proyecto, durante la consulta se deben definir las condiciones para su ejecución, las medidas necesarias para evitar, corregir, mitigar o reparar los daños que pueda ocasionar y definir la participación de las comunidades en los beneficios que genere el proyecto.

Es por esto que se puede sostener sin lugar a equívocos que la consulta es el mecanismo más eficaz para la protección de los derechos indígenas y, al ser el medio para garantizar el ejercicio de sus derechos a la vida y a la integridad cultural, constituye un derecho fundamental en sí misma. Especialmente ha sido objeto de revisión este mecanismo tratándose de la explotación de recursos naturales no renovables en territorios indígenas, en aplicación directa del párrafo del Artículo 330 de la Constitución Política.

En Sentencia Unificada SU-039/97, la que sintetiza los pronunciamientos emitidos por esa Corporación hasta entonces, en especial las sentencias T-380/93 y T-342/94, la Corte en pleno sostuvo:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, lo participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.” (SU-039/97, Pág. 16. MP: ABC)
(Subrayado fuera de texto)

Y más adelante:

“A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (Arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades. “El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (Art. 40-2 C.P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinada a asegurar las derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citada Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de las Arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junta con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectivo dicha participación.” (SU-039/97, Págs. 16 y 17.) (Reiterada por T-652/98, Pág. 12.)

Pero no solo es aplicable la consulta cuando se trata de explotación de recursos naturales en los territorios indígenas.

Con fundamento en el Convenio 169 de la OIT, que a todas luces es mucho más amplio que el Parágrafo del Artículo 330 de la Constitución Política, la Corte, en Sentencia T-634/99, dijo lo siguiente:

“Este derecho de los indígenas a participar en aspectos que tiene que ver con su población y su territorial se liga al derecho a la identidad como etnia porque tiene relación con la supervivencia cultural, y encuentra su fundamento en las normas de la Constitución antes citadas y en el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, reconocido en el artículo 9° de la Carta Política y en el artículo 1° del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966. Y específicamente está consagrado en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la ley 21 de 1991, Convenia que hace parte del ordenamiento jurídico calombiano (Art. 93 C.P.)...”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avanzado sustancialmente en el reconocimiento de la Consulta como derecho fundamental, no solo en materia de la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas. En los últimos años ha considerado particularmente la consulta de medidas legislativas que los puedan afectar directamente y, con motivo de la declaratoria de inexecutable de la Ley Forestal, Ley 1021 de 2006, en Sentencia C-30 de 2008, hace un recuento exhaustivo de sus pronunciamientos y los tópicos a considerarse para determinar cuando es obligatoria la consulta previa al trámite legislativo.

Citando la Sentencia SU-383 de 2003, reitera que la consulta establecida en el Convenio 169 de la OIT y el artículo 330 de la Constitución, que se refiere a la explotación de recursos naturales en sus territorios, *“no puede ser entendida como la negociación del derecho de éstos pueblos o ser consultados en otros aspectos inherentes a su subsistencia como comunidades reconocibles artículo 94 C.P.”*. Y en la Sentencia T-382 de 2006 concluyó la Corte que *“...el derecho fundamental de consulta previa tiene asidero dentro del trámite legislativo”*

Con estos y otros antecedentes, en la Sentencia C-30 de 2008 la Corte resuelve tres aspectos básicos: cuándo resulta obligatoria la consulta previa de una medida legislativa; como debe efectuarse esa consulta, y cuál es la consecuencia jurídica de la omisión de la de consulta.

Sobre cuando es obligatoria la consulta de medidas legislativas, la Corte concluye que la consulta es obligatoria cuando *“la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.”* y cuando se trate de *“medidas que se adopten para la aplicación de las disposiciones del mismo (el Convenio 169)”*. En síntesis cuando se trate de medidas que en el ámbito de aplicación del Convenio 169 de la OIT, sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades.

Respecto al modo como deba realizarse la consulta la Corte sostiene que en tanto el Convenio 169 no establece un procedimiento específico y tampoco lo ha fijado la ley, debe atenderse a la flexibilidad a que alude el mismo Convenio, sometiendo su trámite al principio de la buena fe. *“Se trata de propiciar espacios de participación, que sean oportunos en cuanto permitan una intervención útil y con voceros suficientemente representativas, en función del tipo de medida a adoptar”*. Reiterando su jurisprudencia, en la Sentencia C-208 de 2007, la Corte expresó que *“... el proceso consultivo que las autoridades gubernamentales tienen que llevar a cabo ante los grupos étnicos para adoptar una decisión que afecte sus intereses, “deberá estar precedida de una consulta acerca de cómo se efectuará el proceso consultivo”. Y si se trata de un proyecto legislativo que no fuera de origen gubernamental, sostiene la Corte que “el gobierno, tan pronto advierta que cursa un proyecto de ley en relación con el cual debe darse el proceso de consulta, acuda a los instancias que para ese efecto se hayan previsto en la legislación, como la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas creado por el Decreto 1397 de 1996, o a otras que se estimen pertinentes, para definir en ese escenario, cuales serían las instancias y los mecanismos de consulta más adecuados.”*

Finalmente, sobre la consecuencia jurídica de la omisión de la consulta frente proyectos de ley sostiene la Corte que la ausencia de tal procedimiento se proyecta sobre la materialidad misma de la ley, esto es, sobre su contenido. Así, puede ser que la ley como tal sea inconstitucional, o que las comunidades sean excluidas de su aplicación, o que tratándose de una falta de previsión de medidas específicamente orientadas a las comunidades indígenas y tribales, se decretaría una omisión legislativa por ausencia de normas específicas y previamente consultadas, la cual puede ser subsanada con posterioridad.

Acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales colectivos

El reconocimiento a los pueblos indígenas de sus derechos como sujetos colectivos, automáticamente radica en ellos la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos fundamentales. Así lo ha expresado en múltiples sentencias la Corte Constitucional, entre ellas, la T-380/93:

“En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plànõ constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismos, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP Art. 1, 7 y 14).”

Precisando el carácter de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para identificar, según ello, el mecanismo constitucional aplicable para su protección y defensa, la misma Sentencia continuó diciendo:

“Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no uno simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, ... mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. (T-380/93, Págs. 12 y 13) (T-380/93, Pág. 12) (Sentencia reiterada en T-001/94, Pág. 5; C-104/95 Pág. 16; T-349/96, Pág. 5; SU-039/97, Pág. 15; T-652/98, Pág. 12)

Y en Sentencia T-007/95, la Corte Constitucional admitió el mecanismo de la Acción de Tutela enderezado al cumplimiento de un convenio suscrito por el Gobierno Nacional con los pueblos indígenas:

“El cumplimiento de esas obligaciones, en cuanto contribuyan a realizar efectivamente los derechos fundamentales, puede demandarse a través de la acción de tutela, no propiamente porque el respectivo convenio o acuerdo creó el derecho fundamental, pues éste ya aparece determinado en el ordenamiento constitucional, sino porque la unión de las voluntades - la estatal y la de la comunidad- se constituye en un instrumento de determinación, concreción y materialización del derecho, que le imprime un vigor adicional para su exigibilidad.” (T-007/95, Págs. 10 y 11.)

La acción de tutela establecida para la protección de derechos fundamentales constitucionales, es pues un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades como sujetos colectivos, derivados de su derecho a la integridad económica, social y cultural. Este mecanismo procede, entonces, no solo en asuntos relativos a la explotación de recursos naturales en sus territorios, sino también frente a la aplicación de cualquier medida susceptible de afectar directamente dicha integridad, y también por la omisión administrativa o estatal la ponga en riesgo.

Anotaciones finales

De acuerdo con el marco general presentado sobre los derechos de los pueblos indígenas en el bloque de constitucionalidad, puede afirmarse con certeza que normativamente sus derechos están plenamente garantizados. Pero no hay que perder de vista que el reconocimiento de derechos ha sido fruto de las constantes luchas indígenas por reivindicar su existencia como sujetos colectivos diferenciados y que éstas son en el fondo contra un sistema económico que de manera permanente actúa en función de su exclusión y de su integración a las sociedades nacionales en términos de individuos y poblaciones marginales. Es por ello que la realidad dista mucho de la norma, y más aún en el actual período de la globalización, por el creciente y acelerado interés por integrar todos los territorios del país y sus recursos naturales al mercado mundial.

Los pueblos indígenas siempre han sido considerados un obstáculo para el desarrollo, concebido éste como crecimiento económico, debido a las particularidades culturales que los diferencian del conjunto de las sociedades nacionales, por su forma de vida y su concepción del territorio como espacio de vida y no como factor de producción. Por ello, se anotaba en los antecedentes que el reconocimiento de derechos en el Convenio 169 de la OIT, podía resultar paradójico en una época en la que precisamente se instalaba con toda su fuerza el modelo del libre mercado.

Ello puede verse como un arma de doble filo. De un lado, como una política social que buscaba salvaguardar a dichos pueblos de una nueva, moderna y quizás definitiva forma de avasallarlos. Pero también podría percibirse como la generadora de condiciones sociales para facilitar la implementación del nuevo modelo.

Esto último podría parecer perverso pero no resulta extraño ni novedoso, si se toma en cuenta que el reconocimiento de derechos a los indígenas, en toda su historia, ha obedecido también a condiciones económicas que así lo recomiendan. Al respecto se anotaba que en el caso Colombiano, la Constitución de 1991 reconoció un excelente catálogo de derechos a los pueblos indígenas y en general a toda la población, al tiempo que sentaba las bases para los cambios que imponía el modelo neoliberal. Es por ello que desde las primeras normas dirigidas a la aplicación los recién reconocidos derechos, -algunos -de ellos- con antecedentes claros en la legislación precedente, ya comenzaban a configurarse nuevos obstáculos para los pueblos indígenas.

El principal de ellos la violencia en amplios territorios del país, como un factor externo que determinó una nueva reconfiguración de la estructura de la tenencia de tierras, convirtiendo a la guerra en determinante de la reforma agraria que requería el modelo: expulsar a los pobladores rurales naturales para poner al servicio de los grandes capitales sus territorios.

A partir de la aprobación de la Constitución de 1991, cada vez se pusieron más trabas al reconocimiento de la propiedad indígena, y si bien en muchos casos éstas se han logrado sobreponer en la reglamentación, no ha sido igual en cuanto su implementación. A ello contribuye otro elemento consustancial al modelo, cual es la reducción del Estado y, si se quiere, la privatización de sus funciones sociales para sustituirlas por el de simple facilitador del mercado. Mientras las normas se expiden y se regulan procedimientos para hacer efectivos los derechos, a las instituciones responsables se les reducen los presupuestos y se les disminuye el personal.

En la última década es más fuerte la tendencia a recortar los derechos a los pueblos indígenas. Estos han logrado mantenerse con muchas dificultades y con un aporte sustancial de la Corte Constitucional, pero no por ello puede decirse que se hayan hecho efectivos. Particular mención merecen la tramitación y expedición de la Ley Forestal, Ley 1021 de 2006, y de la Ley de Desarrollo Rural, Ley 1152 de 2007, ambas llamadas a regular aspectos sustanciales a la territorialidad indígena.

Respecto de la Ley Forestal, en buena hora fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante providencia C-30 de 2008, comentada a propósito de la consulta como mecanismo para garantizar los derechos indígenas.

Su retiro del ordenamiento jurídico por inconstitucional, no puede ser sin embargo garantía de que lo allí previsto no se vaya a implementar, bien por el trámite de una nueva Ley o bien mediante otro tipo de medidas que paulatinamente vayan implementando los mecanismos que ella contenía. La clara orientación de esta Ley por la explotación comercial de los bosques, la separación de los derechos de vuelo y suelo, precisamente para facilitar su tráfico patrimonial, las medidas que facilitaban la privatizados de los bosques naturales pertenecientes a la nación o la legitimación mediante plantaciones forestales de ocupaciones de hecho, muchas de las cuales son producto de la violencia sistemática, son amenazas que se mantienen latentes no obstante que dicha Ley ya no esté en el ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Desarrollo Rural

No es propósito de este trabajo hacer un examen exhaustivo de la Ley 1152 de 2007 que establece el Estatuto de Desarrollo Rural, pero no puede pasarse por alto el señalamiento de sus principales características con relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. A este respecto sea lo primero advertir que, por disposición expresa del Artículo 1º de la Ley 1152, la Ley Forestal, entre otras normas, se integraba como parte del Estatuto de Desarrollo Rural. Así, la Ley 1152/07 no puede menos que ser matriz de los mismos propósitos de la Ley Forestal y por ello es necesario ver con cuidado que la Ley de Desarrollo Rural permite gran parte de lo que aquella pretendía.

Teóricamente, el Estatuto de Desarrollo Rural está orientado a incrementar y hacer competitiva la producción económica rural, que incluye la producción agropecuaria, forestal y acuícola, lo cual se lee a lo largo de todo su articulado. Los principios rectores que se refieren al mejoramiento de la calidad de vida, no hablan de la población rural sino de los *productores rurales* y la *ruralidad* la concibe en *un enfoque integral* que trasciende la dimensión productiva agropecuaria y agroindustrial, reconociendo la *sinergia con otros factores* *cama la infraestructura física, las servicios sociales y seguridad social, y otras actividades económicas*. La promoción y consolidación de la paz y la convivencia, la justicia social, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, referidos en otros principios rectores, quedan fuera del concepto de ruralidad.

Así, el enfoque integral de lo rural solo comprende aspectos relacionados con factores económicos, al punto de llegar a sostener que *el sustento efectivo de la vida económica, social y democrática del medio rural colombiana* están en la

articulación de la agricultura, la ganadería y los basques con otros sectores económicos, lo cual se logra a través de programas compatibles con las condiciones culturales, económicas y ambientales.

No hay que abundar entonces en que toda la Ley está enunciada en términos de rentabilidad rural, modernización tecnológica, productores y factores productivos; promoción del desarrollo agroindustrial mediante cadenas agroindustriales, clusters y complejos agroindustriales e internacionalización de la economía *sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*. Los propósitos enunciados pueden ser válidos en el marco de un desarrollo social equilibrado, pero no toman en cuenta que la globalización de la economía no se sustenta en la reciprocidad, ni en las conveniencias nacionales, aunque estas fueran solo económicas, y mucho menos ha generado equidad, teniendo presente los grandes desequilibrios en las relaciones económicas de los países desarrollados con los denominados en vías de desarrollo y al interior de éstos.

Esta orientación legislativa es concreción literal de una las condiciones esenciales del modelo neoliberal en su fase más avanzada: la población rural no es rentable y por tanto debe abandonar el campo. Sólo deben permanecer allí quienes produzcan y sean competitivos.

Cabe preguntarse entonces, dónde queda la reforma agraria y dónde quedan los pueblos indígenas.

La reforma agraria se concibe como *la reforma de la estructura social agraria* (no de la estructura de la propiedad agraria) y tiene como fin último de *mejorar las condiciones productivas de los procesos de producción agropecuaria y forestal*. (Véase el Artículo 4 numeral 1º). Pero lo real, a donde se dirige la Ley en el fondo, es a legalizar la reconfiguración de la estructura de la tenencia de tierras producto del fenómeno de la violencia. Para ello, cambia sustancialmente los términos para reconocer propiedad agraria, permitiendo como prueba títulos no originarios del Estado registrados desde 1974, y evadiendo la extinción del derecho de dominio sobre tierras improductivas, la que puede ser sustituida por la adquisición de los predios ociosos.²⁶

²⁶ Ver artículos 138, 72 y 178 de la Ley 1152/07

Esto fue complementado mediante la Ley 1182 de 2008 que permite sanear falsas tradiciones de dominio y había sido preparado ya por Ley 791 de 2002 que redujo a la mitad los términos de la prescripción extraordinaria para adquirir la propiedad. Por último, deroga Ley 200 de 1936 pieza fundamental de la reforma agraria.²⁷

Respecto a los indígenas, la ley incluye como objetivo de la reforma de la estructura social agraria la de *"Beneficiar con dichas procedimientos a los hombres y mujeres campesinos, a las comunidades indígenas, comunidades negras y demás minorías étnicas mayores de 16 años, de escasos recursos o que na posean tierras, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y o los beneficiarios de las programas especiales que establezca el Gobierno Nacional."* (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior sugiere que las comunidades que ya tengan tierras no accederán a los beneficios, o que se beneficien solo cuando posean escasos recursos. Y parece que no solo fuera una sugerencia porque los derechos territoriales indígenas aparecen redactados en la Ley, con algunas modificaciones. Se mantiene la caracterización de las reservas indígenas constituidas por el INCORA como tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.(Art. 120) y la prohibición de adjudicar baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, salvo para resguardos (art. 158).

En el caso de los territorios de los pueblos nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes en zonas de reserva forestal, que tampoco se pueden adjudicar sino con destino a la constitución de resguardos, los limita a los que sean ocupados de manera *regular y permanente*. (Art. 121) Esto último resulta un absurdo porque si se trata de pueblos nómadas e itinerantes, no ocupan un territorio de manera permanente, entonces no puede significar otra que a estos pueblos no se les va a titular resguardos a menos que se sedentaricen.

De otro lado, la Ley dispone la distribución de las tierras baldías que quedan en el país, con destino a incrementar la producción agropecuaria y forestal y el desarrollo empresarial, y en los procedimientos para esos efectos no contempla ninguna medida que facilite salvaguardar la propiedad indígena.

Otros mecanismos que pueden contribuir a que los derechos constitucionales indígenas y también de comunidades negras o de campesinos, se queden en letra muerta tienen que ver con el fraccionamiento de la administración de los bienes rurales nacionales en múltiples entidades según si los intereses fueren ambientales, productivos, sociales o etnoculturales, y el traspaso de la propiedad de los remanentes a las entidades públicas y las territoriales que los requirieren. Así cada entidad actúa por separado sin que sea posible articular el trámite de una instancia a la de otra cuando existan intereses contrapuestos o convergentes.

En el caso de la titulación de las tierras indígenas resulta posible que mientras el Ministerio del Interior tramita la constitución de un resguardo sobre un territorio considerado baldío, la Unidad de Tierras puede haber reconocido la propiedad privada del respectivo territorio en una clarificación de propiedad que aplique la validación de títulos no originarios recientes o el Incoder puede haberlo convertido en zona de desarrollo empresarial.

Se destaca también la confusión en las competencias para los efectos de la transición entre el INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales y el Ministerio del Interior. La asignación de las competencias entre los tres órganos es confusa y en algunos puntos contradictoria²⁸ y los decretos expedidos para la reglamentación de la Ley, nada dicen al respecto. Además de eso, asignarle a un órgano eminentemente político, como es el Ministerio del Interior, la función de constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos y la de titular los territorios colectivos de comunidades negras, es de por sí una señal de que dichos procedimientos estarán mediados por intereses políticos, en mayor medida de lo que lo estaban en una institución autónoma y descentralizada.

Otro elemento dirigido a limitar la titulación de las tierras indígenas, es la pretensión de condicionar los trámites de resguardos a lo establecido en los planes de ordenamiento territorial,²⁹ trayendo a norma legal prácticas arbitrarias e inconstitucionales utilizadas ya para impedir la conformación de resguardos so pretexto de que los planes de ordenamiento no contemplan la destinación de tierras para indígenas (Mondragón, 2006).

²⁸ Un análisis sobre estos cambios se pueden leer en Mondragón, 2006

²⁹ Ver artículo 34 y 123, Ley 1152 de 2007

Al respecto, es preciso mencionar que el ordenamiento territorial está concebido en la ley en términos de incrementar la producción, por lo que será cuando menos difícil que algún plan contemple la realización de derechos sociales fundamentales no ligados a la producción y a la economía.

Igualmente, el sometimiento de los trámites de ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, cuando en realidad los trámites están establecidos precisamente para que los indígenas puedan cumplir dichas funciones. Esto venía funcionando así en la práctica desde la década pasada contra la oposición de las organizaciones indígenas por motivo del retraso adicional e injustificado que implica la emisión de los conceptos por las autoridades competentes. Pero erigir estos requisitos y la sujeción al ordenamiento territorial, abiertamente inconstitucionales por violentar principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Colombia, tiene como propósito en la práctica controlar, impedir, o cuando menos dificultar aún más, la realización de los derechos territoriales reconocidos a los pueblos indígenas.

Por último, la consulta como instrumento concebido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se convierte en ejercicio al servicio de los fines del Estatuto de Desarrollo Rural. El artículo 124 de la Ley 1152/07 dispone que para la implementación y ejecución de programas y proyectos en territorios de las comunidades indígenas se garantizará la realización de la consulta *con el propósito de que lo misma se convierta en instrumento para elaborar proyectos productivas ambiental y culturalmente sustentables.*

Es decir que la finalidad que le asigna el Convenio 169 de la OIT a la consulta y que ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia constitucional, esto es la de analizar los impactos que los proyectos puedan tener sobre la integridad social, económica y cultural de las comunidades y la de llegar acuerdos frente a los mismos, pasa a ser concebida como un instrumento más para incrementar la productividad rural.

Las anteriores observaciones son solo algunas de las muchas que podrían hacerse sobre este Estatuto. Es evidente que los derechos garantizados a los pueblos indígenas en el bloque de constitucionalidad, quedan gravemente limitados con la Ley 1152 de 2007. También para resaltar que no por la declaratoria de inexecutable de la Ley Forestal, 1021 de 2006, los bosques naturales del país están a salvo de su comercialización. Al contrario, quizás más ahora que antes, su distribución está legalizada por vía del Estatuto de Desarrollo Rural que se propone feriar los baldíos nacionales y acabar la reforma agraria.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

Arango, R. Sánchez, E. *Los Pueblos Indígenas de Colombia 1997. Desarrollo y Territorio*. TM Editores, DNP, Bogotá, 1998.

Bastidas, E. *Territorios Indígenas y Proyecto de Desarrollo Rural*. En Etnias y Política No. 4, Cecoin, abril de 2007.

Betancur, A. *Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. Mimeo, Bogotá, 1998.

Betancur, A. *Propiedad, manejo y aprovechamiento de recursos forestales en territorios indígenas*. Informe Final Convenio TM93 WWF, Bogotá, 2004

Betancur, A. *La Ley General Forestal, un debate sin concluir*. En Etnias y Política No. 3, Cecoin, octubre de 2006.

Duque, L. y otros. *Chajerodó, El Río de la Caña Flecha Partida*. COLCULTURA, Bogotá, 1997.

ILSA - *Plataforma Sudamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo*. Serie PARA APRENDER ENSEÑAR. Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). ILSA, Santa Fé de Bogotá, 1999.

Mondragón, H. *El Incoder: reforma agraria a la inversa*. En Etnias y Política No. 3, Cecoin, octubre de 2006

Mondragón, H. *Caña de azúcar, palma aceitera, biocomustibles y relaciones de dominación*. En Etnias y Política No. 5, Cecoin, diciembre de 2007

4. ENFOQUE Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS TERRITORIALES Y AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Miguel Antonio Vásquez Luna³⁰



Introducción

El presente texto se ordena en cuatro capítulos, los cuales aunque interdependientes, sin embargo tratan sobre problemas de diferente naturaleza, en el primero se trata de exponer las demandas de los pueblos indígenas frente al gobierno nacional en la reciente Minga de Resistencia, realizada en los meses del final del año 2008. En esta parte del texto se incluye una reflexión sobre las cifras de tenencia de la tierra entre los pueblos indígenas, cifras que permiten ver como las demandas de tierra de las poblaciones indígenas, especialmente en la zona andina, no están satisfechas.

En el segundo capítulo se realiza una aproximación a las concepciones indígenas tradicionales sobre el territorio desde la perspectiva de las poblaciones ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta, es esta la visión que algunos pueblos han elaborado desde su cosmogonía y las nociones derivadas desde el cuerpo de normas y leyes tradicionales. Si bien esta visión no es compartida por la totalidad de los pueblos indígenas, su exposición permite conocer sobre la diversidad cultural de los pueblos que habitan en Colombia.

El tercer capítulo es una aproximación al conjunto de textos de jurisprudencia en los que se reconoce el derecho de los indígenas al territorio, aspecto que tiene que ver con las normas que desde el mundo colonial hispano ya hacen reconocimiento a esos derechos y que en últimas lo que constatan es que las tierras de los pueblos indígenas son de su propiedad con antelación a la fundación del Estado moderno.

El último texto se relaciona con la legislación reciente, en la que de plano se desconocen los derechos de los pueblos indígenas, se legisla en contravía a lo expresamente señalado en la Constitución Política y se violan los principios de los tratados suscritos por el Estado colombiano como es el Convenio 169 de la OIT. Los cuatro textos presentados tienen como finalidad ilustrar sobre la problemática territorial indígena, sin que se aspire a realizar una reflexión general sobre la situación de los territorios indígenas en Colombia.

4.2. CAPITULO I

La minga nacional de resistencia indígena y popular.³¹

En octubre de 2008 se presenta una de las movilizaciones indígenas de mayor relevancia e impacto de los últimos tiempos en la historia reciente de Colombia, tal evento pone en evidencia el incumplimiento sistemático por parte del gobierno de las normas en las que se reconocen los derechos de las poblaciones indígenas, pero también de los diferentes acuerdos realizados entre el gobierno y las organizaciones indígenas para dar resolución a ciertas demandas. El conjunto de exigencias que los pueblos indígenas presentan al gobierno nacional se enuncian así:

“Los pueblos indígenas de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, el Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC y demás autoridades y organizaciones indígenas y sociales participantes en la Minga Nacional de Resistencia Indígena y Popular presentamos al Estado Colombiano y al gobierno nacional las siguientes exigencias de cumplimiento del marco legal de reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, contenido en el bloque de constitucionalidad, Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT.) y Constitución Política; por omisión en el cumplimiento de responsabilidades, competencias y funciones estatales, por parte del Estado Colombiano y el Gobierno Nacional”.

1. Exigimos al Estado Colombiano y al gobierno nacional la aprobación y adopción inmediata e integral de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA sin reservas ni restricciones.

2. Exigimos al Estado Colombiano y al gobierno nacional el cumplimiento del marco legal de reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de los derechos culturales, territoriales, económicos, políticos y sociales de los pueblos indígenas y el cumplimiento de responsabilidades, competencias y funciones estatales.

³¹ Apartes del memorial de las exigencias que la ONIC presentó formalmente en la Presidencia de la República el día 21 de noviembre pasado, en el marco de la Minga Nacional de Resistencia Indígena y Popular.

3. Exigimos al Estado colombiano y al gobierno nacional, la aplicación integral del derecho fundamental a la consulta previo, libre e informado, durante todo el tiempo de ejecución de obras públicas, programas, proyectos, agricultura de plantación, prospección, exploración y explotación de recursos renovables y no renovables en los territorios y resguardos de los pueblos indígenas y garantizar el pago de los daños y perjuicios culturales, morales y materiales, así como, la participación de los pueblos y comunidades correspondientes en los beneficios que se deriven de las actividades resultantes, para garantizar la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas. En cumplimiento de lo establecido en la ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT) y la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

4. Adopción y ejecución de una política pública del Estado colombiano para el reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de los derechos territoriales, culturales económicos, políticos y sociales y sobre los recursos naturales, biológicos y genéticos de los pueblos indígenas de Colombia. Con su correspondiente plan de acción.

5. Derogatoria del Estatuto de Desarrollo Rural, el Código Minero y la Ley del TLC, y de todas aquellas leyes que desmontan derechos territoriales adquiridos por los pueblos indígenas o los ponen en alto riesgo

6. Cumplimiento y desarrollo inmediato y sin omisiones, de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT, referido la obligación del Estado colombiano de crear y garantizar la existencia de instituciones y otros mecanismos para administrar los programas que afecten a los pueblos indígenas, disponiendo de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. Estos programas deberán incluir la planificación, coordinación, ejecución y evolución, en cooperación con los pueblos indígenas; además, la proposición de medidas legislativas y de otro índole a las autoridades competentes y el control de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos indígenas.

7. Titulación de territorios en calidad de resguardos para 445.084 indígenas que no tienen territorios con propiedad reconocida, los cuales representan el 27% de la población indígena nacional.

8. Reconocimiento de la identidad étnica de 15 pueblos indígenas y de amplios sectores de pueblos indígenas identificados que el Ministerio del Interior y de Justicia no reconoce por ocupar territorios estratégicos donde se conservan recursos naturales renovables y no renovables condición necesaria para el acceso desde el Estado a sus derechos territoriales.

9. Reconocimiento de la ocupación histórica territorial de los pueblos indígenas como título originario de propiedad.

10. Reconocimiento de los cerca de 100 títulos de resguardos de origen colonial y republicano. Agilización y culminación institucional de los procedimientos administrativos de reestructuración de estos resguardos y saneamiento de los mismos.

11. Agilización de los más de 440 procedimientos administrativos de constitución y ampliación de resguardos, en trámite desde hace entre 7 y 16 años, sin haberse culminado mediante la expedición de los títulos correspondientes.

12. Agilización de los varios miles de procedimientos administrativos de adquisición de tierras y mejoras para el saneamiento, ampliación y dotación de tierras suficientes y odecuadas para las comunidades indígenas que no las poseen, represadas e ignoradas por las instituciones encargadas de dar solución a la problemática territorial indígena.

13. Aplicación de medidas y procedimientos administrativos y jurisdiccionales para la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, para impedir la titulación ilegal de tierras de los resguardos por parte de jueces, notarios y registradores.

14. *Diseño, conformación y aplicación un sistema institucional de información competente y público para el registro y seguimiento de los expedientes administrativos para la gestión de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.*
15. *Solución técnica y concertada de las inconsistencias técnicas en los títulos de constitución y ampliación de los resguardos en cuanto a: ubicación geográfica, extensión de áreas, toponimia, derechos excluidos de propiedad y posesión de predios, superposición de títulos entre resguardos y comunidades negras e identificación étnica de los beneficiarios.*
16. *Legalización del carácter legal de propiedad de resguardos indígenas de las propiedades y posesiones adquiridas por los pueblos indígenas con recursos propios, de la cooperación internacional o donaciones, para el saneamiento, constitución o ampliación de resguardos. San mas cien mil hectáreas a nivel nacional.*
17. *Legalización de la propiedad de las tierras adquiridas por el Estado en beneficio de las pueblos indígenas adquiridas en los últimos treinta años, que actualmente están en cabeza del Fonda Nacional Agraria. Cerca del 75 % de los predios adquiridos están en esta situación.*
18. *Aplicación de las normas que establecen a las pueblos indígenas entre los beneficiarios de las tierras expropiadas a los narcotraficantes.*
19. *Campromisa institucional de no seguir movilizanda sectares campesinos dependientes de políticas y terratenientes para apanerse mediante acciones de hecho, al reestablecimiento de los derechos territoriales indígenas. Como ha ocurrida en los departamentos de Cauca, Nariño, Putumaya y Talima.*
20. *Cumplimiento de lo establecido en el Decreta 1397 de 1996, por media del cual se crearon la Comisión Nacional de Territorias Indígenas y la Mesa Permonente de Concertación con las pueblos y organizaciones indígenas.*

21. *Cumplimiento por parte del Estado colombiano de los compromisos y acuerdos suscritos con los pueblos indígenas, para la dotación de tierras como mecanismo de reparación y restablecimiento de derechos, fundamentados en la reparación y restablecimiento de derechos territoriales y en estudios institucionales sobre la carencia de tierras suficientes y adecuadas para la protección y pervivencia de las comunidades. Casos de los Pueblos U' Wa, Páez, Gambiana, Pasto, Bari, Arahuacos, Zenu, Emberá Katia, Pijaa, Kogui y Kankuamo, entre otros.*

22. *Decisión institucional de no continuar con la estrategia de Titulación colectiva a comunidades negras sobre territorios legalmente titulados en calidad de resguardos indígenas, en la región pacífica.*

23. *Respeto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, mediante la consulta previa, e informado y concertación del traslape de Parques Naturales Nacionales sobre territorios y resguardos indígenas.*

24. *Apropiación presupuestal suficiente, inmediata y concertado con las autoridades y organizaciones indígenas para el cumplimiento de las responsabilidades, competencias y funciones de que tratan estas peticiones.*

Estas exigencias se fundamentan en los principios fundamentales expresados en la Constitución Política de Colombia que determinan:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, democrática, participativo y pluralista..." (Art. 1); también define como fines esenciales del Estado: "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;..." (Art. 2), a la vez, define: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana." (Art. 7).

Los principios fundamentales constitucionales, reconocen los derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas a la pervivencia, la identidad e integridad cultural, la autonomía, la participación, el territorio en propiedad colectiva en calidad de Resguardo y el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales, biológicos y genéticos, lo mismo que al desarrollo apropiado culturalmente. Además se determinan las obligaciones del Estado y del gobierno nacional como garantes de los derechos de los pueblos indígenas y demás sectores que conforman la nación colombiana, quienes tienen la obligación de cumplir con las responsabilidades políticas, competencias y funciones para el reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de los derechos indígenas.

Los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas

Frente a las exigencias territoriales expresadas por los indígenas en la Minga de Resistencia el gobierno nacional presenta ante la opinión pública un informe sobre los territorios reconocidos a los pueblos indígenas en el que se resalta, que 32 millones de hectáreas son de esta población, generando con ello una idea que distorsiona la realidad y crea una reacción adversa contra la población indígena.

Frente a esta cifra es importante conocer la naturaleza de los territorios titulados a la población indígena, su ubicación y la situación de la población en ciertas regiones.

El DANE, Censo General 2005, presenta una población que se autorreconoce como indígena en Colombia de 1.378.884 personas.

De este total 933.800 indígenas están asentados en resguardos bien sea contemporáneos o históricos de origen colonial y republicano.

De acuerdo con esta información institucional en Colombia actualmente 445.084 indígenas no tienen territorio en calidad de Resguardo reconocido por el Estado, cifra que representa el 27% de la población indígena nacional. Los pueblos indígenas son el 14.2% de la población rural del país y solamente conserva el 6.8% de la tierra con vocación agropecuaria.

El Estado colombiano le ha titulado 32 millones de hectáreas a los pueblos indígenas, de las cuales 24.7 millones, esto es 79%, se encuentran en la Amazonía y la Orinoquía, territorios con vocación forestal que no son aptos para la producción agropecuaria del país y en los que habitan 71.000 indígenas, que representan el 5% de la población indígena nacional. Otros territorios indígenas incluidos en esta cifra están ubicados en páramos, desiertos como la guajira, con un área superior a un millón de hectáreas; así como en zonas que no son habitables, ni laborables y en áreas de protección y conservación.

Es importante dejar en claro que de las 32 millones de hectáreas tituladas el Estado colombiano, apenas ha comprado cerca de 200.000 hectáreas, estas han sido adquiridas por el INCORA y el INCODER desde el año de 1961 hasta la fecha, durante los cuarenta y siete años de reforma agraria.

La inmensa totalidad de los territorios que han sido titulados, el 99.35% son un reconocimiento a la ocupación histórica como título originario de propiedad territorial en América de los pueblos indígenas. Desde la perspectiva indígena esas titulaciones se realizan sobre: *"Estas tierras eran nuestras, nosotros somos los pueblos originarios del país y estos territorios son parte de nuestro patrimonio colectivo, nadie nos los ha regalado o nos hizo favores, son la herencia de nuestros mayores. Además, para lograr el reconocimiento de estos derechos territoriales hemos desarrollado más de quinientos años de lucha y resistencia."*

Según datos del INCORA, hasta el año 2004 el Estado invirtió la suma de \$234.171 millones para adquirir 189.716 hectáreas, entre 1966-2001, con el fin de reestructurar y ampliar Resguardos coloniales y constituir algunos nuevos (Sánchez y Arango, DNP 2004).

En síntesis los pueblos indígenas que tienen territorio reconocido conservan 3.12 millones de hectáreas de tierras susceptibles de ser utilizadas en labores agropecuarias. Lo cual daría menos de dos y media hectáreas por familia indígena.

Las unidades agrícolas familiares indígenas en la zona andina están entre 8 y 12 hectáreas. Y en las regiones de la Amazonía, Orinoquía, el Pacífico, la Guajira son entre 60 y 120 hectáreas.

En contraste, se puede observar que la población indígena del Cauca que representa más del 24% (190.069 habitantes) del total indígena nacional sólo posee cerca de medio millón de hectáreas (531.200), de las cuales la mayoría son páramos y zonas de protección.

En este sentido, la relación población área en resguardos de la zona Andina es crítica, y en departamentos como el Tolima es aún más compleja que la del Departamento del Cauca. Lo anterior está indicando una alta necesidad de tierras y de Resguardos en zona andina y valles interandinos. INCODER, 2004.

Similares situaciones se presentan en los departamentos del Cauca con los Pueblos Guambiano y Yanacona; en Nariño en el caso de los pueblos Pastos y Quillasinga, en Córdoba y Sucre respecto a los Pueblos Zenu y Emberá Katío, en la Sierra Nevada de Santa Marta con los Pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo y Yucpa; Uwa en Boyacá Arauca y los Santanderes, Embera, Wounaan, Katíos y Tule, Eperara Siapidaara y A'wa del Pacífico; y en relación con los pueblos indígenas del Putumayo (45% sin Resguardos), entre otros.

Pero además se debe considerar que las áreas tituladas se traslapan con zonas delimitadas como Parques Naturales, de la superficie total de los 23 Parques Naturales que comprenden áreas de Resguardos es de 6.942.153 hectáreas, se cuenta con información sobre 14 de ellos en los que la propiedad indígenas es de 3.604.632 hectáreas, un 52% de esos parques.

Se carece de información sobre el área de resguardo de los 9 parques restantes nacionales cuya área total es de 1.242.166 hectáreas. Se calcula que 400.000 hectáreas, son de resguardos; lo cual indica que los pueblos indígenas son dueños de 4.000.000 de hectáreas en los parques nacionales.

4.3. CAPITULO II

Ley de origen, derecho mayor o derecho propio³²

“Debemos cumplir una Ley de Origen en la perspectiva de la unidad, el orden, la armonía y la convivencia en el territorio ancestral legado desde la materialización del mundo, para garantizar la permanencia y el futuro de la vida de toda lo que existe y de nosotras mismas como pueblos indígenas guardianes de la naturaleza, para garantizar la permanencia de la vida, en cuanto a la regulación de las relaciones entre los seres vivos desde las piedras hasta el ser humano”.

“Desde el origen nos fue entregada nuestro territorio como nuestra casa, como nuestro cuerpo, en el que hemos de habitar, al que tenemos que cuidar como ser sagrado. Por esta debemos vivir en equilibrio y armonía con el agua, con el viento, con el sol, con la tierra, en paz con la naturaleza que es nuestra propia naturaleza, así como entre nosotras y con los hermanitos menores”. Palabras de los Mamos de la Sierra Nevada de Santa Martha.

Los pueblos indígenas han definido una serie de conceptos alrededor de su cosmovisión, lo cual les permite el desarrollo de su derecho propio, a continuación se expresan, algunos de estas definiciones, desde la concepción de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta:

- La ley de origen es la ciencia tradicional de la sabiduría y el conocimiento ancestral indígena, para el manejo de todo lo material y espiritual, cuyo cumplimiento garantiza el equilibrio y la armonía de la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, del universo y de nosotros mismos como pueblos indígenas guardianes de la naturaleza, regula las relaciones entre los seres vivos desde las piedras hasta el ser humano, en la perspectiva de la unidad y la convivencia en el territorio ancestral legado desde la materialización del mundo.

- El derecho propio esta constituido por las formas de existencia y resistencia de cada Pueblo, por las manifestaciones culturales y de relacionamiento con la naturaleza, con el entorno que constituye un elemento fundamental en la

³² Este tema presenta la conceptualización desarrollada por los pueblos indígenas.

cosmovisión propia, por los legados de autoridad y dirección de cada Pueblo, por la historia y la memoria de nuestros antepasados. En últimas, el Derecho y las leyes propias de los Pueblos Indígenas se reflejan en cada página del interminable y profundo libro de nuestra existencia, el cual nos fue dado desde la génesis de nuestro ser como indígenas a través del legado de la ley de origen.

- El derecho propio tiene que ver con la autonomía, con lo cultural, lo territorial, con el resurgimiento de lo propio, el fortalecimiento y defensa territorial, las cosmovisiones, lo colectivo y lo integral. Con crear controles internos, rescatar el respeto hacia los mayores, tener programas propios, tener criterios claros para elegir a quienes nos representan. Con la independencia de modelos externos, la reactivación de la economía propia, y el fortalecimiento de las formas de intercambio y de trueque. Con el control de los liderazgos, para que actúen con responsabilidad. Con fortalecer la autonomía dentro de la autoridad, también tiene que ver con elegir adecuadamente para que quien resulte elegido sepa lo que hace.

- El Derecho mayor o derecho propio y los usos y costumbres están en permanente evolución de conformidad con la realidad cultural, política económica, social, y espiritual de cada Pueblo.

- Las Autoridades de los Pueblos Indígenas son las instancias que gobiernan y administran justicia al interior de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con las leyes de origen, derecho mayor o derecho propio.

- Las autoridades tradicionales manejan todo lo material y espiritual, interpretan, y hacen cumplir la Ley de Origen mediante procesos ancestrales; orientan y velan por el bienestar de los Pueblos indígenas y de los hermanos menores, para garantizar el equilibrio, el orden de la vida, del universo y de los Pueblos mismos. Apropian el saber colectivo, guardan las creencias y son la fuente de conocimiento indígena.

- Nuestros derechos como pueblos indígenas nacen con nuestra existencia y la garantizan, son integrales y colectivos, hacen parte de un mundo propio y reflejan nuestra identidad étnica y cultural; pero sobre todo determinan las formas y el respeto como debemos relacionarnos entre nosotros, con la naturaleza, los espíritus y con los demás seres vivos que nos acompañan.

- Por eso cuando hablamos de derechos de los pueblos indígenas, tenemos que comenzar por lo primero y propio: nuestra Ley de Origen, nuestro Derecho Mayor o Derecho Propio, que nos asiste y otorga identidad, partimos para reflexionar sobre nuestras leyes, formas de gobierno y justicia propia.

- De la historia y enseñanzas de estas relaciones, generalmente contada por los sacerdotes, sabios, chamanes, ancianos o sabedores, surgen las leyes de la vida, la construcción de símbolos, la elaboración de semejanzas en lo natural, social y cultural, que arrojan las pautas de comportamiento, de regulación y control social.

- Nuestros sistemas normativos o leyes propias están implícitos en la historia cultural, mitología, cosmovisión, sistemas de parentesco, formas de propiedad, uso y aprovechamiento y conservación de la naturaleza, sistemas de parentesco y métodos de control social particulares, los mitos e historias de creación, sobre los seres espirituales, sobre el origen de los animales, de los cultivos, la concepción propia de tiempo y espacio, los consejos, las creencias, saberes y sueños, las sanciones, la vigencia de la ley propia, las nuevas normas de arreglar problemas.

- Nuestra concepción de derecho es integral, constante y responde a temporalidades diferentes a las de la población no indígena. Nuestro derecho indígena se encuentra vigente y su régimen comparte características propias del derecho público y del derecho privado de carácter especial, pues es de interés público y de utilidad social la protección de nuestros derechos como pueblos indígenas.

- Más allá del DIH, de los DDHH, los DECS, de los derechos individuales como personas, de las normas e instrumentos, declaraciones y convenios internacionales, de los derechos constitucionales y legales que nos reglamenta el Estado, tenemos unos derechos como pueblos indígenas que exigimos se nos respeten y reconozcan, porque ellos vienen con nuestro origen y son parte viva de nuestra cultura.

- Los pueblos indígenas acatamos y actuamos conforme a nuestra Ley de Origen, pero también valoramos los esfuerzos e iniciativas de las Naciones Unidas, la OEA, las ONGS que apoyan la defensa y realización de los DDHH y de

los organismos de ayuda y acompañamiento humanitario, que nos apoyan en la exigibilidad de nuestros DDHH, porque ellos nos permiten reconocernos y seguir existiendo como indígenas.

- Los pueblos indígenas contamos con una experiencia histórica de resistencia, con altos niveles de organización, con territorios, autoridades y organizaciones propias que nos han permitido pervivir y construir proyectos de vida y de futuro en medio del conflicto.

- Como producto de nuestras luchas hemos logrado el reconocimiento Constitucional y Legal de Derechos a la Identidad y la Cultura, al Territorio, a la Autonomía, a la Participación, y al mejoramiento del Presente y el Futuro mediante la elaboración y ejecución de nuestros planes de vida.

- Históricamente un eje de las luchas de los pueblos indígenas se han dado en torno a su autonomía, al reconocimiento de nuestra propiedad sobre los territorios y recursos naturales y al establecimiento con competencias ciertas y públicas de gobiernos propios que nos permitan administrar los territorios, y la justicia en nuestros pueblos de la manera como tradicionalmente lo hemos hecho durante siglos.

- Al igual que en todas las culturas humanas, el derecho indígena incluye a un tiempo prácticas aceptadas y elementos del deber ser (ideales), la sabiduría indígena en relación con la naturaleza y lo espiritual es de tal profundidad, que impone a las sociedades nacionales y a los Estados la definición de nuevas políticas de reconocimiento, la adecuación institucional y la modificación de prácticas sociales, culturales y ambientales, que permitan la construcción de relaciones de entendimiento intercultural y la conservación de la naturaleza para las futuras generaciones.

Concepto indígena de territorio

En la cosmovisión indígena el territorio representa el universo, esto es, lo que está encima del suelo, sobre el suelo y debajo del suelo. Incluye los recursos naturales renovables (fuentes de agua, madereros, flora y fauna) como los no renovables (minas, gas y petróleo).

El territorio está ligado a lo sagrado, al espacio de reproducción social, de supervivencia física, de trabajo, solidaridad, y en general al ejercicio de su autonomía.

El territorio es la unidad sociocultural sobre la que los indígenas realizan todas las prácticas, usos y costumbres culturales y mantienen viva su cultura. El territorio es más que el espacio físico donde se consigue el sustento para supervivir, en el se encierra y se reproducen todas las relaciones

*“La tierra, que nas fue dada desde el arigen, es la que sustenta nuestra convivencia, nuestro razón de ser como indígenas nativos de lo Sierrero, en ese territorio están las normas que como portadores de una cultura determinada debemos cumplir. Todos y cada uno de los sitios donde está nuestra historia, son los que componen lo que podremos denominar como territorio propio, como espacio sagrado que alimenta y fortalece y nos da la existencia en este planeta. Por lo tanto, este espacio es propio de todos y cada uno de aquellos pueblos o los que la Madre Espiritual les encomendó unas misiones específicas, que debemos cumplir y que tan sólo se pueden concretar en el espacio denominado Umunukunu (Sierra Nevada). En últimas, el territorio es donde están escritas las Leyes y la Historia sin las cuales no seríamos pueblos con culturas diferentes”.*³³

“Los territorios ancestrales son aquellos que los viejos nos han dejado, que vienen de generación en generación. Son territorios donde ellos podían trabajar libremente en diferentes sitios. Buscando un sitio donde hubiera bastantes animales se vivía un tiempo y luego se trasladaba a otro parte. Eran territorios libres”.

“El territorio es también la protección de los sitios sagrados, como las lagunas y los pedros que en el reposan. Hay lagunas donde se producen los pescados que son la madre de los peces. En el territorio habitan las distintas especies de animales que sirven para el alimento, tanto terrestre y acuático. Sin ellos no habría la vida”.

“Para el cacique el territorio es una parte de la vida, la cual depende de todas las seres vivos. Entre ellos se hace un pacto de respeto y el cacique tiene la memoria de los antepasados, que incluye las prohibiciones y reglas para el manejo de la naturaleza. El es muy estricto para cuidarla y defenderla”.

³³ Declaración Conjunta de las cuatro Organizaciones Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta Para la Interlocución con el Estado y la Sociedad Nacional, 1999.

“Todavía se encuentra el saber, la cuna del saber y la protección, y los caciques la administran. Esta situación no ha cambiado totalmente. Lo vida depende del territorio, por eso es importante, por que no solamente nosotros somos los importantes sino todos los vivientes del territorio, se ajuntan para compartir con nuestra vida. Recibimos bajo reglos y normas para conservación. Esta vigilancia no se ha cambiado totalmente. Esperomos que como a nosotros no lo entregoron, esperomos que ustedes (los blancos) también tengan la herencia de vigilar el territorio”.

(Cacique Roberto Pulido, sabio Piaroa de la Selva del Mataven, Colombia).

Se destaca la importancia de la recuperación y reconstrucción de los territorios ancestrales de nuestros pueblos con fundamento en cosmovisión y concepción cultural propia y el reconocimiento estatal de los derechos históricos coloniales que establecieron la ocupación histórica como título originario de propiedad territorial en América que no necesitaba convalidarse con títulos formales, posteriormente nuestros pueblos lograron la constitución y delimitación de Resguardos de tierras. (ONIC: 2009)

Para la pervivencia de nuestros pueblos indígenas es fundamental la Titulación de los territorios indígenas como propiedad privada, colectiva, imprescriptible, inembargable e inalienable, reconocida a nivel constitucional y legal. (ONIC, 2009)

4.4. CAPITULO III

La ocupación histórica como título originario de la propiedad territorial indígena en América³⁴

Dos principios universales del derecho se refieren a que nadie puede dar lo que no tiene y nadie puede quitar lo que no ha dado, el Estado colombiano y el gobierno nacional no han dado, donado o regalado los derechos territoriales de propiedad a los pueblos indígenas, conservan derechos ancestrales y de primeros ocupantes históricos que constituyen título originario de propiedad territorial, que no necesitan convalidarse con títulos formales.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá, veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. (Magistrado ponente: doctor José J. Gómez R.). Juicio del Cabildo de Indígenas de Ipiales contra Isaías Reina y otros. Sentencia de abril 27 de 1961, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. (apartes).

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha estudiado el tema en los siguientes términos: "Los Resguardos Indígenas: sus antecedentes, finalidad, proyecciones políticas y las consiguientes repercusiones jurídicas en cuanto a la propiedad privada del suelo y del subsuelo de las tierras comprendidas en los dichos Resguardos.

"... El dominio otorgado por ALEJANDRO VI a los Reyes Católicos y a sus sucesores no puede entenderse como un dominio particular sobre la tierra, entre otras razones porque no siendo el Papa dueño de ellas mal podía disponer de algo que no tenía. Se trataba, por tanto, de un dominio político cuya fin principal era el de facilitar la propagación de la religión católica en las tierras americanas recién descubiertas.

Así, pues, el verdadero origen del título inicial de la propiedad territorial de ESPAÑA en AMÉRICA, se concretó únicamente a aquellas tierras que los indios sus primeros ocupantes- abandonaron en la fuga o quedaron desiertas por la extinción de su raza.

Dentro de estas ideas han de interpretarse las diferentes normas que dictaron los Monarcas españoles para el repartimiento y adjudicación de sus tierras de Indias. Y por ello promulgaron disposiciones especiales para la adjudicación de tierras a los españoles y otras muy distintas para respetar el derecho de las que conservaban en su poder los aborígenes., como ya se ha dicho, ESPAÑA sólo tuvo verdadero título de ocupación sobre las tierras que los indios abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas otras que lograron conservar, bien por su resistencia ante el Conquistador o bien porque éste no las alcanzara.

Sobre las primeras, vale decir sobre aquellas tierras abandonadas por los indígenas, dictó ESPAÑA una muy extensa legislación encomendada a determinar los normas que debían seguirse para adjudicar tierras a particulares, que culminaban con la expedición del título correspondiente; a esta clase se refiere la CÉDULA DE SAN LORENZO promulgada por FERNANDO VI el 15 de Octubre de 1754; para las segundas, las que siguieron siendo ocupadas por los indios, limitóse lo Corono a reconocer esa ocupación como título de propiedad, disponiendo lo conveniente para que fueran debidamente delimitadas y conocidas.

Por tanto, si tratándose de particulares la propiedad de la tierra en AMÉRICA sólo podía demostrarse frente a ESPAÑA con el título formal de adjudicación hecha entre otros por venta, compasión, merced u ocupación con la consiguiente explotación económica, etc., tratándose de las indios esa propiedad se demostraba con la simple ocupación porque la Corona, se repite, reconoció la ocupación de los indios sobre sus tierras como título de propiedad igual al que ello aducía sobre los que sus Conquistadores les iban arrebatando por la fuerza.

En la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, se dispone a ese respecto lo siguiente: "Que a los indios se les dexen (dejen) tierras ... con sobra todas las que les pertenecieren, osí en porticular, como por comunidades y las aguas y riesgos; y las tierras en que hubieren hecho acequios, u atro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hoyon fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les puedan vender ni enajenar, y los jueces que a esto fueren enviados, especifiquen los indios que hollaren en las tierras y los de dexaren a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadares, ausentes y comunidades" (Ley 16, Título 12, Libro IV).

Yo CARLOS V en lo Real Orden dada desde BARCELONA el 4 de abril de 1532 había dispuesta lo siguiente: "... y a las indios se les dejen SUS TIERRAS, HEREDADES Y PASTOS, de modo que no les falte lo necesario".

Y la Ley 5ª. De 4 de abril de 1532 dictada por FELIPE II dispuso:

"Habiéndose de reportir las tierras, aguas, obrevaderos, y pastos entre los que fueren a poblar, los Virreyes o Gobernadores, que Nos tuvieren facultad, hogan el reportimiento, con parecer de las cabildas de las ciudades a villos teniendo consideración a que los regidares sean preferidos, si no tuvieren tierras y solares equivalentes; y a los indios se les dexen sus tierras, heredares y pastos, de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el olivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias". (El subrayado es de Sala).

Del texto de las Leyes de Indias que se han hasta ahora citado, se concluye claramente que ESPAÑA sólo se reputaba dueña de las tierras de AMÉRICA por ella realmente ocupadas y que los indios habían abandonado (subraya la Sala) más no de las que éstos conservaban en su poder; las primeras, es decir, las que habían sido abandonadas podían ser adjudicadas a los españoles o a los mismos indios por medio de un título traslativo de dominio expedido por la Corona en virtud de los distintos sistemas que se establecieron para tal efecto; las segundas, vale decir, las que continuaban siendo poseídas por los indios, no eran susceptibles de adjudicación por ESPAÑA porque su propiedad se reconocía a los indios, a quienes se ordenaba respetar su posesión..."

"Dentro de lo Colonia y como supervivencia económica de la organización gentilicio, se constituyeron los Resguardo que no eran nada distinto del reconocimiento del derecho de propiedad sobre sus tierras del grupo indígena, clan o tribu. Los títulos de propiedad se expedían en cabeza de los caciques, lo que dio motivo para que algunos jefes indios, bien pronto contaminados del espíritu individualista del derecho peninsular, alegara su dominio exclusivo y personal sobre las tierras. En algunos caciques pudieron transformarse en terratenientes, pero en la generalidad de las veces la Corona falló en última instancia reconociendo que esas adjudicaciones de tierras no tenían un carácter personal sino que iban encaminadas a favorecer el grupo indígena. Estas adjudicaciones fueron unas en forma gratuita y otra a título oneroso. El resguardo ofrece una periferia o aspecto externo comunitario, pero en su interior se cultiva la tierra por la técnica de parcelas familiares con grandes supervivencias de trabajos colectivos, como la minga, por ejemplo. El Resguardo pudo mantenerse dentro del ámbito colonial pero sucumbió dentro de la atmósfera individualista de la República y en la actualidad languidecen y se divisan los viejos Resguardos hostilizados por los particulares y las autoridades."

(Corte Suprema de Justicia Sentencia de octubre 10 de 1942, cita de Hernández Rodríguez Guillermo, "De los Chibchas a la Colonia y la República")

Reconocimiento histórico de la propiedad indígena de los resguardos ³⁵

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 10 de 1942 - Gaceta Judicial ; Tomo LV, No: 1993, expresa:

“Las leyes españolas desde el primer momento consideraron a los indios como hombres libres, súbditos de la corona, con amplia capacidad por poseer y disfrutar de sus bienes de cualquier naturaleza; los indios eran así sujetos de toda clase de derechos, incluyendo el de propiedad, sin ninguna excepción. Pero atendiendo a que ellos eran personas necesitados de tutela a semejanza de los incapaces, les impusieron, con ánimo de favorecerlos y defenderlos, determinadas trabas al libre ejercicio de sus facultades dominicales sobre las tierras de su propiedad. Mas estas limitaciones no querían decir que las tierras se les daban o los indios únicamente en usufructo, reservándose lo Corona la propiedad; significaban solamente que entonces como ahora se hizo la distinción entre los conceptos de goce y ejercicio de los derechos, que corresponden, el primero a poder ser titular del derecho, y el segundo o las restricciones que la Ley introduce en el ejercicio del derecho en atención a la incapacidad de la persona por razón de la edad, estado civil o falta de discernimiento.

Los leyes de lo República no fueron menos expresas en reconocer a los indios su plena capacidad y por ende su personalidad.

Con respecto al derecho de propiedad sobre toda clase de bienes de otorgaron ampliamente como lo habían hecho las leyes españolas.

A este respecto no colocaron a los indios en condiciones inferiores a la que tenían los demás ciudadanos. Por ello el derecho pleno de propiedad que tenían en los resguardos se los continuaron reconociendo sin cercenamientos ni limitaciones.

³⁵ Fundamentos históricos, constitucionales, legales, económicos, sociales, ambientales y culturales de la asociación u'wa para objetar los argumentos del gobierno nacional frente al proyecto de exploración y explotación petrolera en territorio u'wa, y solicitar su cancelación definitiva, “no a la consulta previa”, asociación de autoridades tradicionales y cabildos u'wa, páginas 11 a 13, 2007.

El Libertador fue claro en decretar que los indios eran propietarios legítimos de sus tierras y resguardos. El Congreso de Cúcuta ratificó el mismo principio. Y si este cuerpo empleó, la expresión de que los resguardos "se les repartirían en pleno dominio de propiedad" a los indios de la respectiva parcialidad, no fue por que el legislador de Cúcuta estuviera consagrando la idea de que el derecho de los indios sobre los resguardos era precario, limitada al usufructo según lo afirmaron tres Magistrados disidentes de la sentencia de corte Plena que en seguida, se va a citar-; pues la expresión entre comillas manifiestamente se refiere al hecho de que la distribución de los resguardos era operación que se decretaba con todos los caracteres de la división de las demás comunidades en que el condómino adquiere el pleno dominio individualizado de la porción asignada; a diferencia de lo que prescribía, según claramente lo advierte el mismo artículo 3° de la Ley 11 de Octubre, "el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820", de que la división de los resguardos era "en parciones distribuidas a sus familias solo para su cultivo".

(Corte Suprema de Justicia Sentencia de octubre 10 de 1942 Gaceta Judicial, Tomo LV, No. 1993)

La propiedad de las tierras de Resguardos perteneció a los indios constituidos en parcialidades, según las Leyes de la Corona y de igual manera de acuerdo con la legislación nacional.

"Los distintos fallos proferidos por la Corte, con el objeto de sustentar el dominio de la tierra de los Resguardos a favor de los indios, citan invariablemente entre otras disposiciones, la Ley XXVII, Título XII, Libro 4° de la recopilación de Indias, la 14 del mismo título y libro y la 19 del Título y libro citados, así como respecto de la legislación nacional el Decreto del Libertador fechado el 15 de octubre de 1820 y las Leyes de octubre 21 de 1821, marzo 6 de 1832, junio de 1834 y 89 de 1890, a parte de las que posteriormente han sido dictadas sobre el mismo triple principio de reconocimiento de la propiedad de la tierra a favor de las parcialidades, es decir, de los indios al goce de las tierras, para ellos mismas durante un tiempo y la división de la tierra, entre los miembros de la parcialidad.

"De estos fallos se concluye que ha sido doctrina nacional la de que el dominio de las tierras de los Resguardos pertenece a las respectivas parcialidades indígenas, comunidades especiales que se manifiestan, primeramente, en la distribución de las tierras, en usufructo, y después en propiedad, tal como lo preceptúan las Leyes 89 de 1890, 104 de 1919, 38 de 1921, 19 de 1927, 81 de 1958 y el Decreto Extraordinario N° 1421 de 1940". (Sentencia, Sala de Casación Civil de 24 de septiembre de 1962).

"..... Sin lugar a dudas que las tierras de los Resguardos indígenas jamás pertenecieron ni a la Corona española, ni a la República de tal suerte que mal puede hablarse de que dichas tierras salieron del patrimonio nacional en cualquier época.."

(Consejo de Estado Fallo del 6 de julio de 1972, en el Ordinario de Minas instaurado por Acerías Paz del Río S.A., contra Cementos Boyacá S.A.)

4.5. CAPITULO IV

Leyes que afectan desfavorablemente los derechos de los pueblos indígenas

Mediante medidas legislativas de iniciativa gubernamental, tales como la ley general forestal, el Estatuto de Desarrollo Rural, la ley del tratado de libre comercio con los Estados Unidos, el acto legislativo que reformó el Sistema General de Participaciones se violan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, se desconocen derechos adquiridos, se liquidan las instancias institucionales encargadas del reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se pretende imponer como requisito para reconocimiento de derechos la aceptación de los pueblos indígenas al modelo nacional de desarrollo, de los megaproyectos y de los monocultivos en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de la Política de Seguridad Democrática. Recientemente Colombia se abstuvo de aprobar la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU; igualmente el Estado colombiano objetó el reconocimiento de los derechos a la autodeterminación, al territorio y a los recursos naturales, en el ámbito de la discusión del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la OEA.

el Gobierno del presidente Álvaro Uribe se niega a reconocer los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad territorial y a los recursos naturales establecidos en el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la ley 21 de 1991 y el derecho a la autodeterminación, establecido en la Ley 74 de 1968 (26 de diciembre), mediante la cual se adoptaron y aprobaron en la legislación nacional el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966; que establecen en su "artículo 1:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicios de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basado en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia".

Como es de público conocimiento, la firma del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados Unidos implica la sujeción de la normatividad colombiana a la norteamericana, la única salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es la vigencia del Convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1.991. Colombia puede denunciar la vigencia del Convenio en el 2010, con lo cual se abriría la puerta a la modificación de los Derechos Territoriales reconocidos en el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas. En relación con los problemas que se susciten sobre el particular carecen de competencia las autoridades nacionales para tramitarlos y resolverlos.

Respecto de la reiterada omisión legislativa³⁶

La legislación nacional recientemente expedida sobre derechos de los pueblos indígenas, ha violado los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y adolece de Omisión Legislativa.

³⁶ Apartes: "comunicación de las autoridades de los pueblos indígenas de Colombia a la Corte Constitucional". páginas 8 y 9, agosto de 2007.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia 208 de 2007, señaló que el legislador nacional al expedir leyes sobre temas que involucran aspectos relacionados con el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y demás derechos que de este se deriven, como el derecho a la salud propia, la educación propia, la jurisdicción especial indígena, el derecho al territorio, a la preservación de nuestros recursos naturales etc. debe expedir normas especiales y no tratarnos con las mismas leyes que al resto de la sociedad Colombiana. Pues de lo contrario, tales actos se transforman en mecanismos de reduccionismo e integración que atentan contra la integridad y la vida de los pueblos y desconocen derechos fundamentales de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución tales como la diversidad étnica y cultural, fundamento de la nacionalidad y el derecho a la igualdad”.

Inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural.

Para los pueblos indígenas es claro que la ley 1021 de 2006, “*Por la cual se expide la Ley General Forestal*” viola los Principios Fundamentales de la Constitución, que definen claramente la clase de Estado que es la República y que determina:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista...” (Art. 1) como también son fines esenciales del Estado: “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;...” (Art. 2), a la vez, define: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.” (Art. 7).

En el contenido de la Constitución también encontramos que el artículo 63 establece que:

“...las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación..., son inalienables, imprescriptibles e inembargables” y en el primer acápite del Parágrafo del artículo 330 reseña: “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin detrimento de la integridad cultural, social y económico de las comunidades indígenas...” (Subrayado fuera de texto).

De este contexto filosófico que determinan los *PRINCIPIOS FUNDAMENTALES*, nacen las obligaciones del Estado y en el desarrollo del articulado de la Constitución Política se producen los elementos que las definen.

En este marco es claro que la República de Colombia es un Estado social de derecho que debe garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, igualmente los tratados internacionales como integrantes del bloque de constitucionalidad le determinan y amplían al Estado sus deberes frente a la nación.

Respecto a los pueblos indígenas, existen obligaciones específicas como es la consulta informada previa cuando se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos directamente.

Esta obligación está establecida en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Según lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional el Convenio 169 hace parte del Bloque de Constitucionalidad. Al respecto la sentencia SU-039/97 al referirse a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y a la explotación de los recursos naturales en sus territorios dijo:

“El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2 C. P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación”.

La Ley 1152 de 2007 expedida a iniciativa del Gobierno, es claramente inconstitucional por cuanto viola derechos fundamentales a la identidad, la integridad, la autonomía y derechos territoriales establecidos en el bloque de Constitucionalidad en beneficio de los pueblos indígenas, especialmente en cuanto al reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de la propiedad colectiva en calidad de resguardo y a sus derechos a utilizar, administrar y conservar los recursos naturales y es inconsistente desde el punto de vista conceptual. Es regresiva en cuanto al reconocimiento histórico de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, y es igualmente excluyente.

En general, las normas constitucionales que viola esta ley son las siguientes: Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 13º a 19º. Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT) y en los artículos 7º, 63º, 246º, 286º, 287º, 329º, 330º y 356º y 56 transitorio de la Constitución Política.

Inconstitucionalidad de la ley forestal en relación con los derechos de los pueblos indígenas

La Corte declaró la inexecutable de la Ley 1021 de 2006 "Por la cual se expide la Ley General Forestal", por las siguientes razones:

"El contenido de la Ley General Forestal reviste un innegable interés nacional, sus previsiones afectan, de manera amplia, a la totalidad de los colombianos, y de manera particular, a un conjunto diverso de sectores, que tienen una relación más estrecha con los bosques y con la actividad forestal o vinculada a ella. El correspondiente proyecto de ley fue debatido en el Congreso de la República y hay evidencia de que, además del proceso deliberativo y público que allí debe cumplirse, hubo un proceso amplia de participación de los distintos sectores interesados. La Ley General Forestal, en cuanto que regula de manera general e integral, la actividad forestal, no obstante que, contiene previsiones orientadas a preservar la autonomía de las comunidades indígenas y afrocolombianas, y que reconoce el derecho exclusiva de las mismas al aprovechamiento de las recursos forestales de sus territorios, es susceptible de afectar directa y específicamente a tales comunidades, en la medida en que establece políticas generales,

definiciones, pautas y criterios, que en cuanto que de aplicación general, pueden afectar las áreas en las que se encuentran asentadas las comunidades, lo cual, a su vez, puede repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque.

En esa medida, de acuerdo con el ordenamiento constitucional y en particular con el Convenio 169 de la OIT, que en esta materia hace parte del bloque de constitucionalidad, la adopción de la ley debió haberse consultado con esas comunidades, para buscar aproximaciones sobre la manera de evitar que la misma las afectara negativamente, así como sobre el contenido mismo de las pautas y criterios que, aún cuando de aplicación general, pudiesen tener una repercusión directa sobre los territorios indígenas y tribales, o sobre sus formas de vida.

Esa consulta, que tiene unas características especiales, no se cumplió en este caso, y la misma no puede sustituirse por proceso participativo que de manera general se cumplió en torno al proyecto de ley.

Para que se hubiese cumplido con el requisito de la consulta habría sido necesaria, poner en conocimiento de las comunidades, por intermedio de instancias suficientemente representativas, el proyecto de ley; ilustrarlas sobre su alcance y sobre la manera como podría afectarlas y darles oportunidades efectivas para que se pronunciaran sobre el mismo

Ese proceso no se cumplió, razón por la cual la Corte concluye que, dado que la ley versa sobre una materia que se relaciona profundamente con la cosmovisión de esas comunidades y su relación con la tierra, y que, por acción o por omisión, es susceptible de afectarlas de manera directa y específica, no hay alternativa distinta a la de declarar la inexecutable de la ley”.

Inconstitucionalidad de la ley que aprobó el tratado de libre comercio entre estados unidos y Colombia

El Presidente y el Congreso de la República han aprobado y firmado el TLC. Nuevamente, la esperanza para la vigencia de la Constitución en Colombia y el respeto a la diversidad étnica y cultural, vuelve a estar en manos de la Corte Constitucional.

Los temas que son más sensibles para el movimiento indígena son:

Soberanía y Seguridad alimentaria. Se lee entre líneas una sentencia de muerte para los productos del agro, y los productores, que no sean competitivos con los productos altamente subsidiados de los Estados Unidos. Y no es un problema meramente campesino; ¿qué pasará con la nación teniendo que depender en su alimentación de las compras externas?. Ahí sí se perderá toda decisión autónoma sobre nuestro futuro.

Propiedad Intelectual y Patentes. Uno de los temas tratados en el país respecto al TLC es el farmacéutico, ya que productores de genéricos, defendiendo su industria, han alertado sobre el aumento de los precios y los peligros para el acceso a medicamentos de una gran parte de la población. De más esta decir que ello implicaría la quiebra definitiva del modelo de salud con subsidio a la demanda establecido por la Ley 100 de 1993.

Otro tema es el de patentes de seres vivos, plantas y animales. El TLC señala que se deben garantizar todos los esfuerzos razonables para conceder estas patentes en caso que aún no se haga en el país. Las comunidades indígenas hemos advertido sobre el peligro para conservar animales y plantas domesticadas y producidas en un largo transcurrir histórico que hoy las constituye en nuestro patrimonio cultural.

El Estado Colombiano como miembro de OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), tenía el compromiso desde hace algunos años, de convocar a las comunidades indígenas para prever mecanismos concertados en desarrollo de formas de protección del conocimiento y estilos de vida propios pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Sin embargo, nada se avanzó en este sentido.

La ratificación en el TLC del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, UPOV, que deja por fuera el conocimiento comunitario (componente intangible o conocimiento tradicional asociado a los usos alimenticios, medicinales o rituales espirituales de vegetales, animales o minerales), hubiese requerido previamente desarrollar en Colombia un sistema sui géneris para el respeto al carácter colectivo e intergeneracional de las innovaciones de los pueblos indígenas, afrocolombianos y comunidades locales.

Por otro lado, diciendo reconocer la importancia de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad, se introdujo el tema de los recursos genéticos y su patentabilidad.

Pretextando el respeto por estos conocimientos se habla de la importancia de obtener *"el consentimiento informado de la autoridad pertinente previamente al acceso a los recursos genéticos bajo el control de dicha autoridad"*, no siendo seguramente esta autoridad la de los pueblos indígenas, afrocolombianos o comunidades locales, pues en ese caso se expresaría abiertamente así. Este planteamiento entra en contradicción con el Convenio 169 de la OIT, Ley 21 de 1991, y con los derechos colectivos de las comunidades locales en la conservación de las especies de su hábitat tradicional.

Es conocida en Colombia la concesión sobre ríos y la privatización de los servicios públicos como los acueductos. De manera que al TLC le basta con señalar que no se puede echar para atrás la legislación que forma parte de las reglas de juego con las que llega un inversionista al país.

En las comunidades indígenas la concesión de los ríos entra en contradicción con los derechos territoriales y con elementos culturales muy importantes en los cuales el agua juega un papel de madre y dadora de vida.

El hecho de que no se toquen específicamente en el TLC los derechos territoriales de los pueblos, no es un privilegio, como lo señala el Ministro de Agricultura; por el contrario permitirá que los inversionistas, en un escenario de TLC aprobado, sientan que el reconocimiento de los derechos indígenas va en contravía de condiciones iniciales y que estos derechos desmejoraran en rendimiento o ganancia de sus inversiones, por lo cual se pueden presentar controversias y demandas.

Desde las comunidades indígenas se plantea que en un acuerdo internacional los derechos de los pueblos indígenas, afrocolombianos y comunidades locales, deben quedar explícitamente reconocidos.

Comunidades locales e indígenas y afrocolombianas. Se hace una mención a estas comunidades en un apartado que es más bien como una declaración de principios: *"Las partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticos de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica"*. Sin embargo, a esto no se le señala efectos prácticos.

Entre tanto en otros capítulos, como el de patentes, sí se establecen efectos prácticos que van en contra de estos principios. En todo caso, en ninguna disposición se mencionan ni reconocen las autoridades indígenas, ni las de los pueblos afrocolombianos, ni se les reconocen derechos, funciones, ni competencias.

Se permiten dentro del TLC las designaciones geográficas para registro de marcas, lo cual es atentatorio contra comunidades locales que han forjado un reconocimiento a través de la artesanía y la cultura, y ahora alguien se va a apropiarse de ese esfuerzo y hasta les va a quitar la posibilidad de usar su propio nombre.

Un peligro para la sobrevivencia de estas comunidades y sus conocimientos tradicionales es el de uso de transgénicos en el sector agropecuario, por alta posibilidad de contaminación genética.

Una dosis anticipada de TLC para favorecer los intereses de las multinacionales, la constituye la medida tomada por el INVIMA de prohibir la distribución de productos lícitos de la hoja de coca, por fuera de las comunidades indígenas. Esta planta tradicional y sagrada ha sido satanizada por los poderosos que seguramente querrán verla prohibida hasta tanto no obtengan su patente y propiedad, quieren quitarle a los pueblos indígenas la posibilidad de organizar su desarrollo en torno de ella, declararla proscrita y luego apropiársela.

5. CHOCO: UN PROCESO QUE REIVINDICA LA LUCHA POR EL TERRITORIO

María Esperanza Pacheco Ramírez³⁷



El 12 de octubre de 1492, el Capitalismo descubrió América. Cristóbal Colón, financiado por los reyes de España y los banqueros de Génova, trajo la novedad a las islas del mar Caribe. En su diario del Descubrimiento, el Almirante escribió 139 veces la palabra oro y 51 veces la palabra Dios o Nuestro Señor.

Él no podía cansar los ojos de ver tanta lindeza en aquellas playas, y el 27 de noviembre profetizó: Tendrá toda la cristiandad negocio en ellas. Y en eso no se equivocó. Colón creyó que Haití era Japón y que Cuba era China, y creyó que las habitantes de China y Japón eran indios de la India; pero en eso no se equivocó.

Al cabo de cinco siglos de negacia de toda la cristiandad, ha sido aniquilada una tercera parte de las selvas americanas, está yerma mucha tierra que fue fértil y más de la mitad de la población came salteada. Los indias, víctimas del más gigantesco despojo de la historia universal, siguen sufriendo la usurpación de las últimas restos de sus tierras, y siguen condenadas a la negación de su identidad diferente. Se les sigue prohibiendo vivir a su moda y manera, se les sigue negando el derecho de ser. Al principio, el saquea y el otrocidio fueron ejecutados en nombre del Dios de los cielos. Ahora se cumplen en nombre del dios del Progreso.

Sin embargo, en esa identidad prohibida y despreciada fulguran todavía algunas claves de otra América posible.

América, ciega de racismo, no las ve.

Eduardo Galeano

³⁷Abogada. Coordinadora del Convenio FUCLA - UNAT

Presentación

Los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones locales, regionales y nacionales, luchan por el reconocimiento de sus derechos, su autodeterminación y la protección de sus territorios. Todos tienen algo en común: todos ellos comparten una historia de injusticias y violencias, no solo han sido expropiados sus territorios y expulsados, sino que se ha ejercido sobre ellos un verdadero etnocidio, mediante procesos de conquista y colonización.

La Constitución Política de 1991, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente y en la cual los indígenas cumplieron un papel protagónico, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Consagra para estos pueblos, derechos étnicos, culturales, territoriales, de autonomía y participación como: la igualdad y dignidad de todas las culturas como fundamento de la identidad nacional; las diferentes lenguas de los pueblos indígenas que se hablan en nuestro país como lenguas oficiales en sus territorios; la educación bilingüe e intercultural para los grupos étnicos y la doble nacionalidad para los pueblos indígenas que viven en zonas de frontera. Se abrió así el camino para la participación activa de los indígenas en la vida política del país, marcando una nueva etapa de su gesta reivindicativa. Mediante el voto popular, los pueblos indígenas han logrado la elección de sus representantes al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, a alcaldías y a un sinnúmero de concejos municipales en distintas regiones del país.

No obstante, este marco de derechos formales está muy lejos de la realidad actual de los pueblos indígenas. Hoy, el conflicto y la guerra se constituyen en la estrategia para la usurpación de sus territorios, además de la ausencia del disfrute de los derechos a salud, educación, alimento y vivienda, que sumados a la agresión física y cultural permanente ejercida por las instituciones del Estado, misiones religiosas nacionales e internacionales, colonos, terratenientes, narcotraficantes, paramilitares, guerrilleros y ejército, amenazan la sobrevivencia de estos pueblos y convierten sus territorios en verdaderos campos de batalla.

El mapa de la violencia contra los pueblos indígenas coincide con la geografía del conflicto que propone el CINEP en *Violencia política en Colombia*, donde se advierte que las acciones de los actores armados evidencian "*la lucha por el control de corredores estratégicos, centrales en la lógica militar y de algunas regiones de cierta importancia estratégica*". Por su parte, el informe *Violencia política contra los pueblos indígenas en Colombia 1974-2004* insiste en que la búsqueda de la hegemonía paramilitar en el norte del país y la importancia de las salidas al Pacífico y al Putumayo, en el suroccidente, marcan la dinámica que está atrapando a los pueblos indígenas.

En este contexto, habitan en el Departamento del Chocó, los Pueblos Indígenas Embera, Wounaan, Katíos, Chamí y Tule de quienes en este documento se presenta su situación actual en relación con la vivencia y vigencia de su situación territorial. Con este propósito se abordan los siguientes aspectos:

- La apropiación tradicional del territorio, su ubicación, dinámica de poblamiento con relación al contexto regional
- El convenio de cooperación técnica entre la Fundación Universitaria Claretiana FUCLA y la Unidad Nacional de Tierras Rurales, UNAT.
- Balance de la situación territorial y problemática de los territorios indígenas
- Otro aspecto que se menciona seguidamente, se refiere a una mirada crítica en relación con los liderazgos y los procesos organizativos de los pueblos indígenas.

5.1. La apropiación tradicional del territorio, su ubicación y dinámica de poblamiento con relación al contexto regional

Identidades y Territorio

Para los pueblos indígenas del Chocó, los Embera, Wounaan, Katío, Chamí y Tule, el territorio y los recursos naturales tienen estrecha relación con la cultura y se expresa en el territorio como fuente de vida por cuanto es el espacio de origen de la vida humana, de la naturaleza, de sitios y espíritus sagrados; es también espacio vital en tanto ofrece satisfacción a las necesidades humanas de protección, subsistencia, identidad, libertad y recreación.

El territorio hace parte de la historia de pueblos indígenas en donde se fundan las leyes de origen así como el espacio donde se unen la cultura y el conocimiento porque da origen, recrea y mantiene la integralidad de la cultura y conocimientos, además es el espacio en donde se ejerce el control espiritual y social mediante las limpiezas y la organización de terrenos, cultivos, vivienda de las familias y comunidades, así como la reglamentación del uso, manejo y control.

En cada cultura, sus deidades dejaron normas para armonizar la relación entre la gente y los demás seres vivientes. Por ejemplo para los Wounaan, la mujer "*machwean*" vive al interior de la tierra garantizando la fertilidad y el equilibrio; cuando este se rompe, ella ocasiona temblores de tierra. En sus particularidades culturales cada pueblo mantiene relaciones a través del parentesco y de encuentros festivos, como ceremonias, convites, etc., las cuales les han permitido mantener la integridad de sus territorios.

La cosmovisión de los Wounaan contempla cuatro mundos o niveles en su universo, los cuales están ordenados desde los mundos superiores donde permanecen sus dioses y llegan las almas de algunas personas, hasta los mundos inferiores donde viven los Wounaan, los animales del monte y del agua, los árboles, las palmas y otras plantas silvestres, los cultivos, otras gentes y seres entre los que están diferentes espíritus. (Plan de Vida del Pueblo Wounaan. Bajo San Juan. "*MAACH THUMAANKHUN DURR*" EL TERRITORIO DE TODOS NOSOTROS. Diciembre, 2.000).

Para los Wounaan del bajo San Juan, *Dur* significa tierra grande, sin límites, en donde se puede transitar sin obstáculos. Globo de terreno en donde el indígena puede entrar hasta el más allá. Territorio, es un área mucho más amplia que aquella que circunscribe el resguardo; en él habitan, tanto comunidades indígenas, como comunidades negras. El territorio es el espacio en el cual se puede transitar libremente, sin ningún tropiezo, sin límites departamentales o municipales. (Vargas, 1998:10).

La cosmovisión de los Embera supone también la existencia de tres mundos; "el de arriba *bajia*, en donde están *Caragabi* (la luna y padre de *Jinopotabar*) y *Ba* (el trueno); éste, que es la tierra (*Egoró*), en donde viven los embera; y el de abajo (*aremuko* o *chiapera*), al cual se llega por el agua y en donde

viven los *dojura*, *Tutruica*, *Jinopotabar* y los antepasados y se originan los *jaibaná* (sabios tradicionales). *Jinopotabar* los une a todos y puede pasar de uno a otro con su trabajo, pues es *cure, sabio, jaibaná*." (Vasco, 1990: 131-132).

La relación entre el Jaibaná y los espíritus se da a través de los tres niveles del Universo de los Embera: desde la tierra, en el ámbito de los seres humanos, los espíritus que habitan en el submundo se comunican a través de los nacimientos de agua, cascadas, peñas; estos sitios son sagrados, son raramente visitados por los jaibanás: *wangaramía* es el nombre con el cual designan las zonas de reserva de bosque y fauna en las cabeceras de los ríos, donde viven las "madres" o "dueños" de las especies botánicas y zoológicas". (Duque et. al., 1996: 183. OREWA, 1996) También se consideran lugares sagrados los sitios donde han ocurrido importantes acontecimientos históricos liderados por héroes culturales.

El Jaibaná ejerce a su vez un importante papel en el ordenamiento del territorio: Los Embera reconocen cuatro ámbitos territoriales ubicados en el mundo de los humanos *egoró*. El ámbito doméstico, el de los cultivos, el del monte o bosque y el del río. (Duque et al, 1996: 166) Cada uno de estos ámbitos o espacios es clasificado o reconocido de acuerdo a su uso, a sus características, a conceptos simbólicos.

El sistema mítico o de creencias de los Kuna está vertebrado por estructuras simbólicas referentes a seres sobrenaturales o héroes culturales, paisajes simbólicos fundacionales (creación del mundo tiempo originario). Los mitos Kuna se dividen en cosmogónicos (creación del mundo) en los que se refleja la creación del ser humano (Antropogonía), naturaleza, etc. Otro grupo trata el origen mítico del pueblo Kuna, coincidiendo todas las tradiciones en considerar el Monte Takarkuna como el espacio sagrado de los Kuna. Este espacio santo se ubica geográficamente en la cumbre más alta de los Andes y sirve de línea divisoria de las Repúblicas de Panamá y Colombia. Los demonios ("poni") son controlados con muñecos que los representan.

La relación entre identidad y territorio, tiene aspectos culturales como la lengua, las costumbres, las tradiciones y también el sentido de pertenencia a un territorio y a un grupo humano determinado, del cual, tanto individual como colectivamente se siente que se toma parte y se identifica.

Otro aspecto importante de la identidad, se relaciona con la pertenencia a las luchas, con los procesos históricos que en cada comunidad se han venido adelantando, es decir, a los procesos de reivindicación no solamente sociales sino políticos. Así mismo, las prácticas que ancestralmente han tenido las comunidades indígenas para mantener y recuperar los modos de producción, así como el fortalecimiento de la solidaridad y la reciprocidad son constitutivos de las identidades.

Igualmente la valoración de su ancestralidad para reconocerse en los que se es hoy y el qué hacer en la vida, se relaciona con otras identidades, incluso entre los mismos pueblos indígenas, lo cual fortalece su relación con el territorio. (Derecho a la Alimentación. Proyecto Regional del Pacífico. 2.007).

Un elemento importante, que define las pautas actuales de poblamiento de los pueblos indígenas en el Chocó, tiene que ver con los procesos históricos de ocupación de la región por parte de otros grupos culturales, que desde el período colonial obligaron a la adopción de estrategias culturales de resistencia, que implicaron el repliegue y la ocupación de áreas alejadas de los centros de poder colonial, ubicadas en su mayoría en las cuencas de los ríos principales y sus tributarios.

Ubicación Territorial

Situación Territorial del Pueblo Embera

En el Departamento del Chocó, el pueblo Embera se ubica principalmente en los ríos Atrato, Baudó y en la zona costera. Respecto a su situación territorial, hasta el 2.007 se evidencia que se han constituido 72 resguardos, con sus respectivas ampliaciones para un total de 902.757,65 Hectáreas.

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

MUNICIPIO	NOMBRE DEL RESGUARDO	HECTAREAS
ALTO BAUDO	DEARADE BIAKIRUDE	6.019,57
	PUERTO ALEGRE Y LA DIVISA	22.180,25
	PUERTO ALEGRE Y LA DIVISA	153,33
	PUERTO LIBIA TRIPICAY	2.101,56
	AGUACLARA Y BELLA LUZ DEL RIO AMPARO	9.082,12
	DOMINICO DONDODO-APARTADO	6.709,87
BAHIA SOLANO	RIOS CATRU Y DUBASA	54.305,54
	RIOS VALLE Y BOROBORO	20.303,40
	RIOS VALLE Y BOROBORO	2.942,63
BAJO BAUDO	VILLA NUEVA JUNA	370,95
	RIOS TORREIDO Y CHIMANI	6.210,43
	ORDO SVIRU AGUACLARA	3.307,13
	EL PIDAL	2.800,01
	BAJO GRANDE	2.442,43
	LA JUAGUA-GUACHAL-PITALITO	114,25
	LA JUAGUA-GUACHAL-PITALITO	42,74
	LA JUAGUA-GUACHAL-PITALITO	154,14
	DOIMAMA TUMA	3.089,77
	RIO PAVASA Y QUEBRADA JELLA	1.850,38
	RIO PURRICHIA	12.492,45
	RIO PURRICHIA	5.978,93
BOJAYA	RIO PAVASA Y QUEBRADA JELLA	11.790,23
	PUERTO ANTOQUIA	281,62
	OPOGADO-DOGUADO	29.029,52
	NAPIPI	22.729,98
	ALTO RIO CUIA	22.858,78
	PICHICORA, CHICUE, PUERTO ALEGRE	15.414,17
	TUNGINA Y APARTADO	8.749,75
	BUCHADO-AMPARRADO	8.580,24
	ALTO RIO BOJAYA	50.024,16
	BUCHADO AMPARRADO	2.417,16
	RIOS UVA Y POGUE-QUEBRADA TAPARAL	49.855,69
	JURADO	JURADO
GUAYABAL DE PARTADO		3.639,52
NUSSI PURRU		22.470,31
LLORO	HURTADO Y TEGAVERA	4.687,84
	RIO MUMBU	4.418,27
	GEGORA,QUIPARA,MURANDO,TIRAVENADO Y JIGUADO	30,66
	GEGORA,QUIPARA,MURANDO,TIRAVENADO Y JIGUADO	539,84
	GEGORA,QUIPARA,MURANDO,TIRAVENADO Y JIGUADO	2.898,94
	RIO LANAS O CAPA	6.655,91
MEDIO ATRATO	WANCHIRADO	9.139,28
	RIO BEBARA	38.591,68
	AME	488,12
	AME	2.935,52
	QUEBRADA CHICUE RIO TANGUI	22,26
MEDIO BAUDO	QUEBRADA CHICUE RIO TANGUI	141,22
	SIRENA BERRECUY	1.013,97
	SIRENA BERRECUY	146,46
	QUEBRADA QUERA	5,54
	QUEBRADA QUERA	4.095,23
	TRAPICHE RIO PEPE	1.012,86
	PUERTO LIBRE DEL RIO PEPE	2.070,62
	SANTA CECILIA DE LA QUEBRADA ORO CHOCO	5.837,29
	PATIO BONITO	783,20
	PATIO BONITO	60,50
NUQUI	CHIGORODO MEMBA	2.483,24
	RIO NUQUI	9.480,90
NUQUI-ALTO BAUDO	RIO PANGUI	6.315,06
	RIOS JURUBIDA-CHORI Y ALTO BAUDO	79.370,63
QUIBDO	ALTO RIO TAGACHI	21.224,57
	ALTO RIO BUEY	14.267,31
	BETE-AUROBETE Y AURO DEL BUEY	11.528,56
	RIO NEGUA	4.600,65
	MUNGUIDO	5.800,74
	MOTORDO	462,55
	MUNGARADO	538,21
	CAIMANERO DE JAMPAPA	1.783,70
	RIO ICHO Y QUEBRADA BARATUO	5.602,39
	GUARANDO CARRIZAL	70,65
EL VEINTIUNO	247,15	

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

QUIBDO-MEDIO ATRATO	RIO BEBARAMA	8.735,76
	QUEBRADA CHICUE RIO TANGUI	2.567,96
	PAINA	2.753,61
RIO QUITO	MIASA DE PARTADO	2.266,96
	LA LOMITA	1.011,31
	RIOS PATO Y JENGADO	3.148,69
	SAN JOSÉ AMIA DE PATO	822,56
RIOSUCIO	SALAQUI Y PAVARANDO	91.820,47
	YARUMAL Y EL BARRANCO	5.080,06
	PEÑA BLANCA-RIO TRUANDO	57.576,40
	RIO QUIPARADO	9.812,01
	MAMEY DE DIPURDU	205,57
	JAGUAL RIO CHINTADO	40.678,99
TOTAL		902.757,65

Fuente: SIG. INCODER 2007

Situación Territorial del Pueblo Wounaan

El pueblo Wounaan, se ubica en el río San Juan, Bajo Baudó, Bajo Atrato y Juradó. Respecto a su situación territorial, hasta el 2.007 se evidencia que se han constituido 18 resguardos, con sus respectivas ampliaciones para un total de 236.311,287 Hectáreas.

MUNICIPIO	NOMBRE DEL RESGUARDO	HECTAREAS
BAJO BAUDO	SANTA ROSA DE IJUA	7.449,68
	PUERTO CHICHILIANO	306,68
	RIO ORPUA	21.169,01
EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHAGPIEN-TORDO	18.905,60
	RIO PICHIMA	9.157,88
	TOGORAMA	8.754,11
	CHAGPIEN-TORDO	1.027,39
	CHAGPIEN-TORDO	1.332,57
	RIO TAPARAL	14.567,59
	DOCORDO-BALSALITO	3.611,28
	SANTA MARIA DE PANGALA	9.748,97
	CHAGPIEN-TORDO	798,90
	DOCORDO-BALSALITO	879,45
ISTMINA	TIOSILIDIO	4.559,94
	PUADO, MATARE, LA LERMA Y TERDO	3.412,96
	PUADO, MATARE, LA LERMA Y TERDO	7.865,13
	PUADO, MATARE, LA LERMA Y TERDO	410,75
	PUADO, MATARE, LA LERMA Y TERDO	45,84
JURADO	UNION CHOCO - SAN CRISTOBAL	20.413,04
	SANTA MARTA DE CURICHE	9.195,01
MEDIO BAUDO	NUSSI PURRU	22.470,31
	BELLAVISTA Y UNION PITALITO RIO SIGUIRI SUA-DOCAMPADO	29.550,22
RIOSUCIO	JAGUAL RIO CHINTADO	40.678,98
TOTAL		236.311,29

Fuente: SIG. INCODER 2007

Situación Territorial del Pueblo Katio

El pueblo Katio se ubica en el Urabá Chocoano, en la parte alta del río San Juan, en el Andágueda, en la vía carretable Quibdó Medellín y el oriente chocoano. Respecto a su situación territorial, hasta el 2.007 se evidencia que se han constituido 19 resguardos, con sus respectivas ampliaciones para un total de 123.785,971 Hectáreas.

MUNICIPIO	NOMBRE DEL RESGUARDO	HECTAREAS
ACANDI	CHIDIMA TOLO	349,37
	CHIDIMA TOLO	280,92
	CHIDIMA TOLO	3.884,30
	PESCADITO	262,42
BAGADO	ANDAGUEDA	58.525,50
CARMEN DE ATRATO	RIO LA PLAYA	3.144,11
	EL DOCE O QUEBRADA BORBOLLON	1.095,39
	LA PURIA	5.282,07
	ABEJERO	222,49
CARMEN DEL DARIEN	URADA JIGUAMIANDO	3.606,76
CERTEGUI	PARED PARECITO	1.849,54
LORO	TOKOLORO	254,46
CONDOTO Y NOVITA	ALTO VIRA VIRA	1.223,05
	ALTO VIRA VIRA	2.315,65
	ALTO VIRA VIRA	161,08
NOVITA	SABALETERA SAN ONOFRE Y EL TIGRE	1.267,95
	SABALETERA SAN ONOFRE Y EL TIGRE	113,36
	SABALETERA SAN ONOFRE Y EL TIGRE	162,49
	SABALETERA SAN ONOFRE Y EL TIGRE	336,19
	SABALETERA SAN ONOFRE Y EL TIGRE	175,97
RIOSUCIO	PERANCHITO	1.605,05
	PERANCHO	899,20
	LA RAYA	5.055,95
SIPI	COPE DE RIO INGARA	268,56
	SANANDOCITO	7.464,18
	SABALETA	372,09
	RIO GARRAPATAS	15.644,19
TADO	MONDO-MONDOCITO	1.353,34
	BOCHOROMA-BOCHOROMACITO	604,36
	TARENA	4.438,09
	PENAS DEL OLVIDO	251,69
UNGUIA	CUTI	240,38
	TANELA	1.075,84
TOTAL		123.785,97

Fuente: SIG. INCODER 2007

Situación Territorial del Pueblo Chami

El pueblo Chamí, se ubica en la vía carretable Quibdó Medellín. Respecto a su situación territorial, hasta el 2.007 se evidencia que se han constituido 2 resguardos, con sus respectivas ampliaciones para un total de 4.744,278 Hectáreas.

MUNICIPIO	NOMBRE DEL RESGUARDO	HECTAREAS
CARMEN DE ATRATO	SABALETA	242,02
QUIBDO	ELVEINTE, PLAYA ALTA Y EL NOVENTA	4.502,26
TOTAL		4.744,28

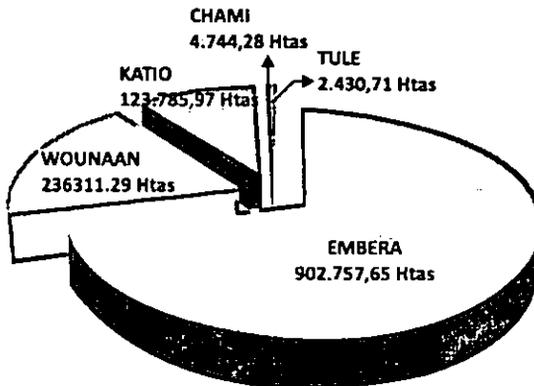
Fuente: SIG. INCODER 2007

Situación Territorial del Pueblo Tule

El pueblo Tule se ubica en el Arquía, Urabá chocoano. Respecto a su situación territorial, hasta el 2.007 se evidencia que se ha constituido 1 resguardo, con sus respectivas ampliaciones para un total de 2.430,705 Hectáreas.

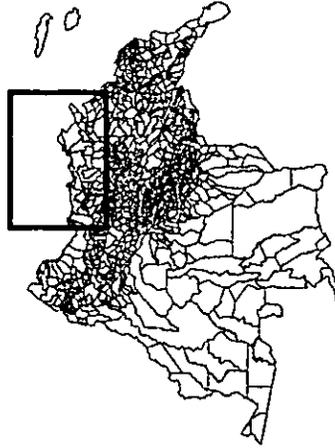
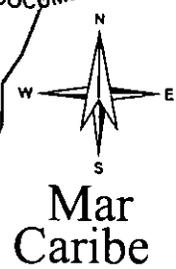
MUNICIPIO	NOMBRE DEL RESGUARDO	HECTAREAS
UNGUIA	ARQUIA	2.430,71
TOTAL		2.430,71

Fuente: SIG. INCODER 2007

Situación Territorial por Pueblo

En el departamento del Chocó, hasta el 2.007, se cuenta con 112 Resguardos constituidos, para un total de 1.270.029,89 Hectáreas, situación que refleja, por un lado, las luchas organizativas de su proceso regional y por el otro, la dispersión de su territorialidad a lo largo y ancho del departamento del Chocó.

SITUACION TERRITORIAL POR ETNIA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO



Panama

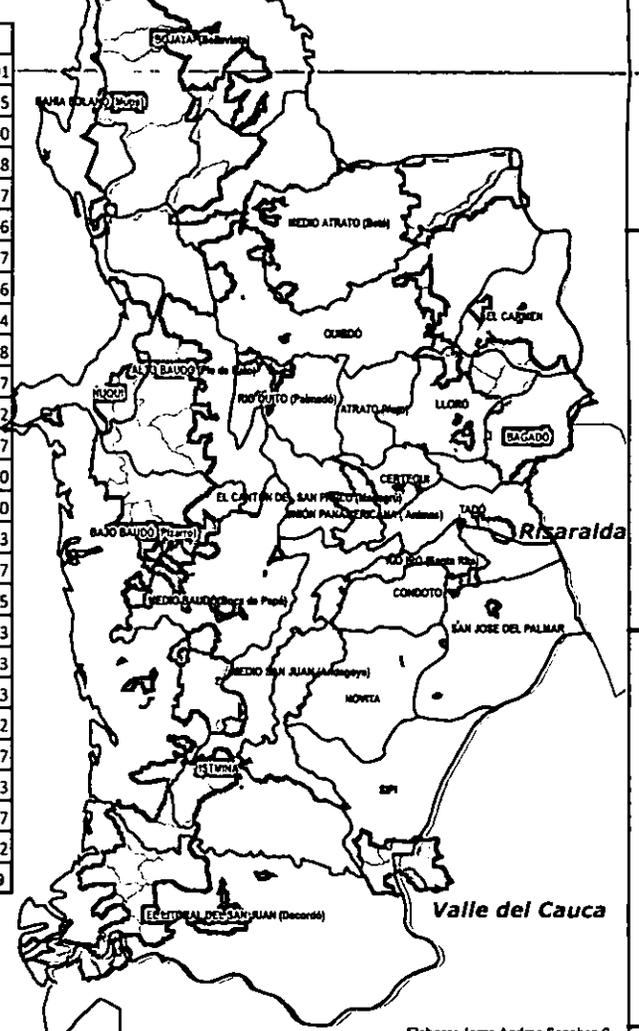
Oceano Pacifico

Antioquia

SITUACION TERRITORIAL DE RESGUARDOS INDIGENAS POR ETNIA

MUNICIPIO	CHAMI	EMBERA	KATIO	TULE	WOUNAAN	Total
ACANDI			4.777,01			4.777,01
ALTO BAUDO		100.552,25				100.552,25
BAGADO			58.525,50			58.525,50
BAHIA SOLANO		23.616,98				23.616,98
BAJO BAUDO		50.272,90			28.925,37	79.198,27
BOJAYA		209.941,06				209.941,06
CARMEN DE ATRATO	242,02		9.744,05			9.986,07
CARMEN DEL DARIEN			3.606,76			3.606,76
CERTEGUI			1.849,54			1.849,54
CONDOTO Y NOVITA			3.699,78			3.699,78
EL LITORAL DEL SAN JUAN					73.343,67	73.343,67
ISTMINA					32.147,72	32.147,72
JURADO		42.542,65			31.665,32	74.207,97
LLORO		28.370,74	254,46			28.625,20
MEDIO ATRATO		42.178,80				42.178,80
MEDIO BAUDO		17.508,91			29.550,22	47.059,13
NOVITA			2.055,97			2.055,97
NUQUI		15.795,95				15.795,95
NUQUI-ALTO BAUDO		79.370,63				79.370,63
QUIBDO	4.502,26	66.126,47				70.628,73
QUIBDO-MEDIO ATRATO		14.057,33				14.057,33
RIO QUITO		7.249,52				7.249,52
RIOSUCIO		205.173,49	7.560,20		40.678,98	253.412,67
SIPI			23.749,03			23.749,03
TADO			6.647,47			6.647,47
UNGUIA			1.316,22	2.430,71		3.746,92
Total	4.744,28	902.757,65	123.785,97	2.430,71	236.311,29	1.270.029,89

Fuente: IGAC



CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO. 2007-2008.



Elaboro: Jorge Andres Sanchez C.

Dinámica de Poblamiento

El Litoral Pacífico colombiano y particularmente el departamento del Chocó, ha sido el hábitat ancestral de las etnias Embera, Wounaan, Katío, Chamí y Tule. Desde la época de la conquista europea, los pueblos indígenas se han visto sometidos a sucesivos desplazamientos hacia las cabeceras de los ríos y quebradas, es decir, hacia los sitios de mayor dificultad en cuanto al acceso, la agricultura y las transacciones comerciales, perdiendo las vegas amplias de los grandes ríos y las franjas costeras de la región. Se asentaron en áreas de refugio y santuarios de vida silvestre.

En el Plan de Vida, Lo que pensamos y queremos hacer en nuestro territorio, se reseñaron aspectos fundamentales, de la dinámica de poblamiento y su nivel de apropiación territorial que definen conceptualmente la relación cultura territorio. *"Los pueblos indígenas del Chocó establecen una relación con su territorio que está mediada por su cultura y las formas de apropiación en la cual juega un papel importante y primordial el Jaibanó es así como en el proceso de apropiación territorial y su ordenamiento, que aún hoy en día se ve, antes de que una familia o familias se ubiquen en determinado río a quebrada, el Jaibaná prepara el terreno, para lo cual habla con los espíritus de los animales y de las plantas para que se encierren, porque ahí va a vivir gente, es así como se comienza a ejercer el dominio sobre un territorio determinado, y por ello para los indígenas resulta fácil reconocer los terrenos de una u otra familia, (Pacheco, 1996) pues los Jaibaná han puesto sus límites a través de seres que solo conocen y entienden los Embera, como es el caso de la Tula Vieja, cuyo papel es el de definir la jurisdicción y los espacios de cacería y pesca, como forma de ejercer control y conservación de los animales para evitar su extinción."* (Achito, 1995). (Plan de Vida. Lo que pensamos y queremos hacer en nuestro territorio. OREWA. 1995)

Es así como los indígenas del Chocó, a partir de sus diferencias han poblado los territorios que hoy habitan y de sus elementos culturales que desarrollan su proceso de distribución en ríos y quebradas.

La relación que se establece con el territorio se explica a partir de esta forma de apropiación territorial y de los mitos de origen que cada uno de los pueblos tiene.

“Cada mito es un indicadar del espacio físico que requiere cada familia y comunidad para satisfacer sus necesidades y mantener una convivencia entre sí. Por eso cada familia se apropia de varios espacios que maneja en forma rotativa y donde cultivan maíz, arroz y granos. En los sectores menos fértiles se emplea el sistema de rotación de plátano y banano con los cultivos de arroz y maíz. La cría de animales se hace donde tienen los cultivos de plátano y frutales y no en los lugares donde existen cultivos de granos para lo cual siempre se maneja la quebrada cultivando en una margen y en la otra se mantienen a las animales. Igualmente se reservan sectores de bosque para la recolección de productos. Y el Jaibaná reservo áreas donde mantiene a los espíritus que garantizan el repoblamiento natural de los animales, allí se encuentran las madres de estos conocidos como los Nusí.” (Casamá, 1995). (Plan de Vida. Lo que pensamos y queremos hacer en nuestro territorio. OREWA. 1995)

Los procesos económicos extractivos que poco a poco se han ido afianzando en la región, han venido causando rompimientos a este sistema de apropiación territorial, generando conflictos con otros grupos étnicos y sociales y creando fisuras a sus formas tradicionales de manejo.

En este sentido, el contexto afecta profundamente las prácticas culturales en el territorio debido a la deforestación e impulso de monocultivos de palma aceitera y coca, explotación de recursos naturales que acaban con las posibilidades de mantener y recrear las prácticas tradicionales de producción y recolección, de medicina, de caza y pesca; igualmente incide en la pérdida de la concepción del territorio como espacio de vida, cultura y conocimiento y de las prácticas de manejo y preparación de alimentos tradicionales por la escasez de productos. Así mismo, la presencia de actores armados y la imposición de sus normas, limitan el disfrute del territorio y obligan al desplazamiento y en la mayoría de los casos, al abandono de la celebración de los rituales de control espiritual del territorio ya que algunos Jaibanás han sido asesinados y otros, también han entrado en crisis cultural.

La situación actual de la región también tiene sus efectos en la vida comunitaria de los pueblos indígenas, en tanto que se va sintiendo falta de respeto y apropiación del territorio expresados en el préstamo y alquiler de terrenos indígenas a personas no indígenas que ponen en riesgo la propiedad colectiva de los resguardos, en la pérdida de autonomía alimentaria y dependencia creciente de productos traídos del interior del país, en la contaminación ambiental de ríos y quebradas que ponen en riesgo la salud de las personas y en la disminución de la calidad de vida de las comunidades. Así mismo, poco a poco el control territorial se va haciendo más desde la propiedad y menos desde lo espiritual, perdiendo así la integralidad de las acciones de apropiación y defensa del territorio, es decir, la protección de los resguardos se está dejando en manos de las leyes olvidando lo sagrado y poco a poco se va acrecentando la pérdida de gobernabilidad territorial.

Hoy en día, en medio del conflicto armado, el desplazamiento forzado y las amenazas, es muy difícil agruparse para preparar y realizar festividades propias y es así como poco a poco, las autoridades tradicionales van perdiendo valoración y reconocimiento entre las comunidades ya que son precisamente los actores armados legales e ilegales quienes quieren imponer sus propias normas, surgiendo conflictos socioculturales y políticos entre la concepción y administración de justicia y la resolución de conflictos internos.

El detrimento de los valores de solidaridad, reciprocidad, generan pérdida de identidad cultural y étnica, desconocimiento de las prácticas tradicionales por parte de niños, niñas y jóvenes de la comunidad, poco acatamiento a las leyes de origen y normas comunitarias, privilegiando las leyes gubernamentales. Por lo tanto, la gobernabilidad, control y defensa del territorio ancestral está seriamente amenazada, así como la implementación de los Planes de Vida y con ello la vivencia de los derechos colectivos.

Esta compleja situación ha impactado profundamente los derechos colectivos en relación con sus prácticas culturales y su vida en comunidad. Cada vez es más escasa la práctica de la tradición oral ya que se privilegia el aprendizaje escolarizado generado desde la propuesta educativa gubernamental y con ello, la subvaloración de las lenguas propias. Es así como los efectos del modelo de desarrollo impuestos en la región, amenaza la pervivencia misma de los pueblos indígenas.

Teniendo en cuenta esta situación, se puede destacar que la dinámica de poblamiento de los pueblos indígenas del Chocó, tiene una base cultural e histórica que les permite su pervivencia y sobre la cual se fundamentó, su lucha por el proceso de legalización del territorio, en los Resguardos Indígenas constituidos. La forma como se ha llevado a cabo la ubicación de asentamientos en el territorio obedece a diferentes factores:

-Inicialmente, por la necesidad de contar con servicios de educación principalmente, constituyeron asentamientos grandes ubicados estratégicamente de acuerdo a las vías de acceso;

- Posteriormente, la convivencia de tantas familias en un mismo lugar, generó dificultades de convivencia que llevaron a que se presentaran problemas culturales y sociales, especialmente casos de *jaibanismo*, que llevaron a los jefes de familia a trasladarse con toda su parentela a sus sitios de trabajo en ríos y quebradas, conformando así pequeños asentamientos al interior del resguardo. Situación que se constituyó en una estrategia de control territorial importante, pues se tenía la cobertura geográfica de los resguardos;

- Lo que se considera como una conquista legislativa, obtener asignaciones del sistema general de participación, para los Resguardos generó más dispersión de asentamientos, pues por obtener recursos económicos se crearon más asentamientos, hay que decir, que esta dinámica se generó también por la malversación de recursos que llevaron a cabo algunos Cabildos Indígenas;

- El conflicto armado, presente en la región ha generado la agrupación de familias en las cabeceras de los ríos, en confinamiento, debido a que la presencia de grupos armados, impide la realización de actividades de cacería, pesca, recolección e inclusive las agrícolas;

-La crisis organizativa, produce sus efectos, dividiendo los asentamientos al interior de los resguardos, para ser partícipes de una u otra tendencia, generando con ello problemas sociales y culturales al interior de las comunidades indígenas;

La explotación de recursos naturales, que se lleva a cabo por empresas, pequeños aserradores o mineros, o por los mismos indígenas, ha llevado a la creación transitoria de asentamientos.

En este sentido, el contexto regional coloca a las comunidades, a sus autoridades tradicionales y a sus organizaciones, en una situación de vulnerabilidad ante las amenazas y acciones de los grupos armados legal e ilegalmente y la presión de sectores no indígenas con poder económico y político. Esta situación conlleva a la limitación que cada día tienen los pueblos indígenas para fortalecer sus organizaciones locales y regionales y para construir alianzas con otras organizaciones indígenas y con otros sectores sociales no indígenas, para defender y reivindicar los derechos colectivos, especialmente su territorialidad.

5.2. El convenio de cooperación técnica entre la Fundación Universitaria Claretiana FUCLA y la Unidad Nacional de Tierras Rurales, UNAT.

Antecedentes

Las comunidades indígenas del Chocó, a través de la Asociación de Cabildos Indígenas OREWA, conjuntamente con la Diócesis de Quibdó, adelantaron el Proyecto *"Consolidación del proceso de definición, apropiación y ejercicio de la autonomía de las comunidades Indígenas y Afrodescendientes del Pacífico Colombiano"*, que arrojó como resultado un diagnóstico sobre la situación territorial de la población e identificó, que en el Departamento del Chocó, falta un porcentaje significativo de territorios por titular.

El mapa de los territorios que falta por titular coincide, con el de grandes proyectos de infraestructura, con el de zonas ricas en biodiversidad, con el de riquezas en el subsuelo, con áreas de expansión de cultivos de uso ilícito y por ende de confrontación armada. De esta manera, muchas de las comunidades se encuentran establecidas en espacios militar, política y económicamente estratégicos.

Aunado a lo anterior, se aprobó la Ley 1152 de 2.007, mediante la cual se creó el Estatuto de Desarrollo Rural, que no solamente lesiona los derechos indígenas, sino también de los campesinos, las comunidades afrodescendientes y la población en general. Sin embargo, a partir de un análisis de la normatividad y jurisprudencia, se ve la necesidad de definir con claridad el marco de la legislación agraria que aún está vigente, lo cual, permitiría continuar los procesos en marcha, para la Titulación de las Tierras.

Para ello, se adelantaron reuniones de análisis de la situación entre la Asociación de Cabildos Indígenas OREWA, la Fundación Universitaria Claretiana, FUCLA, el Centro de Pastoral Indígena, CPI, de la Diócesis de Quibdó, la Fundación Mundubat y el Proyecto de Protección Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, con el propósito de definir estrategias que garanticen los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

En este sentido, teniendo en cuenta la experiencia de otras organizaciones indígenas, la Asociación OREWA, le solicita a la FUCLA, que gestione y tramite un convenio interinstitucional entre el INCODER y la FUCLA con el propósito de adelantar estudios socioeconómicos, levantamientos topográficos y estudios de tenencia de tierras, indispensables para alcanzar la titulación, para lo cual se requieren recursos económicos para realizar amplios recorridos y contratar profesionales que lleven a cabo dicho trabajo.

Formalización del Convenio

Con el propósito de apoyar el desarrollo del Convenio FUCLA-INCODER se recopiló la información necesaria para ubicar tanto los Resguardos Indígenas que han sido constituidos hasta la fecha, como las comunidades que requerían tanto constitución como ampliación de sus territorios.

Estos trámites, entre el INCODER y la FUCLA, consistentes en un Convenio de Cooperación Técnica, avanzaron positivamente y son el marco legal, en el que se sustenta el trabajo adelantado.

Teniendo en cuenta que el Convenio inicialmente fue suscrito entre la Fundación Universitaria Claretiana FUCLA y el INCODER EOT No 3 y que de conformidad con lo dispuesto en Artículo 28. Parágrafo 1 de la ley 1152 de 2007, y en el Decreto No 4907 del 21 de diciembre del 2007, la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES tiene la competencia para coordinar y concertar el plan de atención a las comunidades indígenas en la ejecución de las acciones relacionadas con la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, se realizó la cesión del Convenio, en Abril de 2.008.

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El objeto Convenio de Cooperación es realizar, precisamente, los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras y los correspondientes levantamientos topográficos con el fin de constituir y ampliar los siguientes Resguardos Indígenas:

No	MUNICIPIO	COMUNIDAD	PROCESO
1	UNGUÍA	Arquía	AMPLIACIÓN
2		Eyakera-Tumurrula	CONSTITUCIÓN
3	CARMEN DE ATRATO	El 12-Quebrada Borbollón	AMPLIACIÓN
4		Sabaleta	AMPLIACIÓN
5		El 18	AMPLIACION
6		Río Playa	AMPLIACIÓN
7		La Mirra	CONSTITUCIÓN
8		El Fiera	CONSTITUCIÓN
9	QUIBDÓ	Tagachi-Chigorodo	CONSTITUCIÓN
10		Río Motordó	AMPLIACIÓN
11		Río Negua	AMPLIACIÓN
12		Río Icho-Quebrada Baratudo	AMPLIACIÓN
13		El 21	AMPLIACIÓN
14		Río Munguidó-Corede	AMPLIACIÓN
15		Playa Alta	AMPLIACION
16		Gengadó -Chorrito	CONSTITUCION
17		Placeta	CONSTITUCION
18	RÍO QUITO	Caimanero de Jampapa	AMPLIACIÓN
19		Curundó	AMPLIACIÓN
20	TADÓ	Muchidó	CONSTITUCIÓN
21		El Silencio	CONSTITUCIÓN
22		Peñas del ovido	AMPLIACIÓN
23	CARMEN DEL DARIEN	Río Domingodo	AMPLIACIÓN
24	MEDIO ATRATO	Paso del Río Salado	CONSTITUCIÓN
25		Alto del Río Buey	AMPLIACIÓN
26		Bete Auro Buey	AMPLIACION
27	RIOSUCIO	Peñas Blancas	AMPLIACIÓN
28		Jagual Río Chintadó	AMPLIACIÓN
29	BOJAYÁ	Buchadó-Amparradó	AMPLIACIÓN
30		Gegenadó	CONSTITUCIÓN
31	MEDIO BAUDÓ	Catrú Dubasa-Ancosó	AMPLIACIÓN
32	BAJO BAUDÓ	Pavasa	AMPLIACIÓN
33	LITORAL DEL SAN JUAN	Chagpien Tordó-Sector 5 y Sector 6	AMPLIACIÓN
34		Santa María de Panéala	AMPLIACIÓN
35		Docordó-Balsalito	AMPLIACIÓN
36		Unión Chocó San Cristobal	AMPLIACIÓN
37	ALTO BAUDÓ	Rios Jurubira-Chori-Alto Baudó	AMPLIACIÓN
38	NUQUÍ	Río Panguí	AMPLIACIÓN
39	SAN JOSÉ DEL PALMAR	Comunidad Copé	AMPLIACIÓN
40		Suramita	AMPLIACIÓN

Fuente: INCODER CHOCO. 2007

Aportes Metodológicos

En el proceso de implementación del Convenio, se definió un marco metodológico que parte de considerar a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, este es un criterio ético para abordar desde este reconocimiento, la reflexión crítica de su problemática territorial, ya que la atención y satisfacción de sus necesidades se inscriben en el derecho propio y en los derechos étnico-culturales y territoriales.

En este sentido se destaca como proceso metodológico el siguiente:

- Revisión situación territorial: Información secundaria.

- Ubicación de los expedientes: Es necesario ubicar los expedientes, conocer su estado en el trámite, y sobre todo la historia misma del proceso. Se considera un aspecto fundamental para poder continuar el trámite de los mismos.

- La planificación: Se surtió gracias al apoyo del diagnóstico, que permitió ubicar tanto el tiempo como las necesidades de cada caso.

- Revisión cartográfica: Se pudo realizar igualmente un mapa que da cuenta de la situación territorial actual de las comunidades indígenas y que sirve de base para la realización de los levantamientos topográficos que se requieren en los respectivos procesos de constitución y ampliación de resguardos en el Departamento del Chocó.

- Investigación normativa y política sobre el estado actual de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia:
 - a. Estado de arte de los derechos territoriales de los pueblos indígenas colombianos; hasta la expedición de la Ley de 1152 de 2.007, de Desarrollo Rural.
 - b. Identificación de la normativa sobre derechos territoriales de los pueblos indígenas contenida en la Ley 1152 de 2.007, sus Decretos Reglamentarios y en los conceptos e instructivos del INCODER sobre la materia.
 - c. Identificación de los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales en reconocimiento, garantía, protección y restablecimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia.

- Seguimiento a trámites: Es determinante, realizar el seguimiento al trámite: Notificaciones, edictos, correspondencia, etc, pues es necesario adjuntarlos al expediente respectivo.

Conceptos que orientan el proceso de implementación del Convenio

- Las solicitudes de Constitución y Ampliación de Resguardos Indígenas, a las que se hace referencia, en el Convenio de Cooperación, FUCLA UNAT, corresponden a territorios que históricamente han ocupado los pueblos indígenas Embera, Wounaan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó; para estos procedimientos no se requiere la compra de predios por parte del Estado y esas áreas, constituyen el ámbito de sus actividades sociales, económicas y culturales, que tienen una importancia especial por sus valores espirituales por tratarse de pueblos seminómadas, cazadores, recolectores y horticultores, tal como lo establecen el Numeral 1 del Artículo 13 y el Artículo 14 de la Ley 21 de 1.991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- Las Comunidades Indígenas señaladas en EL Convenio de cooperación FUCLA - UNAT, adelantaron conjuntamente con los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras correspondientes de cada municipio en el Departamento del Chocó, los procesos de concertación interétnica, para su delimitación, cumpliendo así los procedimientos establecidos en el Parágrafo Segundo, del Artículo 22 del Decreto 1745 de 1.995, reglamentario de la Ley 70 de 1.993, de reconocimiento a la propiedad colectiva de Comunidades Negras. Las Actas de Concertación respectivas, reposan en cada uno de los expedientes en las Oficinas del INCODER.

- La mayoría de las solicitudes fueron radicadas desde hace más de diez años y cuentan con expedientes desarrollados con fundamento en el procedimiento establecido por el Decreto 2164 de 1.995, los trámites han sido lentos e ineficientes, a punto de que se ha ordenado una y otra vez la actualización de los estudios socioeconómicos y de las visitas correspondientes, afectándose los Derechos Fundamentales a la Identidad Cultural y la Propiedad Colectiva, de las comunidades indígenas.

- La situación territorial de la población indígena en el Departamento del Chocó, da cuenta, que hace falta un porcentaje significativo, de Constitución y Ampliación de Resguardos Indígenas, en zonas con intereses económicos y políticos, que afectan desfavorablemente el Derecho Fundamental al Territorio. El mapa de los territorios que falta por titular coincide, con el de grandes proyectos de infraestructura, en áreas de una gran biodiversidad, con riquezas en el subsuelo, con áreas de expansión de cultivos de uso ilícito y por ende de confrontación armada, que ha conllevado a que comunidades indígenas se encuentren en situación de confinamiento. De esta manera, muchas de las comunidades se encuentran establecidas en espacios militar, política y económicamente estratégicos.

- La dramática disminución del número de funcionarios del INCODER, la inexistencia de plantas de personal en la Unidad Nacional de Tierras, UNAT y en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, para que ejerzan integralmente las competencias y funciones en materia de Constitución y Ampliación de Resguardos, así como la severa disminución de recursos destinados al reconocimiento, garantía y restablecimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, ante lo cual la Asociación de Cabildos Indígenas, OREWA, solicitó la suscripción de un Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica.

- Desde hace más de 2 años, la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, la Asociación OREWA, han presentado Derechos de Petición y solicitudes de reconocimiento del derecho fundamental al territorio y la Constitución, Ampliación de Resguardos de los Pueblos indígenas del Chocó y de otras regiones del país.

- Como es de público conocimiento el conflicto interno, que se presenta en el país y particularmente en el Departamento del Chocó, ha sido causa de situación de Desplazamiento Forzado, de comunidades indígenas, ya en el mes de septiembre del 2005 el Proyecto Protección de tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, de la Red de solidaridad de la Presidencia de la República, recomendaba: "*...El Incoder, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y el IGAC, deberán atender de forma prioritario las demandas territoriales de constitución, ompliación, soneamiento.*

En la medida en que se evidencia una estrecha relación entre la apropiación legal, política y cultural por parte de las comunidades, con sus posibilidades de permanencia y arraigo en las territorios en contextos de violencia generalizada.”³⁸

- En la actualidad se encuentran plenamente vigentes las normas sobre Derechos Territoriales de Pueblos Indígenas contenidas en el bloque de constitucionalidad (Ley 21 de 1.991, Convenio 169 de la OIT y en la Constitución Política: Artículos 7, 58, 63, 79, 246, 286, 287, 288, 289, 329, 330 y 56 Transitorio), cuyo estricto cumplimiento no está supeditado a la voluntad política del Gobierno Nacional o a reglamentación alguna. La legislación Indígena Nacional tiene el carácter de especial, en relación con la Legislación General de la República y en la protección de los Derechos de los pueblos indígenas existen motivos de utilidad pública y de interés social.”³⁹

- El Capítulo I, Resguardos Indígenas y Minorías Étnicas, del Título VI De los Programas Especiales, de la Ley 1152 de 2.007, establece, que se deben proteger efectivamente los derechos territoriales de los grupos étnicos, consagrados en el Artículo 63 de la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, Ley 21 de 1991, Igualmente, que los territorios regular y permanentemente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal, a la vigencia de esta ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.

³⁸ Caracterización de los territorios y los grupos étnicos en las Zonas focalizadas para segunda fase, PROYECTO PROTECCIÓN DE TIERRAS Y PATRIMONIO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, documento preparado por: Eduardo Ariza Vera, RSS ASDI, Bogotá, D.C., Septiembre de 2005. Claretiana - FUCLA -

³⁹ Artículo segundo Ley 89 de 1890; artículo quinto numeral primero Ley 57 de 1887; Consejo de Estado, sentencia del 9 de febrero de 1982 Sala de lo Contencioso Administrativo expediente No. 2249 INCORA vs COROCORAS del Tomo Limitada

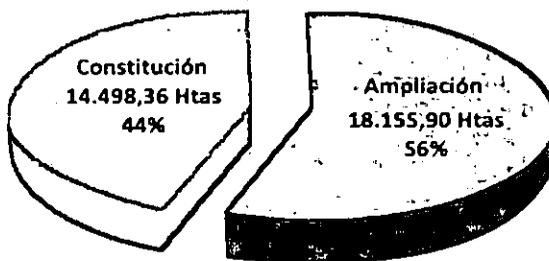
Estudios Socioeconómicos y Levantamientos Topográficos

La Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT-, gracias al apoyo de los funcionarios Hernando Londoño, Supervisor del Convenio y Pilar Vidal, entregaron a la FUCLA, autos, edictos y correspondencia relacionada, para iniciar el proceso y adelantar los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras de las comunidades. De acuerdo al análisis de la situación territorial, se llevaron a cabo los siguientes estudios socioeconómicos y levantamientos topográficos.

Procesos con trámite cumplido:

Municipio	Etnia	Proceso adelantado	No Familias	No Población	No Hectáreas proyectadas
Alto Baudó	Embera	Ampliación Resguardo Catrú-Dubaza-Ancoso	157	751	3.218,96
Bojayá	Embera	Ampliación Resguardo Buchadó - Amparradó	18	94	663,03
	Embera	Constitución Resguardo Gegenadó	14	63	2.417,16
Carmen de Atrato	Katio	Ampliación Resguardo El 12 - Quebrada Borboñón.	61	309	107,13
	Katio	Ampliación Resguardo Río Playa	62	265	2.289,53
	Katio	Ampliación Resguardo Sabaleta	83	502	944,17
	Katio	Constitución Resguardo El Fiera	88	416	4.748,52
Medio Atrato	Embera	Constitución Resguardo El 18	37	162	1.945,58
	Embera	Constitución El Paso Río Salado	27	142	5.063,73
	Embera	Ampliación Resguardo Alto Río Buey	25	125	32,72
Quibdó	Embera	Ampliación Resguardo Auro Beté - Auro Buey	19	96	105,43
	Chamí	Ampliación El Veinte, Playa Alta y el Noventa	47	210	1.233,64
Litoral del San Juan	Wounaan	Ampliación Resguardo Chagpien - Tordó	31	184	496,08
	Wounaan	Ampliación Resguardo Docordó - Balsalito	31	184	694,95
Riosucio	Embera	Ampliación Resguardo Peñas Blancas	37	209	5.141,79
Río Quito	Embera	Ampliación Resguardo Caimanero de Jampapa	36	204	24,52
Tadó	Katio	Constitución Resguardo El Silencio	19	121	63,05
	Katio	Constitución Resguardo de Muchidó	37	153	203,58
	Katio	Ampliación Peñas del Olvido	18	98	1.594,17
Unguía	Tule	Ampliación Resguardo de Arquía	99	450	1.609,78
	Katio	Constitución Resguardo Eyákerá	12	47	56,74
TOTALES	21 Procesos adelantados		958	4.785	32.591,21
	7 Procesos de Constitución				
	14 Procesos de Ampliación				

Total de Área Constituida y Ampliada



Del trabajo realizado se concluye que se puede adelantar 7 procesos de constitución de Resguardos y 14 de ampliación, para un total de 21 procesos culminados, que benefician 958 familias, 4.785 indígenas y una área total de 32.591 Ha, para las étnias Embera, Wounaan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó.

Cada uno de estos estudios puede ser consultado en la Biblioteca de la FUCLA.

Procesos que requieren otras Actuaciones

No	MUNICIPIO	COMUNIDAD
1	QUIBDÓ	Tagachi-Chigorodo
2		Río Motordó
3		Río Negua
4		Río Icho-Quebrada Baratudo
5		El 21
6		Río Munguidó-Corede
7		Curundó
8	CARMEN DEL DARIEN	Río Domingodo
9	RIOSUCIO	Peñas Blancas
10	BAJO BAUDÓ	Pavasa
11		Santa María de Panéala
12		Unión Chocó San Cristobal
13	ALTO BAUDÓ	Rios Jurubira-Chori-Alto Baudó
14	NUQUÍ	Río Panguí
15	SAN JOSÉ DEL PALMAR	Comunidad Copé
16		Suramita

Para cada uno de estos casos se realizó un informe que da cuenta de su situación territorial. Se deben adelantar acciones de: Reuniones de concertación interétnicas; clarificación de linderos, con el propósito de definir cada situación en particular.

5.3. Balance de la situación territorial y problemática de los territorios indígenas

Antecedentes de la lucha por el territorio

Las comunidades indígenas del Chocó han venido trabajando desde la década de los 70, en la exigencia al Estado por el reconocimiento de sus Derechos a la Propiedad de sus Territorios. Es así, como han venido participando activamente, con propuestas en los debates nacionales relacionados con la legislación en materia de Reforma Agraria. De la misma forma, se ha desarrollado todo un trabajo en materia de elaboración permanente de diagnóstico territorial y gestión en trámites de constitución, saneamiento y ampliación de Resguardos Indígenas.

Los procesos de titulación, se inician con la constitución de reservas indígenas, en el Departamento del Chocó, en los municipios de Unguía y Juradó, pues, en ese entonces, las comunidades indígenas representadas por sus caciques y autoridades tradicionales, vieron la necesidad de defender sus territorios, por los problemas que vivían en materia de explotación de recursos naturales y de procesos de colonización. De esta forma, se titulan las Reservas Indígenas, en Tanela, Cutí en 1973 y Juradó en 1974. Es importante recordar, que para estos casos, líderes indígenas tradicionales sin saber leer y escribir español, pero con mucha claridad sobre la necesidad de proteger sus territorios, hacen viajes a Bogotá, sin conocer a nadie, llegan al Incora, manifestando sus necesidades y es así como se inician las visitas de funcionarios a las comunidades indígenas para adelantar trámites para amparar la propiedad. (Derecho a la Alimentación. Proyecto Regional del Pacífico. 2007)

En esta misma época, la iglesia, representada en las misiones, acompaña a las comunidades indígenas en la reivindicación por la titulación, es así, como encontramos solicitudes formales de titulación de tierras realizadas por los sacerdotes, que desde sus actividades misioneras, acompañaban a las comunidades indígenas.

Entre mediados de los 70 y los 80, se crea en Quibdó, el Centro de Pastoral Indígena, CPI, desde el Vicariato Apostólico de Quibdó, por iniciativa de los Misioneros Claretianos, que asumieron como opción pastoral, el fortalecimiento organizativo de las comunidades indígenas y desde el cual, se solicitó al INCORA, atender las necesidades de las comunidades, como aparece reseñado en documentos institucionales. Igualmente, desde el Vicariato Apostólico de Istmina, se crea la denominada UNDICH, Unión de Indígenas del Chocó, que también actuó en consonancia, respecto al tema de reivindicación territorial, pues, igualmente los misioneros cercanos a las comunidades indígenas, tomaron iniciativas para apoyar este proceso.

En la década del 80, se cuenta con procesos regionales y nacionales, que conjuntamente realizan exigibilidad de sus derechos, para el caso del Chocó, la entidad no gubernamental FUNCOL, acompaña a los indígenas del Chocó en su proceso reivindicativo, por la constitución de resguardos indígenas.

Posteriormente, es, en la década de los noventa, la organización regional, concreta la constitución y ampliación de resguardos. Esto se lleva a cabo gracias a la movilización de las comunidades, quienes en innumerables oportunidades llevaron a cabo marchas, tomas pacíficas a las oficinas del INCORA, en las ciudades de Quibdó y Bogotá. Igualmente se asumieron iniciativas de procesos de concertación regional y nacional donde se debatían programas y proyectos que afectaban a la región, incidiendo en la necesidad de priorizar en la agenda institucional la concreción de la propiedad de sus resguardos.

Como es de público conocimiento, en esta misma década, se apoya a las comunidades afrodescendientes en la reivindicación de sus derechos como grupo étnico, entendiendo que es necesario, posicionar los derechos étnicos, como una forma de defender el territorio frente a los denominado planes y programas de desarrollo con la "cooperación" del capital extranjero, al cual sin dudar la sociedad y el gobierno colombianos le han cedido parte del territorio chocoano, con sus recursos naturales y su diversidad cultural sin recibir nada a cambio de ello, ya que se ha llegado a creer que así se está emprendiendo una gran empresa civilizadora, la cual crea fuentes de empleo y genera desarrollo.

En este sentido se llevó a cabo una campaña denominada "*La Defensa del Territorio Tradicional del Pacífico*", en la cual, indígenas y afrodescendientes, denunciaban la política de apertura económica, y la identificación a la cuenca del Pacífico como la región del mundo con la tasa más elevada de expansión económica y por ello como un área prioritaria para establecer relaciones comerciales.

Razones, que llevaron al diseño de planes de intervención y construcción de obras de infraestructura tales como puertos marítimos, construcción de grandes carretables como las rutas sur y norte de la carretera panamericana (Animas-Nuquí y Tapón del Darién), la instalación de centros de abastecimiento de combustibles y construcción de ciudadelas industriales en la desembocadura del río San Juan (Bahía Málaga); la construcción de microcentrales hidroeléctricas; la adecuación de esteros y el proyecto de construcción del Canal Interoceánico Atrato-Truandó.

Las campañas de denuncia de la situación de vulnerabilidad de las comunidades indígenas y afrodescendientes, tenían un propósito y era la exigibilidad por un marco jurídico especial que protegiera su territorio y su cultura:

La participación activa en la Asamblea Nacional Constituyente, contribuyó a que se generaran cambios respecto a la situación jurídica y al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esto resulta en buena parte del trabajo de los movimientos sociales de corte étnico, que en el caso concreto de las comunidades negras, son reconocidas como grupos étnicos, con derechos específicos. Con ello se supera las normas anteriores a la Constitución Política de 1991, que los homogenizaban en cuanto a las condiciones sociales y culturales, sin reconocer sus raíces culturales.

Es así como hoy, se cuenta con un acervo legislativo importante, una titulación colectiva, reconocida en la titulación de tierras de comunidades negras y resguardos indígenas.

Sin embargo, aunque tanto las instancias del Estado como las entidades y los pueblos indígenas y sus organizaciones son conocedoras de la existencia de la normatividad de los derechos, éstos no necesariamente se constituyen en el eje de las relaciones que se establecen entre Pueblos Indígenas y los demás actores presentes en la región. Por lo tanto no se garantiza su cumplimiento por parte del Estado. Esta situación tiene que ver con varios aspectos que se expresan en las interacciones entre diversos actores de la región: pueblos indígenas, comunidades negras, Estado, empresas, colonos, grupos armados ilegales, entre otros.

Además, en el contexto actual del Pacífico, la guerra se convierte en estrategia para desterritorializar a comunidades negras y pueblos indígenas mediante el poder de las armas, la intimidación, el miedo, las masacres, los homicidios selectivos, el desplazamiento o emplazamiento forzoso, los bloqueos económicos, la vinculación forzada o voluntaria de integrantes de grupos étnicos y los controles territoriales. Todos estos factores contribuyen a debilitar y someter a líderes y organizaciones, en función de la implantación de proyectos como los monocultivos de palma aceitera y coca, así como el desarrollo de megaproyectos.

Análisis de la problemática de los territorios indígenas:

Teniendo en cuenta las características de la región, la dinámica del modelo de desarrollo y el contexto actual del conflicto armado en general y en particular en los territorios indígenas, la siguiente es la síntesis de la problemática más destacada de sus comunidades:

- La pérdida de territorios debido a los procesos de colonización, especialmente en el Urabá Chocoano, donde se ha diezariado ostensiblemente el número de hectáreas de los Resguardos, a manos de otros pobladores, mestizos y chilapos. Merece especial atención, para estudio jurídico de tierras, la situación de los Resguardos de Cutí y Tanela, en los cuáles a lo largo de los casi 29 años que tiene su constitución, han perdido el 90% y el 60% de su territorialidad.

- No se cuenta con un diagnóstico territorial, que de cuenta de la situación de personas no indígenas al interior de los Resguardos, para identificar claramente cuáles son las necesidades de Saneamiento que requieren sus territorios.

-La falta de reconocimiento y vigencia del Decreto 622 de 1977, sobre Régimen Especial de Manejo en las áreas traslapadas entre Parques Nacionales y Resguardos Indígenas, en el marco de la legislación especial de grupos étnicos, que posicione las autoridades indígenas y sus planes de vida.

- Se realiza explotación de madera dentro de los Resguardos, con la anuencia de los Cabildos, lo cual está generando problemas de tipo social y cultural en las comunidades. Esta permisibilidad, con la entrada de personas no indígenas a los territorios está generando problemas de tierras, pues, se forman pequeños asentamientos con cultivos de pancoger.

- Se realiza explotación de madera dentro de los Resguardos por personas no indígenas, afrodescendientes, chilapos y paisas, en forma arbitraria y amenazante hacia las comunidades indígenas.

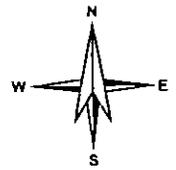
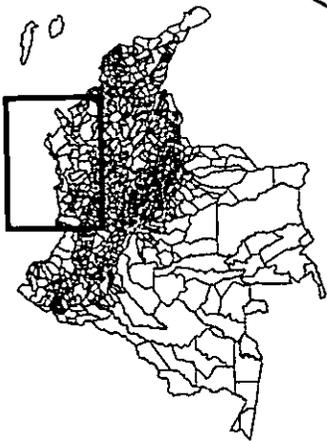
- La explotación forestal sin ningún control, que lleva ya algo más de sesenta años, continúa en la actualidad fundamentalmente influenciada y respaldada por grupos armados ilegales, quienes incursionan en los resguardos indígenas para extraer madera de las pocas manchas de *monte* que todavía quedan, por la vía de amenazas y presiones.

- La deforestación creciente de bastas extensiones avanza hasta muy cerca de las cabeceras de los ríos debido a los siguientes hechos:

- La erosión de suelos y riberas de quebradas y ríos, debido a la pérdida de vegetación protectora.

- La reducción de caudales de agua dulce, principalmente de quebradas, así como la sedimentación de los ríos.

SITUACION DE DESPLAZAMIENTO DE COMUNIDADES INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO



SITUACION DE DESPLAZAMIENTO INDIGENA PRESENTADO EN EL 2008

MUNICIPIO EXPULSOR	INDIGENAS
ACANDÍ	4
ALTO BAUDO	16
ATRATO	3
BAGADÓ	26
BAHÍA SOLANO	2
BAJO BAUDÓ	8
BELÉN DE BAJIRÁ	0
BOJAYA	0
CARMEN DEL DARIEN	0
CÉRTEGUI	1
CONDOTO	3
EL CANTÓN DEL SAN PABLO	0
EL CARMEN DE ATRATO	0
EL LITORAL DEL SAN JUAN	50
ISTMINA	18
JURADÓ	0
LLORÓ	0
MEDIO ATRATO	0
MEDIO BAUDÓ	22
MEDIO SAN JUAN	24
NÓVITA	5
NUQUÍ	0
QUIBDÓ	20
RÍO IRO	0
RÍO QUITO	0
RIOSUCIO	4
SAN JOSÉ DEL PALMAR	8
SIPÍ	0
TADÓ	10
UNGUÍA	6
UNIÓN PANAMERICANA	0
Total	230

Fuente: Acción Social

CONVENCIONES

- Resguardos Indígenas
- 1 - 50 indígenas desplazados
- 51 - 89 indígenas desplazados
- 90 - 200 indígenas desplazados
- 201 - 300 indígenas desplazados
- 301 - 557 indígenas desplazados

Fuente: Acción Social, IGAC



CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA UNAT - FUCLA PARA APOYO DE CONSTITUCION Y AMPLIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO. 8007-8008.

Elaboro: Jorge Andres Sanchez C.

Panama

Mar Caribe

Antioquia

Oceano Pacifico

Risaralda

Armenia

Tolima

Valle del Cauca

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- Existen problemas de delimitación territorial con los títulos colectivos de comunidades negras, que es necesario precisar, para efectos de clarificación de la propiedad, sobre todo, por el uso y manejo de los recursos naturales.

- Hay poblaciones indígenas que se ubican dentro de los títulos colectivos de comunidades afrodescendientes y poblaciones afrodescendientes que se ubican en resguardos indígenas. Situaciones que requieren incentivar escenarios de relacionamiento interétnico, en los que se pondere la convivencia y el bienestar de las comunidades y el respeto por sus derechos.

- Se realizan acuerdos poco claros, donde sólo median los recursos económicos, con desventajas representativas para las comunidades en cuanto a la explotación de recursos mineros.

-La presencia de grupos armados legales y estigmatización de la comunidad

-En este conflicto armado la población joven se encuentra en una situación muy vulnerable al ser reclutados de manera forzada o voluntaria. Este es uno de los mayores dramas que enfrentan los pueblos indígenas, porque están perdiendo a sus renacientes, está desintegrándose el tejido afectivo-cultural familiar y comunitario y poco a poco significa la desarticulación de los pueblos indígenas.

- No ha sido fácil para las autoridades tradicionales indígenas encarar a las guerrillas tanto de las FARC como del ELN para impedirles que utilicen sus resguardos para la ubicación de sus campamentos. También se anota que estos grupos utilizan a veces el territorio como camino.

- La cultura del narcotráfico a través de la siembra y procesamiento ilícito del cultivo de la coca ha impulsado formas de ganar mucho dinero más rápido y fácil. trayendo como consecuencia el deterioro de las culturas de los grupos étnicos, la pérdida de sus valores ancestrales, de su identidad, el empobrecimiento espiritual y luego material de los individuos, familias y comunidades y la extinción paulatina como etnia.

- El establecimiento del monocultivo de la coca como cultivo de uso ilícito promovido por grupos de personas externas a la zona provenientes de otras zonas del país.

- La contaminación de suelos y fuentes de agua por el uso indiscriminado de agroquímicos utilizados en todo el proceso de preparación de terrenos, mantenimiento del cultivo y procesamiento de la coca.

- Los cambios que se perciben en el clima y en las épocas de lluvia debida, entre otros aspectos, a la pérdida de cobertura vegetal: ahora, se tienen periodos secos más prolongados y el calor es más intenso.

Proyección de la situación territorial:

De conformidad con los resultados del Convenio de Cooperación adelantado entre la FUCLA y la UNAT. La situación de propiedad de los Territorios Indígenas se proyecta de la siguiente forma:

Pueblo Embera: 76 Resguardos
Hectáreas: 919.424

Pueblo Wounaan: 18 Resguardos
Hectáreas: 237.502,32

Pueblo Katío: 24 Resguardos
Hectáreas: 122.343,38

Pueblo Chamí: 2 Resguardos
Hectáreas: 5.977,92

Pueblo Tule: 1 Resguardo
Hectáreas: 4040,485

En materia de propiedad del territorio, el departamento del Chocó, quedaría así:

No de Resguardos: 119 Resguardos
Hectáreas: 1.302.621,10

5.4. Una mirada crítica en relación con los liderazgos y los procesos organizativos de los pueblos indígenas⁴⁰

Como se ha venido insistiendo, uno de los objetivos de la guerra y sus intereses, es desarticular los procesos organizativos y aniquilar su base social. En este sentido, se han denunciado y documentado los diferentes medios con los cuales se logra afectar la trama social y organizativa de los pueblos indígenas. Sin embargo, es importante anotar, que las amenazas a las distintas instancias organizativas no son solo externas como lo han expresado integrantes de las mismas comunidades en espacios de encuentro y reflexión sobre la situación actual. También consideran "amenazas internas" que se expresan entre otros, en los siguientes aspectos:

- Las estructuras organizativas y los comités ejecutivos son de carácter vertical y jerárquico (presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal, secretario), copiado de la propuesta tradicional de juntas de acción comunal o propiciada o exigida por entidades de apoyo. Estas estructuras estimulan relaciones de poder e intereses personales a través de la formación de liderazgos autoritarios que poco favorecen relaciones democráticas, solidarias y respetuosas y debates más argumentativos para la toma de decisiones. En estas circunstancias más bien se excluye a la comunidad del control a sus líderes y de la construcción colectiva de orientaciones y políticas organizativas.
- La presencia de liderazgos y representatividades que muy poco tienen relación, comunicación y trabajo con las comunidades a quienes dicen representar. En muchas ocasiones estas personas se constituyen en castas que no sueltan sus posiciones y las defienden aún en oposición a los intereses colectivos, con el fin de seguir usufructuando beneficios personales, manteniendo reconocimiento institucional y fortaleciendo niveles de dependencia de sus comunidades.
- En esta dinámica, las contradicciones y diferencias que surgen entre líderes por las distintas maneras de ver e interpretar los problemas, de leer la realidad, de asumir responsabilidades, de relacionarse con entidades estatales y no gubernamentales, se vuelven antagonismos excluyentes, que conlleva en muchas ocasiones a rupturas organizativas y a la manipulación de la información como estrategia para dividir a las comunidades y ganar clientelas personales que les permitan mantenerse en el poder.

⁴⁰ Tomado de Análisis realizado por profesionales de apoyo, sistematizado y organizado por Jeannette Rojas Silva. 2008.

– La fragilidad del trabajo de base en las comunidades mismas por la escasa presencia y permanencia de sus líderes y directivos, dificultan la formación política, la toma de conciencia de los derechos colectivos, la afirmación individual y colectiva como sujetos de derechos y la participación activa de hombres y mujeres de los pueblos indígenas en la construcción de propuestas para la resistencia activa en la defensa de su autonomía y territorios ancestrales.

El tratamiento de estas problemáticas tanto en las comunidades como en las organizaciones como procesos de formación política, permitirá construir liderazgos más cercanos a los valores culturales propios de los pueblos indígenas, más móviles y más flexibles, sustentados en las calidades humanas, saberes, talentos y experiencias de cada persona, incluidas las mujeres. Así mismo, es urgente abordar las contradicciones y desacuerdos como diferencias y no como rivalidades excluyentes de tal manera que permita construir y no destruir, convencer y no vencer. Se requiere también continuar con el fortalecimiento de los procesos organizativos sustentados en las comunidades, a ritmos más pausados, ofreciendo el tiempo necesario para que todos y todas, procesen la información, piensen, analicen, comprendan para no seguir corriendo dejando atrás a la gran mayoría, permitiendo con ello, que sólo unos pocos líderes, se conviertan en la vanguardia o elites más clarificadas. Se trata entonces, de tender puentes entre pueblos indígenas, entre sus organizaciones, entre las distintas formas de resistencia y entre grupos étnicos, con el fin de enfrentar de manera más asertiva las difíciles condiciones que vive la región del pacífico colombiano.

Ante la difícil situación en la que se encuentra la región, surgen liderazgos que denuncian los hechos violatorios de sus derechos, exigen al Estado el cumplimiento de la legislación indígena y trabajan en Convenios de cooperación como el de la FÚCLA y la UNAT, que permiten concretar la propiedad del territorio. Esta es una forma de enfrentar la problemática que los afecta y posicionar las luchas propias del movimiento indígena regional, que define pautas importantes de reivindicación de derechos étnicos en el Departamento del Chocó y en el Pacífico Colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

Aprile-Gniset. J. *Poblamiento, hábitats y pueblos del Pacífico*. 1993 Colección Edición Previa, Universidad del Valle. Cali.

Aprile- Gniset J y Mosquera G. *Habitas y habitantes del Pacífico, Síntesis y reflexiones finales*. 1999 CITCE, Universidad del Valle. Cali.

Colmenares, G. 1979. *Historia Económica y Social de Colombia*. (Popayán: una sociedad esclavista 1680-1800).

Del Valle, Ignacio. 1993. *Silvicultura y uso sostenido de los bosques*. En Pacífico Colombia. Pablo Leyva Editor. Fondo FEN. Bogotá.

Florez, Jesús Alfonso, Compilador "Nuestras Voces". Red de Pastoral Indígena EUMA.

Isacsson, Sven Erik. 1973. *Indios cimarrones del Chocó (Colombia)*. En Etnografiska Musset. Goteborg.

Orewa, Informe 20 años, Doc. mimeo, VI Congreso de los Pueblos Indígenas del Chocó, Junio de 1999.

Orewa, Plan de Vida. *Lo que queremos y pensamos hacer en nuestro territorio*. 1995.